

Santiago, diez de marzo de dos mil nueve.

**VISTOS:**

Se ha instruido el presente sumario que lleva el Rol 76667-B del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, para investigar los delitos de **secuestro calificado de Antonio Patricio Soto Cerna; Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella** y determinar la responsabilidad que le ha correspondido a los acusados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, natural de Santiago, nacido el 4 de mayo de 1929, 77 años, casado Run N° 2.334.882-9, General de Brigada del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin antecedentes pretéritos a estos hechos, condenado en causa rol 1-1991 de la Excm. Corte Suprema, por sentencia de fecha 6 de junio de 1995, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio, pena cumplida y actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio "Villa Grimaldi", a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de secuestro, y cumpliendo condena; **RAUL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN**, natural de Linares, nacido el 23 de enero de 1938, 70 años de edad, casado, RUT 3.672.875-2, General de División del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin antecedentes penales anteriores a estos hechos, condenado en causa Rol N° 2182-98 Episodio San Martín y Rol N° 76667-A, y actualmente cumpliendo condena en Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco; **MANUEL ANDRÉS CAREVIC CUBILLOS**, natural de Valparaíso, nacido el 17 de mayo del año 1943, 65 años de edad, casado, RUT 3.632.712-K, Brigadier de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Camino El Cajón n° 18274, casa 5, comuna de Lo Barnechea; **ORLANDO JOSÉ MANZO DURAN**, natural de Santiago, nacido el 13 de febrero de 1934, 74 años de edad, RUN 3.244.925-5, Oficial de Gendarmería en situación de retiro, domiciliado en Carmen Mena n° 1015, comuna de San Miguel, actualmente procesado en las causas Rol N° 2182-98 Episodio Colombo y en la Rol N° 100.024-2005; **RISIÈRE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA**, natural de Valdivia, nacido el 23 de febrero de 1928, 80 años de edad, RUN 2.942.207-9, casado, Oficial de Investigaciones en situación de retiro, domiciliado en Germán Rodríguez n° 1136, Población Juan Antonio Ríos II, comuna de Independencia, comuna de Independencia, **HUGO DEL TRANSITO HERNÁNDEZ VALLE**, natural de Santiago, RUN 4.156.025-8, nacido el 15 de agosto de 1940, 68 años de edad, casado, oficial de investigaciones en situación de retiro, domiciliado en Nemesio Antúnez n° 0122, comuna de Quilicura.

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario, se encuentran primeramente consignados en el recurso de amparo deducido por María Ester Flores Sandoval en favor de su cónyuge Antonio Patricio Soto Cerna, quien habría sido detenido en su domicilio de la Población La Bandera, en la madrugada del día 22 de Noviembre de 1974, por cinco personas que dijeron ser de Policía de Investigaciones.

A fojas 224, se deduce querrela criminal por parte de María Esther Flores Sandoval, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de secuestro agravado de Antonio Patricio Soto Cerna y asociación ilícita.-

Por resolución de fojas 2326 y 3379, respectivamente, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, como autor de los delitos de Secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna, Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella.

A fojas 1916 y 3379, respectivamente, se dictan autos de procesamiento en contra de Raúl

Eduardo Iturriaga Neumann, como autor de los delitos de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna, Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella.

En resolución dictada a fojas 3543 se dicta auto de procesamiento en contra de Manuel Andrés Carevic Cubillos, como autor de los delitos de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna, Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella.

A fojas 1256 y 3543, respectivamente, se somete a proceso a Orlando Manzo Durán, como cómplice de los delitos de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna, Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella.

En resolución de fojas 1256 se dicta auto de procesamiento en contra de Risiere Del Prado Altez España como cómplice del delito de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna, y a fojas 3379, como autor de los delitos de secuestro de Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella.

A fojas 1256 se dicta auto de procesamiento en contra de Hugo Hernández Valle como cómplice en el delito de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna.

A fojas 2425, Elsa Esquivel Rojo, deduce querrela Criminal en contra de los que resulten responsables por el delito de secuestro de Luis Mahuida Esquivel.

A fojas 3455, 3446, 3618, 4303, 3440 y 1336, rolan los extractos de filiación y antecedentes de Contreras, Iturriaga, Carevic, Manzo, Altez y Hernández, respectivamente.

A fojas 3645, se declara cerrado el sumario.

A fojas 3647 se dicta auto acusatorio en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y a Manuel Andrés Carevic Cubillos, como **autores** de los delitos de secuestro de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella; a Hugo del Tránsito Hernández Valle, como **cómplice** del delito de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna; a Orlando José Manzo Durán como **cómplice** de los delitos de secuestro de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella, y a Risiere Del Prado Altez España, como **autor** del delito de secuestro de Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella y como **cómplice** en el delito de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna.-

En presentación de fojas 3656 y siguientes, la abogado por la parte coadyuvante del Programa continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y por las querellantes María Ester flores Sandoval y Elsa Esquivel Rojo, deduce acusación particular en contra de los acusados Hernández Valle, Manzo Durán y Risiere Altez, como autores de los delitos de secuestro calificado de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella; adhiriéndose en el primer otrosí, a la acusación de oficio en relación a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Manuel Andrés Carevic Cubillos.

A fojas 3661 y siguientes, se deduce demanda civil, por Luis Omar Mahuida Esquivel, en contra del Fisco de Chile.

A fojas 3706, el apoderado del encausado Raúl Iturriaga Neumann, en el primer otrosí contesta la acusación de oficio

A fojas 3728 y siguientes la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, María Teresa Muñoz Ortúzar, contesta la demanda civil por el Fisco de Chile.

A fojas 4043, el abogado del encausado Manuel Andrés Carevic Cubillos, en el primer otrosí, contesta la acusación y adhesión a ella.

A fojas 4063 el apoderado del acusado Orlando José Manzo Durán, en el primer otrosí, contesta la acusación de oficio y adhesión particular.

En el primer otrosí del escrito de fojas de fojas 4176, el apoderado del encausado Juan

Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contesta la acusación de oficio r y adhesión.

A fojas 4255, el apoderado del encausado Hugo del Tránsito Hernández Valle, en el primer otrosí, contesta la acusación de oficio y acusación particular.

A fojas 4331 el abogado del acusado Risiere Altez España, contesta acusación y adhesión a la acusación.

A fojas 4340 y 4341, se recibe la causa a prueba, certificándose el vencimiento del término probatorio a fojas 4448.

A fojas 4449 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver y cumplidas éstas, a fojas 4608, se traen los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:  
EN LO RELATIVO A LAS TACHAS EN MATERIA PENAL**

**PRIMERO:** Que en su escrito de contestación de fojas 3706, el apoderado del acusado Iturriaga Neumann, deduce tacha en contra de los testigos: María Esther Flores Sandoval de fojas 13, 36 y 1760; Enelda Elena Paillalef Mora de fojas 37; Manuel Elías Padilla Ballesteros de fojas 41, 119, 137, 968, 2540, 2600, 2651, 2653, 2906 y 2909 ; Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 116; Luis Gonzalo Muñoz Muñoz de fojas 141, 286 y 1423; María Luz Soto Urbina de fojas 243, 920, 2486 y 2885; Sergio Manrique Zamorano –sic- de fojas 243 vuelta; Héctor Domingo Muñoz Muñoz de fojas 311; Beatriz Constanza Bataszew Contreras de fojas 328, 2944 y 2947, Manuel Rivas Díaz de fojas 363, 946, 1891 y 3481; Liliana Mariluz Lagos Ahumada de fojas 394; Luis Rodolfo Ahumada Carvajal de fojas 551; Osvaldo Oscar Fernández Arancibia de fojas 557; Erna Osses Montero de fojas 671, 2405, 2407 y 2488; Boris Chornik Aberbuch de fojas 777; Eugenio Ambrosio Alarcón García de fojas 810; Fátima Mohor Schmessane –sic- de fojas 820; Agustín Holgado Bloch de fojas 831; Laura Ramsay Acosta de fojas 870; Luis Humberto Canobra Bañados de fojas 916 y 2539; Viviana Elena Uribe Tamblay de fojas 873 y 1038; Guido Segundo Zúñiga Serrano de fojas 1682 y 1827; Mónica Isabel Uribe Tamblay de fojas 1474 y siguientes; Francisco Hernán Vielma Berteloth de fojas 1852; Cecilia Angélica Castillo Lancelotti de fojas 2358; Elsa del Carmen Esquivel Rojo de Fojas 2406 y 2450 vta; Ricardo Eduardo Castelli Pauliac de fojas 2413 vta, 2459 vta 2460 y 2806; Sonia Valenzuela Jorquera de fojas 2420; Maritza Villegas Arteaga de fojas 2420 vta; Carlos Antonio González Esquivel de fojas 2460; Marta Trinidad Herrera Palestro de fojas 2884; Juan Manuel Pérez Franco de fojas 2975; María Luisa Mella Higuera de fojas 3004; Luis Humberto González Varas de fojas 3005; Iván Lionel González Mella –sic- de fojas 3023; Jorge Leonardo González Mella de fojas 3025; Sergio Manríquez Zamorano de fojas 2911; Pedro Retamal Carrasco de fojas 3095; Andrés Padilla Ballesteros de fojas 3306 y 3502; José Antonio Salas Campusano de fojas 3314 y Eduardo Díaz Garrido de fojas 3461, por afectarles la inhabilidad señalada en el artículo 460 N° 13 del Código de Procedimiento Penal, fundamentándola en que a ninguno de ellos les constaría la participación del acusado en los hechos investigados en el proceso.

**SEGUNDO:** Que se desestimarán las tachas formuladas por la defensa del acusado Raúl Iturriaga Neumann, por cuanto al plantearlas omite indicar circunstanciadamente la inhabilidad que dice afectarles y los medios de prueba con que pretende acreditarlas, como se exige en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, siendo insuficiente a este respecto el mérito de sus propios testimonios.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

**TERCERO:** Que en orden a establecer los delitos de secuestro de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella, que han sido materia de la acusación judicial de fojas 3.649, obran en autos los siguientes elementos de prueba:

**a.- Recurso de Amparo**, agregado a fojas 1, deducido por María Ester Flores Sandoval con fecha 6 de diciembre de 1974, Rol Corte 1526 – 74, el que señala que con fecha 22 de Noviembre de 1974, a las 03:30 de la madrugada llegaron a su domicilio cinco personas que dijeron ser de Policía de Investigaciones, y bajo amenaza comenzaron a preguntar por su marido don Antonio Patricio Soto Cerna, a lo que ella respondió que se encontraban separados de hecho, por lo que no estaba en ese lugar. Agrega que por dichos de Enilda Paylaf Mora, se enteró que, en esa misma oportunidad, cuatro sujetos entraron al sitio 20 de la manzana 110 de la Población La Bandera, correspondiente al domicilio de Enilda Pailaf con quien la víctima de autos convivía en ese momento, y desde ese lugar fue sacado Soto Cerna y subido a una camioneta de color café claro, sin patente.

**b.- Oficio de la Dirección General de Investigaciones de Chile** de fojas 4, informando a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que habiendo hecho las averiguaciones pertinentes en el Cuartel Central y Unidades dependientes de ese organismo, Antonio Soto Cerna al 10 de diciembre de 1974, no se encuentra detenido.

**c.- Oficio de Comando de Aviación de Combate** de fojas 5, informa que Antonio Soto Cerna, al 18 de diciembre de 1974, no se encuentra detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación en Tiempos de Guerra.

**d.- Oficio del Ministerio de Interior** de fojas 6, que comunica a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que, al 18 de diciembre de 1974, Antonio Soto Cerna no se encuentra detenido por orden emanada de ese Ministerio.

**e.- Certificado del Ministerio de Defensa Nacional**, de fojas 7, con fecha 26 de diciembre de 1974, indica que Antonio Soto Cerna, no tiene antecedentes, ni ha sido denunciado a la Justicia Militar, motivo por el cual, en dicha Secretaría de Estado no registra su detención.

**f.- Certificado del Comandante en Jefe de la Zona en Estado de Sitio, del Ejército de Chile**, de fojas 8 vuelta, quien señala que a Antonio Soto Cerna no se le instruye causa en el II Juzgado Militar ni se encuentra detenida en la jurisdicción de esa Jefatura en Estado de Sitio.

**g.- Declaración de María Ester Flores Sandoval** de fojas 13, quien dice ser la cónyuge de Antonio Patricio Soto Cerna, quien habría pertenecido a la JAP de la Junta Vecinal 14 de La Cisterna, y dirigente de un Comité sin Casa, y a quien vio, por última vez, el día 21 de noviembre de 1974. Añade que por dichos de la conviviente de su cónyuge, Enilda Paillas Mora, tomó conocimiento que el día 22 de noviembre de 1974, alrededor de las seis de la mañana, Antonio fue detenido por sujetos vestidos de civil los cuales portaban metralletas. Añade que luego de recorrer diversos lugares, concurrió al Campamento “Tres Álamos” donde un carabinero le señaló lo buscara en la oficina “SENDI”, donde tampoco figuraba en la listas de detenidos.

A fojas 36 amplía su declaración señalando que no presencié la detención de su cónyuge, pues se encontraban separados. Que sólo se enteró de aquello por los dichos de la conviviente de su marido, llamada Enilda Paillas Mora, quien concurrió a su domicilio a darle cuenta de lo ocurrido. Ella tampoco sabía qué servicio había detenido a Antonio, solo sabe que eran civiles que se movilizaban en vehículos sin patente y que el jefe de ese grupo andaba en una camioneta beige, sin patente; y agrega que la misma noche de la detención de Soto Cerna, unos individuos que no se identificaron claramente, fueron en tres oportunidades a su casa a preguntar por su marido. Fue solamente la última vez que la visitaron que ella supo que su marido estaba detenido. Posteriormente se enteró que estas personas eran de la DINA. Señala que después de la detención de su marido no lo volvió a ver más, lo buscó en “Tres Álamos”, la Cárcel Pública, Carabineros e Investigaciones sin resultados positivos.

Posteriormente a fojas 1760, comparece entregando a disposición del Tribunal la libreta de

familia en la que consta la celebración de matrimonio con Antonio Patricio Soto Cerna, RUN 4.436.665 y dos fotografías en las cuales éste figura. Hace presente que en una oportunidad en que concurrió al Registro Civil le hicieron entrega de un certificado correspondiente a otra persona, pero con el mismo número de carné de su marido. Describe a su cónyuge como una persona de 1.70 de estatura y presentaba un hundimiento en el pecho, de tez morena clara y dentro del MIR pertenecía a las “Fuerzas de Choque”, pasando a ser jefe de una brigada luego del fallecimiento de Miguel Henríquez. Se agregan a los autos las copias autorizadas de la libreta de familia a fojas 1753 a 1759 y dos fotografías a fojas 1761 y 1762.-

**h.- Orden de investigar evacuada por la Segunda Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 15, la cual da cuenta que luego de entrevistar a la denunciante y de efectuar averiguaciones en la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), organismo que tiene a su cargo todos los detenidos por aplicación de la Ley de Estado de Sitio a nivel Nacional, el requerido Antonio Patricio Soto Cerna no figura en los kardex de detenidos y tampoco figura en la relación de detenidos por aplicación de la Ley de Estado de Sitio que se encuentra en el Campamento de detenidos “Tres Álamos”

**i.- Oficio del Departamento de Extranjería y Policía Internacional del Ministerio de Defensa Nacional**, de fojas 18, que señala que revisados los archivos de la Sección Control Internacional de Fronteras desde el 1 de octubre de 1974 al 29 de julio de 1975, Antonio Patricio Soto Cerna, cédula de identidad 4.436.665-7 de Santiago, no registra anotaciones de viaje.

**j.- Oficio del Servicio Médico Legal**, de fojas 21, informando que habiéndose revisados los libros índice y de ingreso de cadáveres, no aparece registrado a contar del día 22 de noviembre de 1974 al 25 de septiembre de 1975, el cadáver de Antonio Patricio Soto Cerna.

**k.- Antecedentes remitidos por el Arzobispado de Santiago** y que rolan en esta causa a fojas 29, consistente en un relato resumen dando cuenta que Antonio Patricio Soto Cerna habría sido miembro del MIR, de la JAP y dirigente del comité sin Casa, y que fue detenido en el domicilio de doña Enylda Paillaf Mora, ubicado en sito 20, manzana 110 de la Población La Bandera a las 06:00 de la mañana del día 22 de noviembre de 1974. Los agentes que lo detuvieron lo habrían subido a una camioneta de color beige, sin patente. Uno de los testigos de la privación de libertad de Soto Cerna es don Manuel Elías Padilla Ballesteros, quien vio a la víctima de autos en los recintos de detención de la DINA. En Noviembre de 1974 estuvo con él en el recinto de calle Irán con Los Plátanos llamado “Venda Sexy” y también permaneció con él en el campamento de “Cuatro Álamos” a donde fueron trasladados el día 1º de Diciembre de 1974, señalando que lo vio hasta el día 8 de diciembre y desde ahí es un detenido desaparecido. En el Informe del arzobispado de Santiago consta que en la misma fecha que fue detenido Soto Cerna fueron detenidos Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella quienes eran vecinos de Soto Cerna, estaban vinculados políticamente y los tres se encuentran desaparecidos hasta hoy.

**l.- Copia simple de la declaración jurada prestada por de Manuel Elías Padilla Ballesteros**, de fojas 32 y 2469, dando cuenta de haber sido detenido el 25 de Noviembre del año 1974 y llevado a “Villa Grimaldi” y después a la “venda Sexy” o “Discotheque” lugar en donde reconoció a su amigo y vecino Luis Mahuida Esquivel, quien se encontraba detenido junto a sus amigos Luis González Mella y Antonio Patricio Soto Cerna, con quienes pudo conversar en detalle de sus detenciones y sobre sus identidades.

A fojas 41 ratifica sus dichos de fojas 32 y los amplía en el sentido que conoció a Antonio Soto Cerna cuando estuvo detenido en la “Discotheque” o “Venda Sexy”, quien se encontraba muy mal por las torturas que había sufrido. Declara que en ese recinto permaneció desde el 26 de noviembre al 1 de diciembre de 1974, pues luego, junto con cinco personas mas, entre las cuales se

encontraba Soto Cerna fueron trasladados hasta Cuatro Álamos. Precisa que en ese lugar permanecieron ambos hasta el día 8 de diciembre, oportunidad en que Soto Cerna fue sacado de su celda junto con Luis González Mella, encontrándose ambos desaparecidos hasta el día de hoy. Añade que en ese lugar de detención, pudo conversar a vista descubierta con Soto Cerna, quien le manifestó ser militante del MIR, sin ocupar algún cargo relevante. Añade que en “Cuatro Álamos” también estuvo con Nelson Aramburu, Sonia Valenzuela y Maritza Villegas. Precisa que en los servicios de seguridad existen tres grupos, de los cuales el primero está encargado de la detención de las víctimas, el segundo por aquellos que se encuentran en los recintos de detención, como “Villa Grimaldi” o “Discoteque” donde existen torturadores, interrogadores y guardias, mientras que el tercer grupo está compuesto por personas que se encuentra en “Cuatro Álamos”, donde sólo pudo ubicar a Manzo.

En declaración extrajudicial de fojas 94 y siguientes, aporta mayores antecedentes, manifestando que el día 26 de noviembre fue trasladado a la “Venda Sexy” en donde permaneció en una sala de 4 por 4 metros junto con diez personas que se encontraban todas con la vista vendada y en un momento se sentó en el suelo y una persona lo saludó y le preguntó cómo estaban luego le dijo: “Hola soy Luis Mahuida”, luego se identificó un individuo de nombre Antonio Soto Cerna, quien en esa ocasión tenía 31 años de edad, además de otro conocido de nombre Luis González Mella, de unos 25 años de edad, ambos eran amigos y vecinos de Mahuida de la comuna de La Cisterna; añade que en ese mismo lugar se encontraban unos individuos llamados Isidro Pizarro Meniconi y Félix de la Jara Goyeneche. Agrega que junto a Luis González Mella, Antonio Soto Cerna y cuatro personas más fueron trasladados al pabellón de incomunicados, y la primera quincena del mes de diciembre González y Soto fueron sacados del lugar con destino desconocido por agentes de la DINA la pieza.

A fojas 119, reconoce la fotografía de Antonio Soto Cerda –sic- exhibida por el Tribunal, manifestando que la última vez que estuvo con él, fue en “Cuatro Álamos” hasta el día 8 de diciembre de 1974, día en que fue sacado de su celda junto con su compañero y vecino de Luis González Mella. Explica que pensó que habían sido trasladados a “Tres Álamos” pero al llegar a ese lugar el día 30 de diciembre preguntó por Soto y nadie tenía antecedentes. Indica que Orlando Manzo Durán, era el jefe de “Cuatro Álamos”, quien sabía de las personas que salían y entraban de “Cuatro Álamos”.

A fojas 137, reconoce que la fotografía de fojas 130 corresponde Soto Cerna, agregando que en esta luce exactamente como la última vez que lo vio.

A fojas 282, rola copia autorizada de los dichos de Padilla, prestados en los autos rol 42.369 del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel, cuyos dichos originales se encuentran agregados a fojas 2540 y siguientes, en los que expresa que fue detenido el 25 de noviembre de 1974, a las 19:00 horas, desde su domicilio ubicado en la Población Clara Estrella, por agentes de la DINA, y luego de haber sido llevado a “Villa Grimaldi” fue trasladado a un lugar de detención llamado “La Discotheque” o “Venda Sexy” donde siempre permaneció con la vista vendada. En ese lugar, estuvo con su amigo Luis Mahuida, quien se encontraba con dos amigos suyos que eran Luis González Mella y Patricio Soto Cerna. Declara además que fue interrogado por su amistad con Mahuida Esquivel, incluso lo carearon con él. Recuerda que el día 30 de Noviembre le ordenaron a Mahuida a escribir su biografía, lo que hizo sobre una mesa que pusieron en la pieza en la que estaban detenidos, demorando alrededor de una hora y luego lo sacaron de ese lugar, no volviendo a tener noticias suyas. Agrega que el 1º de diciembre fue trasladado a “Cuatro Álamos”, donde permaneció en la pieza N° 11 de Incomunicados junto a Soto Cerna y González Mella, quienes a los ocho o diez días fueron sacados del lugar, con destino desconocido. Agrega que durante su paso por

la “Venta Sexy” él fue torturado, sin embargo las tres víctimas de autos lo fueron mucho más. Finalmente indica que nunca vio a sus interrogadores, sin embargo distinguió la voz de uno que era muy ronca, usaba un lenguaje soez, era de contextura gruesa y además le decían “El Papito” que era el jefe de los interrogadores y torturadores, cree que tenía experiencia en interrogar.

A fojas 976, amplía su declaración señalando tener la certeza absoluta de haber estado con Antonio Soto Cerna, a partir del 26 de noviembre de 1974 en el recinto la “Venta Sexy” y a partir del 1 de diciembre del año 1974, en la celda N° 11 del recinto de “Cuatro Álamos”, donde también se encontraba detenido Luis González Mella. Afirma que la segunda semana de diciembre de 1974 Luis González Mella y Antonio Soto Cerna fueron sacados de la celda N° 11, con destino desconocido. Precisa que en La Venta Sexy conversó con Luis Mahuida, quien le comentó que había sido detenido con dos vecinos de su misma calle, estos eran Soto Cerna y González Mella. El deponente agrega que en Cuatro Álamos pudo conversar con Soto Cerna, quien le contó que era carpintero, que tenía unas hijas y era militante del MIR y que había sido detenido en otro domicilio, distinto a donde vivía su cónyuge.

En sus dichos compulsados de fojas 2600, señala que fue detenido el 25 de noviembre de 1974, por un grupo de seis sujetos y luego de ser llevado a Villa Grimaldi, fue trasladado a la un lugar, que con el tiempo identificó como un cuartel de la DINA, denominado “Venta Sexy” o “Discoteque”, la cual describe como una casa grande que tenía un hall central. El primer día de su detención se percató que allí también se encontraba Luis Mahuida Esquivel con quien se reconoció a pesar de las vendas, éste se encontraba en regulares condiciones físicas, pues se notaba que había sido torturado con electricidad, sus labios se encontraba muy partidos y su vestimenta rota, no obstante mantenía su lucidez mental. Agrega que en diversas ocasiones fue interrogado, y en una oportunidad llamaron a Luis Mahuida con quien le efectuaron un careo y gracias a que Mahuida no lo involucró con las actividades del MIR, se evitó a que le continuaran efectuando apremios. Agrega que entre los otros detenidos que recuerda en “Venta Sexy” son Luis González Mella y Antonio Soto Cerna quienes eran vecinos de Luis Mahuida Esquivel. Agrega que el 1 de diciembre de 1974, en horas de la tarde, un grupo de detenidos, entre los que se encontraban Luis González y Antonio Soto, fueron trasladados hasta el hall de la casa y se les instó a firmar una declaración que no pudieron leer, siendo llevados posteriormente a un cuartel de la DINA denominado “Cuatro Álamos” donde fueron dejados en la celda n° 11 y durante la primera quincena de diciembre de 1974 los guardias de “Cuatro Álamos” se presentaron en la celda, señalándoles a Luis González y a Antonio Cerna –sic- que serían trasladados a “Tres Álamos”, pero aquello no sería efectivo, pues el deponente fue trasladado a ese lugar el día 30 de diciembre de 1974 y ellos no se encontraban en ese recinto, teniendo actualmente la calidad de desaparecidos.

En sus dichos compulsados de fojas 2906, señala que fue detenido el 25 de noviembre de 1974 por agentes de la DINA y fue llevado a “Villa Grimaldi”, pero al día siguiente fue cambiado de recinto, fue interrogado y sometido a apremios físicos. En una ocasión fue careado con un vecino de barrio llamado Luis Mahuida Esquivel. Describe aquel lugar como un chalet de dos pisos y subterráneo, con patio donde mantenían a un perro, tenía piso de parquet y estaba bien tenida; agrega que eran conducidos por un guarida a un baño pequeño que tenía un ojo de buey, y durante el día mantenían música a gran volumen para que los demás detenidos no oyeran los gritos de quienes estaban siendo torturados y para que los vecinos no se percataran de los que estaba sucediendo; por esa razón la llamaban “La Discoteque”. Finalmente señala que algunos detenidos fueron trasladados desde ese recinto hasta “Cuatro Álamos”, a cargo de pero desde este último lugar fueron sacados Luis González Mella y Antonio Soto Cerna y nunca fueron regresados.

A fojas 2909, ratifica sus declaraciones de fojas 2906 agregando que fue en el recinto de

detención y tortura “Venda Sexy” donde vio a Luis Mahuida Esquivel, militante del MIR, a quien conocía desde hace años, por ser vecinos del mismo barrio. Era profesor de inglés, casado y tenía dos hijas, y a pesar que se había mudado de domicilio en el último tiempo, continuaban viéndose. Agrega que al momento de llegar a la “Discoteque”, el día 26 de noviembre de 1974, fue dejado en una pieza pequeña y sentado en una banca junto a Luis Mahuida, quien le habló cuando reconoció su voz. Agrega que aquel se encontraba atrozmente torturado, con evidentes señas de haber sido sometido a apremios físicos. Agrega que a finales del mes de noviembre de 1974, los guardias de la “Discoteque” instalaron en la habitación donde se encontraba una pequeña mesa con una silla e hicieron sentar allí a Luis Mahuida, exigiéndole que escribiera una especie de autobiografía, para lo cual le subieron un poco la venda que le cubría la vista. Después de que Mahuida concluyó su escrito, cerca de las 17:00 o 18:00 horas de ese día, fue sacado de la habitación con destino desconocido y desde entonces no tuvo noticias de aquel. Finalmente indica que durante su permanencia en la “Venda Sexy” o “Discoteque” también vio detenidos a Luis González Mella y A Antonio Soto Cerna, quienes eran vecinos de Mahuida, cuando éste se mudó a calle nueva Tres, y quienes se encontraban en ese recinto de detención antes que él llegara a ese lugar.

**m.- Declaración de Enelda Elena Paillalef Mora**, de fojas 37, manifestando que desde el año 1974 fue la conviviente de Antonio Soto Cerna, siendo testigo de su detención en el domicilio ubicado en Pasaje Dolores n° 9545, de la comuna de San Ramón. Relata que el día de la detención de la víctima de autos Patricio Soto Cerna llegó a la casa alrededor de las 02:00 ó 03:00 de la madrugada, percatándose ella de su llegada solo al momento de entrar a su cuarto en el que Soto Cerna estaba escondido detrás de la puerta y al ver que ella entraba en el cuarto le tapó la boca y le explicó que tenía problemas y que se tendrían que dejar de ver por un tiempo. Declara que más o menos a las 06:00 de la mañana llegó un grupo de civiles quienes entraron violentamente a la casa y lo golpearon dentro de ésta para proceder posteriormente a su detención. No sabe a qué organismo pertenecían los sujetos que se llevaron a su pareja, ni tampoco dónde estuvo detenido, sin tener noticias de él hasta el día de hoy.

**n.- Orden de investigar diligenciada por el Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 44 y siguientes, que da cuenta que no existen referencias documentales que permitan acreditar la dotación que prestó servicios en los recintos de detención de la DINA, pero a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se toma conocimiento que “Cuatro Álamos” era un recinto de detención, administrado directamente por la DINA. Que consistía en una serie de doce celdas pequeñas, una celda grande y oficinas, todas ellas formando parte de un conjunto que se encontraba en el interior del campamento de detenidos de “Tres Álamos”, ubicado en el sector de Avenida Departamental con Avda. Vicuña Mackenna; a dicho lugar llegaban algunos detenidos directamente luego de su aprehensión, y los prisioneros que permanecían allí, podrían ser devueltos a los centros secretos de detención y tortura o podrían ser sacados de allí para acompañar a los agentes de la DINA a practicar detenciones, si las circunstancias lo requerían. En relación al centro denominado “Venda Sexy o Discoteque” indica que era una casa ubicada en calle Irán n° 3037, Santiago, funcionó como centro de detención durante el verano de 1975 y hasta mediados de ese año, en forma paralela a “Villa Grimaldi”. Los detenidos permanecían con la vista vendada, varios en una misma pieza, pero separados los hombres de las mujeres. De acuerdo a los antecedentes reunidos, que cumplió funciones en el recinto de detención “Cuatro Álamos”, se logró identificar a Orlando Manzo Duran quien se desempeñó como jefe del recinto.

**ñ.- Extracto de filiación y antecedentes**, de fojas 55 y 2369, correspondiente a Antonio Patricio Soto Cerna, RUN 14.493.220-K, nacido el día 14 de junio de 1943, n° circunscripción 2.424 del año



1943, domiciliado en Roberto Espinoza 1998, sin antecedentes penales.

**o.- Informe del Ministerio del Interior,** agregado a fojas 66, **indicando que en el II tomo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación,** se consigna que el 20 de noviembre de 1974, en la vía pública fue detenido el militante del MIR Luis Omar Mahuida Esquivel, y a los dos días después, en sus respectivos domicilios de la comuna de La Cisterna, fueron detenidos Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella, militantes vinculados políticamente con el primero, quienes fueron trasladados al recinto de la DINA la “Venda Sexy” donde fueron vistos por testigos y desde donde desaparecieron.

**p.- Oficio del Cementerio Católico Parroquial de Santiago,** de fojas 83, indica que don Antonio Patricio Soto Cerna no se encuentra sepultado en dicho lugar.

**q.- Oficio del Cementerio General** de fojas 84, señalando que habiendo revisado sus registros en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1974 y el 26 de agosto de 1999, no se encuentra registrada la inhumación de Antonio Patricio Soto Cerna.

**r.- Oficio del Cementerio Metropolitano** de fojas 85, que da cuenta que habiéndose examinado los libros de Estadística del Cementerio, no se encuentra registrada la sepultación de don Antonio Patricio Soto Cerna, desde noviembre de 1974 hasta el 15 de noviembre de 1999.

**s.- Declaración de Nelson Agustín Aramburu Soto,** de fojas 87, manifestando haber sido detenido el 10 de octubre de 1974 por agente de Investigaciones, para luego ser entregado a los agentes de la DINA quienes lo trasladaron a la “Venda Sexy” o “Discoteque” ubicada en calle Irán con Los Plátanos en la comuna de Macul, donde permaneció hasta el 1° de noviembre de 1974, pues debido a su mal estado de salud fue trasladado a la celda n° 10 de “Cuatro Álamos”, pero no recuerda a Antonio Soto Cerna ni a Manuel Padilla, por quienes el Tribunal le pregunta. Finalmente indica que el encargado de “Cuatro Álamos” era el Oficial de Gendarmería, Orlando Manzo, quien tenía conocimiento de todos los detenidos que entraban y salían de Cuatro Álamos y que conocería bastante bien los equipos que se encargaban de los traslados de los detenidos.

En su declaración extrajudicial de fojas 97, indica que el 1 de octubre del año 1974, luego de participar en un robo con intimidación efectuado en la sucursal Huérfanos del Banco Chile, fue detenido por una operación conjunta entre funcionarios de la Brigada Investigadora de Asalto y miembros de la DINA, siendo llevado primero al Cuartel Central de Investigaciones, pero en horas de la tarde fue trasladado al recinto secreto de reclusión denominado “La Discoteque”. No recuerda haber estado detenido en ese lugar con Antonio Soto Cerna o con Manuel Padilla Ballesterero.

**t.- Fotocopia simple de fotografía,** de fojas 99, 100 y 130 correspondientes a Antonio Soto Cerna

**u.- Dichos de Samuel Enrique Fuenzalida Devia** de fojas 116, manifestando que mientras se desempeñó en la Brigada de Inteligencia Metropolitana BIM, fue destinado a varios lugares, entre ellos, “Villa Grimaldi”. Añade que en el periodo comprendido entre 1974 y parte de 1975, concurrió con un oficial a buscar a un detenido apodado “Loro Matías” a “Cuatro Álamos” o “Tres Álamos” y señala que el jefe encargado de ese centro de detención era José Manzo Durán. Finalmente, no reconoce la fotografía que se le exhibe correspondiente a Antonio Soto Cerna.

**v.- Testimonio de Luis Gonzalo Muñoz Muñoz, de fojas 141** que señala ser hermano de Héctor Muñoz Muñoz, dueño de la casa ubicada en calle Irán n° 3037, de la comuna de Macul, quien desde el año 1974 reside en Italia. Manifiesta que ese mismo año le arrendó esa casa a un Teniente de Carabineros de nombre Miguel Hernández, quien pagaba puntualmente el arriendo en su oficina, por lo que la casa estuvo arrendada hasta el año 1984 ó 1985. Agrega que nunca concurrió a ver la casa por dentro, sólo que por fuera estaba cerrada con planchas metálicas y había rumores de amigos que ese inmueble se había convertido en una casa de tortura. Finalmente indica que cuando la casa fue entregada, ésta se encontraba con muchos cambios estructurales, las habitaciones

se encontraban con inscripciones en las murallas.

A fojas 286 amplía sus dichos describiendo completamente inmueble ubicado en calle Irán con Los Plátanos, señalando que ésta consta de dos pisos, con un hall de distribución y la escalera que conducía al segundo piso era amplia; que en el primer piso se encontraba el comedor en desnivel; y que al lado de un escritorio había un baño chico, luego una cocina que daba a un patio de servicio, el que a su vez daba a un subterráneo sin terminaciones; mientras que el segundo piso había tres dormitorios y un baño. Agrega que la reja de protección fue cubierta con planchas metálicas de color negro que impedía ver hacia el interior del inmueble; en el comedor había una construcción ligera de madera que eran como oficinas; en el jardín se llevaron la cubierta que cubría el auto de su hermano para abrir paso y darle más maniobrabilidad a los autos en el jardín y sacaron el cobertizo; mientras que en los closet de las piezas del segundo piso recuerda haber visto escrituras o dibujos a la altura de personas mayores. Precisa que él mismo arrendó el inmueble, a fines de 1974, a una persona que en ocasiones vestía el uniforme de Carabineros, de nombre Miguel Hernández, a quien reconoce en la fotografía de fojas 238 que el Tribunal le exhibe, quien era la persona que pagaba el canon de arrendamiento en dinero en efectivo.

En copia autorizada de sus dichos rolante a fojas 1433, señala que su hermano Héctor en los años 1970 ó 1971, adquirió la propiedad de calle Irán n° 3037 en la cual vivió hasta principios del año 1974. Posteriormente dejó el país junto a su familia, encomendándole arrendar la propiedad; por ello a fines de ese año, publicó un aviso en un diario, hasta que en una oportunidad llegó hasta su oficina un teniente de Carabineros de apellido Hernández, mostrándose interesado en arrendarla, señalando que sería para alojar a Carabineros destinados a Santiago. Luego de acordar las cláusulas correspondientes firmaron el contrato, día en el cual el teniente vestía de uniforme. Durante el transcurso de ese año, su amigo Enrique Moller, le manifestó que ese lugar era utilizado como centro de detención, puesto que él había estado allí detenido y la habría reconocido como casa de su hermano. Por ello comenzó a transitar más seguido por el frente de la casa, percatándose que ésta sufría cambios de estructura y colocación de antenas, pro lo que informó a la Vicaría de la Solidaridad, enterándose posteriormente que dicho lugar era llamado "Venda Sexy " o "Discotheque". Posteriormente solicitó la restitución del inmueble, lo que ocurrió a fines del año 1980, percatándose de cambios en el interior de la casa tales como una división en lo que era el living comedor, el interior de los closet se encontraban rayados, las puertas con orificios como para pasar candados y cadenas.

**w.- Testimonios** de María Luz Soto Urbina, fojas 243, quien indica que en el mes de noviembre de 1974, fue detenida junto a su padre, sus hermanos y su marido, por unos sujetos vestidos de civil y uniformados, quienes los llevaron con la vista vendada al Regimiento "Tacna" donde permanecieron unas 12 horas, posteriormente fueron trasladados a la "Venda Sexy". Añade que no reconoce la fotografía que se le exhibe; sin embargo recuerda que permanecieron en ese lugar Luis Fuentes Riquelme y Luis Maguida –sic-.

Posteriormente a fojas 920 y siguientes, expresa que fue detenida el 19 de noviembre de 1974, junto a su familia y llevados al Regimiento Tacna, desde ese lugar fueron llevados al recinto denominado "Venda Sexy" nombre del cual se enteró con posterioridad; lo describe con un living amplio y una cocina grande, n una pieza pequeña se encontraban recluidas unas catorce personas, las que se encontraban al lado de un baño. Entre ellas, recuerda a Luis Fuentes Riquelme, Luis Mahuida, cuyos nombres escuchó cuando eran llamados; no recuerda los apodos entre los agentes, y tampoco recuerda ni escuchó el nombre de Antonio Soto Cerna, como detenido político de la época, por quien le pregunta el Tribunal. Agrega que permaneció en dicho lugar hasta el día 24 de noviembre época en la que fue trasladada a Tres Álamos.

A fojas 2486, ratifica su declaración notarial y manifiesta que fue detenida el 20 de noviembre de 1974 junto con su familia, siendo trasladada a un lugar de detención denominado “Venda Sexy” o “Discoteque”, ubicada en Los Plátanos con Irán, y mientras estaba vendada escuchó que en varias ocasiones llamaban a declarar a un detenido llamado Luis Mahuida Esquivel, a quien nunca vio, sino que sólo pudo ver, a través de las vendas, a Luis Fuentes que era otro “mirista” igual que Mahuida. Finalmente señala que estuvo detenida unos cuatro días siendo trasladada a “Tres Álamos”, no regresando a la “Venda Sexy”.

En sus dichos de fojas 2885, ratifica su declaración notarial y señala que fue detenida, junto a su marido Sergio Manríquez y su hermano Edmundo Soto, el día 19 de noviembre de 1974; que al día siguiente fueron trasladados, con la vista vendada, a un centro de detención, que más adelante conoció como la “Venda Sexy” o “Discoteque”, siendo dejada en una pieza del primer piso; mientras permaneció en ese lugar pudo ver a Luis Fuentes Riquelme, a quien llamaban para interrogarlo frecuentemente, y nunca vio a Luis Mahuida en la Venda Sexy ni en otro lugar de detención, pero sí escuchó mencionarlo en el recinto de calle Irán, pues era llamado por su nombre y apellido para ser sacado de la pieza. Finalmente precisa que no puede reconocerlo por fotografías, ya que nunca lo vio.

**x.- Dichos Sergio Enrique Manríquez Zamorano**, de fojas 2911, en cuanto expresa que fue detenido el 18 ó 19 de noviembre de 1974, en su domicilio en Santiago Centro, y fue conducido al Regimiento Tacna y luego a un centro de detención y tortura del sector de Ñuñoa, que más adelante supo, era el ubicado en calle Irán con Los Plátanos, denominado “Venda Sexy” o “Discoteque”, donde lo dejaron en una pieza con quince detenidos a quienes se les mantenía sentados y con la vista vendada. Indica que por no tener ninguna militancia policia, no conocía a ninguna de las otras personas que se encontraban detenidas allí, y tampoco logró identificar a alguno, pero escuchó llamar por sus apellidos a un detenido de apellido Mahuida y a otro de apellido Fuentes, quienes eran sacados para los interrogatorios.

**y.- Declaración prestada ante el Cónsul General de Chile en París de Maritza de las Rosas Villegas Arteaga**, de fojas 820, fechada en París, el 10 de diciembre del año 2001, indicando haber sido detenida el 26 de noviembre de 1974 y llevada a una casa en que estaba Sonia Valenzuela y Luis Mahuida; posteriormente llegó Félix de la Jara, Jorge Müller, Luis González Mella; finalmente fue trasladada a 4 Álamos con Sonia Valenzuela, Luis González Mella y Antonio Soto Cerna, y ese día del traslado fue el último que vio a Soto Cerna, Mahuida y Luis González.

Posteriormente en declaración judicial que rola a fojas 2420 vuelta, señala que cuando se encontraba detenida en “Tres Álamos” con fecha 17 de junio de 1976, manifestando haber sido detenida el 27 de Noviembre de 1974, siendo llevada a un lugar de detención e interrogatorio ubicado en calle Quilín, donde había otros detenidos, entre ellos, había un joven que dijo llamarse Luis Mahuida Esquivel quien manifestó haber sido detenido el día 20 de Noviembre de 1974 y permaneció en ese lugar hasta el 29 de ese mismo mes, desconociendo antecedentes sobre él desde esa fecha, pues, ella fue trasladada el día 4 de diciembre de 1974 al Campamento “Cuatro Álamos” y entre los detenidos que allí permanecían, aquel joven no se encontraba.

**z.- Querrela deducida por María Ester Flores Sandoval**, a fojas 224, presentada con fecha 13 de julio de 2001 en contra de todos quienes resulten responsables por los delitos de Secuestro Agravado y Asociación Ilícita cometidos en la persona de su cónyuge don Antonio Patricio Soto Cerna. Funda su presentación en que el ofendido fue detenido, por sujetos de civil no identificados, el 22 de noviembre de 1974, desde el domicilio de Enilda Paillalef Mora, sin que se haya acreditado orden de aprehensión en su contra, para luego ser trasladado al recinto secreto de detención y tortura

conocido como “Venta Sexy” y posteriormente visto en “Cuatro Álamos” ambos lugares a cargo de la DINA, hechos que tipifican los delitos previstos en los artículos 141 y 293 del Código Penal.

**a.1.- Presentación efectuada por abogado Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior,** de fojas 251 y siguientes, en representación del Programa Continuación Ley 19.123, donde se hace parte coadyuvante.

**b.1.- Copia autorizada de Testimonio de Sonia Valenzuela Jorquera** de fojas 2420, prestada en los autos rol 42.639-11, en cuanto el día 17 de junio de 1976, señala que mantuvo una amistad con Luis Omar Mahuida Esquivel por cuatro años, ya que eran del mismo barrio; aclarando que aquel era amigo de su pololo Félix de la Jara Goyeneche. Añade que Mahuida fue detenido el 20 de Noviembre de 1974, mientras que ella fue detenida el 26 de ese mes, siendo llevada a un lugar de detención ubicado en el sector de Quilín. En ese lugar, cuando fue interrogada escuchó su voz, luego fue careada con él y mas tarde los interrogaron en forma conjunta. Manifiesta que permaneció detenida junto a él, unos cuatro días hasta que se lo llevaron de ese centro de detención y nunca más tuvo noticias de él.

**c.1.- Declaraciones de Ricardo Eduardo Castelli Pauliac,** de fojas 274, prestada en los autos rol 42.639-11, cuyos originales se encuentran agregados a fojas 2459 vuelta, expresando que el día 19 de marzo de 1982, expresa que en noviembre del año 1974, al llegar al domicilio de su suegra, en horas de la tarde presencié un allanamiento en un departamento vecino; como su suegra estaba muy nerviosa por la presencia de un hombre en el pasillo, salió del inmueble, y luego de identificarse, le pidió al sujeto que le explicaran quien era y qué hacía en ese lugar. Agrega que dicho sujeto le señaló que era funcionario del Servicio de Inteligencia Militar, exhibiendo una identificación militar, señalando que no allanarían otro inmueble sino que sólo el requerido, pues era el único que les interesaba. Añade que no puede identificar la identidad alguna de dichas personas, pues no memorizó el nombre del sujeto con quien habló, sólo lo describe con rasgos generales, atendido el tiempo transcurrido.

En sus dichos de fojas 2413 vta., expresa que en el mes de noviembre de 1974, concurrió a la casa de su suegra, donde se encontraba alojado, encontrándola muy preocupada pues tenía conocimiento que su edificio sería allanado, y ese mismo día habían comenzado por el departamento contiguo. Por ello, salió al pasillo, se acercó a uno de los hombres que estaban al interior de ese inmueble, preguntando qué sucedía. Como vestía uniforme, uno de ellos se identificó como miembro del Servicio de Inteligencia Militar, señalando que hace un tiempo que buscaban al ocupante de ese inmueble, y que no revisarían los demás departamentos. Indica que dicho sujeto le exhibió una tarjeta de identificación como miembro del SIM, no recordando su nombre, y tampoco pudo ver a la persona que detuvieron.

A fojas 2.806, ratifica sus dichos de fojas 2459 vuelta y explica que en el año 1974 encontrándose de paso en Santiago, fue a ver a su suegra, Julia Mateo Álvarez, y al pasar por frente de la puerta del departamento contiguo al de aquella, se percató que la puerta vecina estaba abierta y un sujeto se encontraba afuera. Se percató que su suegra se encontraba en la puerta de su departamento muy nerviosa por la presencia de aquel sujeto; por ello, se acercó al individuo y le pidió su identificación, quien manifestó que efectuaban un procedimiento, exhibiendo una identificación que poseía un nombre, que no retuvo en su memoria, y luego de aquello se retiró al departamento de su suegra.

**d.1.- Copia autorizada de declaración de Carlos Antonio González Esquivel** que rola a fojas 275, prestada en los autos 42.369, cuyos originales se encuentran agregados a fojas 2460 y siguientes, expresando que el 24 de marzo de 1982, expuso que el día 20 de noviembre de 1974, concurrió al domicilio de su hermanastro de Luis Mahuida Esquivel –sic-, ubicado en el segundo

piso de Calle Nueva Tres n° 6495, depto B, con el fin de buscar un libro. Al llegar al lugar, alrededor de las 19:00 horas, entró directamente al inmueble, pues la puerta de entrada se encontraba abierta y al ingresar al departamento éste se encontraba desordenado y con cuatro hombres en su interior que registraban todo. Al ver aquello, salió corriendo, bajó las escaleras y fue detenido por un hombre de unos 40 años que lo hizo volver al inmueble, en donde otro hombre de uno 30 años, de pelo negro, ojos verdes y gran estatura, lo interrogó sobre su parentesco y las actividades que Mahuida realizaba. Agrega que permaneció en ese lugar hasta las 23:00 horas, oportunidad en que lo dejaron retirarse, permaneciendo su cuñada Erna Osses en el inmueble.

**e.1 Copia autorizada de relato resumen de Luis Omar Mahuida Esquivel** emanado de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 277 y siguientes, donde se señala que a la fecha de detención tenía 25 años, era casado, profesor de Inglés, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), que fue detenido el 20 de noviembre de 1974 en la vía pública por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA. Expresando además que ese mismo día su domicilio fue allanado, por agentes quien no exhibieron ninguna orden de allanamiento ni detención.-

**f.1.- Declaración de Luis Humberto Canobra Bañados**, de fojas 916 y siguientes, en cuanto indica que fue detenido el 19 de noviembre de 1974, y llevado a un recinto, que posteriormente supo se trataba de “La Discoteque”, ubicada en calle Irán con Los Plátanos, donde permaneció alrededor de ocho días. Indica que allí permaneció en una pieza pequeña al lado de un baño, que tenía una ventana tipo ojo de buey sobre la tina, desde la cual pudo ver a un perro grande. Añade que en ese recinto estuvo con **Luis Mahuida**, quien se identificó como tal, y un señor de apellido Soto Maureira quien se encontraba detenido junto a su familia, otro de apellido Díaz, dos mellizos uno de los cuales era médico y un día con Elías Padilla. Posteriormente fue llevado a “Cuatro Álamos”, y al día siguiente a Tres Álamos. Alrededor del 31 de diciembre de 1974 regresaron a “Villa Grimaldi” donde fue nuevamente interrogado. Finalmente agrega que no tiene antecedentes sobre Antonio Soto Cerna y tampoco reconoce a la persona cuya foto se le muestra a fojas 130.

Posteriormente a fojas 2539 y siguientes, reitera que fue detenido el día 19 de Noviembre de 1974, en horas de la noche en su domicilio ubicado en la Remodelación San Borja, por haber facilitado su vehículo a una amiga que era militante del MIR. Fue traslado por un grupo de agentes de Civil a un recinto de detención ubicado en la comuna Macul, por la calle Quilín. Describe la casa como de dos pisos, el segundo pisos era como un altillo y la escalera era de hormigón pero circular, dicho lugar era denominado “La Discoteque” pues la radio estaba siempre prendida con el volumen alto. En dicho lugar, fue dejado en una pieza a la que al día siguiente llegaron más detenidos, entre los cuales llegó un joven que se quejaba porque le habían pegado y estaba muy asustado al que el declarante le pudo ver los pies y la figura, al conversar con él, éste le manifestó que era de La Cisterna. Finalmente indica que aquel joven llamado Luis Mahuida, estuvo unos dos días en ese lugar, pues fue trasladado a otro sector, y en los demás centros de detención donde fue trasladado, nunca más escuchó hablar de Luis Mahuida.

**g.1.- Declaración de Héctor Domingo Muñoz Muñoz**, de fojas 311, aclarando ser el propietario del inmueble ubicado en Irán con Los Plátanos, y debido a su ausencia del país desde febrero del año 1974, encargó el inmueble a su hermano Luis Gonzalo. Encontrándose en Alemania tomó conocimiento que aquel había arrendado la propiedad a unos funcionarios, no recuerda si del Ejército o de Carabineros, y posteriormente, se enteró que su casa se había convertido en un centro de tortura, pues su colega Darío Moreno se lo informó, además de lo que se informaba a través de la radio Moscú. Describe el inmueble como una casa de dos pisos con un gran living donde se visualizaba una escala y cercana a ésta había un baño; el subterráneo se ubicaba debajo de la cocina

y se entraba por fuera. No recuerda la fecha en que su hermano pidió la devolución de la casa y tampoco recuerda en qué condiciones estaba al ser devuelta. Sin embargo si recuerda que las paredes de protección de acceso a la casa habían sido elevados.

**h.1.- Declaración de Beatriz Constanza Bataszew Contreras**, de fojas 328 y siguientes, quien indica haber sido detenida el 12 de diciembre de 1974, en la comuna de Las Condes, cuando pretendía encontrarse con Mario Fernando Peña Solari, actualmente desaparecido. Añade que ambos fueron trasladados a la “Venda Sexy” y entre las personas que recuerda detenidas en ese lugar se encuentran Ana María Arenas, Peña Solari, Jorge Ortiz Moraga, Cristina Godoy, Cristina Zamora, Alejandra Holzapfel, Fátima Mohor, Renato González y Pizarro Meniconi, en cambio no le son familiares los nombres Luis Mahuida, Luis González o Soto Cerna. Agrega que durante su estadía en ese lugar, la única vez que vio a un sujeto, fue cuando uno de ellos le levantó la venda le pasó una naranja y le dijo que lo mirara, percatándose que éste era de tez blanca, ojos claros, pelo castaño claro, no usaba bigotes, y tenía rasgos eslavos. Añade que dicho lugar, tenía un subterráneo, en el primer piso había un baño con ventana redonda, una escalera ancha con baldosas blancas; en el segundo piso habían piezas, caracterizándose por tener música todo el día y muy fuerte. En este lugar estuvo 5 días y después fue trasladada a 4 Álamos, donde permaneció hasta el 3 de enero de 1975, donde estaba como Jefe Manzo Durán.

En dichos compulsados de fojas 2944, expresa que fue detenida en la vía pública, el 12 de diciembre de 1974, y conducida directamente a un centro de detención y tortura ubicado en calle Irán con Los Plátanos, que más adelante identificó como “Venda Sexy”. Agrega que fue interrogada y sometida a apremios físicos en varias oportunidades, y mientras permaneció en ese recinto, se percató que en la pieza donde la mantuvieron había hombres y mujeres, entre los que recuerda a Félix de la Jara y José Ortiz Moraga.

En copia autorizada de su declaración de fojas 2947, amplía sus dichos y declara que estuvo en la “Venda Sexy” desde el 12 al 19 de diciembre de 1974, no vio en ese recinto a Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna o Luis Genaro González Mella, por quienes le pregunta el Tribunal, y tampoco los vio en “Cuatro Álamos”.

**i.1.- Antecedentes de la Vicaría de la Solidaridad**, de fojas 342 y siguientes, conteniendo nómina de detenidos desaparecidos del centro de detención “Venda Sexy” y nómina de sobrevivientes, especialmente entre los meses de septiembre y diciembre de 1974, en el primer listado figuran Luis Genaro González Mella, Luis Mahuida Esquivel y Antonio Soto Cerna, entre otros.

**j.1.- Declaración de Manuel Rivas Díaz**, de fojas 363, en cuanto expresa que siendo funcionario de Investigaciones, ostentando el grado de Inspector, fue destinado a la DINA en junio de 1974, debiendo prestar servicios en calle Londres 38, junto con Risiere Altez España que hacía de jefe de grupo y el detective Hugo Hernández. En ese lugar debía tomar declaraciones a los detenidos con el fin de investigar su militancia política y sus contactos. Agrega que el superior de Altez era un Mayor de Ejército llamado “Raúl”. Agrega que posteriormente en Agosto de 1974 los tres fueron trasladados a calle Irán con Los Plátanos en donde funcionaba “La Venda Sexy” y se les agregó un funcionario de Carabineros cuyo apodo era “El Pillo” no recuerda nombre ni apellido sólo recuerda que era macizo, usaba bigotes y abundante pelo. Añade que al llegar a la “Venda Sexy llegó como jefe el sujeto denominado “Raúl” y después hubo un cambio de jefatura, asumiendo un Capitán de apellido Carevic. Describe el inmueble como una casa de dos pisos, con un parrón amplio al costado norte, en el primer piso había living comedor espacioso, el piso era de parqué, cocina, baño y otra pieza que servía como despensa. Además había un subterráneo, en el lado sur; mientras que el segundo piso constaba con cuatro habitaciones, y una de ellas era ocupada por ellos, como oficina

durante su jornada laboral que era entre las 08:30 a 12:30 horas y en la tarde de 14:00 a 18:00 horas. Precisa que los detenidos solían ser traídos por grupos operativos pertenecientes a Carabineros, recordando sólo a un teniente cuyo apodo era “Felipe”. Indica que los detenidos eran interrogados en primer término por los propios integrantes del grupo operativo y luego ellos lo hacían con la pauta que les entregaba el jefe de su equipo; muchos de los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas y con señales de haber sufrido algún tipo de apremio. No recuerda los nombres de ninguna de las tres víctimas de autos; en cambio recuerda a Sergio Tormen, un entrenador de apellido Moraga y a los hermanos Peña Solari. Señala que en el año 1975 fue trasladado a Villa Grimaldi y entre las fotografías que se le exhibe reconoce la asignada con el n° 6 como la del funcionario de apellido yugoslavo Carevic, respecto de haberlo visto en “Villa Grimaldi”, pero no tiene la misma seguridad de haberlo visto en “Venda Sexy”. Finalmente agrega que en ese lugar fue seleccionado al azar para transportar detenidos respecto de los cuales se había decidido su destino cual era tirarlos al mar, para lo cual se hablaba del término “helicóptero”; sin embargo cuando el jefe del grupo, que era Carabinero, se dio cuenta que el deponente era de Investigaciones lo excluyó y no participó de dicho operativo.

A fojas 945 amplía sus dichos, en cuanto expone que se desempeñó en recinto de detención denominado “Venda Sexy” ubicado en calle Irán con Los Plátanos, desde los meses de agosto o principios de septiembre de 1974 hasta noviembre de 1974 y, cuando llegó a ese recinto, el jefe del Cuartel era el oficial Gerardo Urrich, quien permaneció como tal hasta diciembre de 1975, siendo reemplazado por el oficial Carevic quien permaneció en ese cuartel hasta diciembre de 75. En cuanto a los agentes del recinto recuerda a uno de apellido Molina, que era operativo y subalterno de un Teniente de Carabineros, apodado “Felipe” cuyo nombre correspondía a Miguel Hernández Oyarzo, sostiene que su jefe era Risiere Altez España, quien estaba a cargo de los interrogatorios a los detenidos, mientras que el detective Hugo Hernández Valle tenía la función de interrogar a los detenidos, y había otro apodado “El Pillito”. Añade que en el cuartel Venda Sexy había varias camionetas modelo C-10 a su disposición, mientras que los detenidos permanecían vendados y separados hombres de mujeres. No reconoce a la persona que figura en la fotografía de fojas 130 que el Tribunal le exhibe, y tampoco su nombre Antonio Soto Cerna, tampoco recuerda el nombre de Manuel Padilla, Luis Mahuida, Humberto Canobra, sino que sólo recuerda a los hermanos Peña Solari.

A fojas 1003, el Tribunal le menciona varios nombres y apodos que corresponderían a agentes de la DINA, de los cuales sólo reconoce el de “Don Felipe” como correspondiente a Miguel Hernández Oyarzo. Asimismo indica que en el recinto de la Venda Sexy existía un perro de raza pastor alemán, llamado “Volodia”, ignorando quien era su dueño. Además indica que no recuerda haber escuchado música en el interior del cuartel, aunque puede haber ocurrido.

En sus dichos de fojas 1285, señala que desde fines de diciembre de 1974 hasta mediados de mayo de 1975 permaneció en Villa Grimaldi, cumpliendo la labor de interrogador, siendo su jefe el oficial de apellido Carevic.

A fojas 1345 señala que el oficial Carevic reemplazó a Urrich cuando éste sufrió el atentado, el 2 de noviembre de 1974, y que aquel tenía su oficina estable en Villa Grimaldi y concurría esporádicamente al cuartel de calle Irán con Los Plátanos y en esas oportunidades daba instrucciones a Risiere Altez. Agrega que no vio en ese cuartel a Iturriaga Neumann y tampoco en Villa Grimaldi. Aclara que cuando llegó al cuartel de Irán con Los Plátanos a fines de agosto de 1974, éste ya funcionaba como cuartel, pues había detenidos, los que eran mantenidos en el primero piso. Añade que éstos básicamente eran del MIR, y muchos estudiantes

Señala que en Irán con Los Plátanos Altez, Hernández Valle y él se encargaban de

interrogar a los detenidos y a veces les aplicaban tortura por órdenes del Jefe del lugar que era Miguel Hernández Oyarzo. Acompaña copia de documento que da cuenta de forma de interrogar a través de un detector de mentira, docto que se le entregó en un curso de inteligencia a fines del año 1975.

En copia autorizada de sus dichos de fojas 1891 señala que al ser trasladado al cuartel ubicado en calle Irá con Los Plátanos que se denominaba “Venda Sexy”, continuó operando el grupo compuesto por “Don Felipe”, siendo el jefe Gerardo Urrich, hasta que sufrió herido a balas en un atentado en noviembre de 1974, siendo reemplazado por Manuel Carevic. Añade que en ese cuartel había un sótano, al cual descendió en una oportunidad. Recuerda como personas detenidas a los hermanos Peña Solari, Claudio Huepe, a su primo Leonardo Rivas y a Olea Alegría. Agrega que en la “Venda Sexy” siempre se escuchaba música fuerte que era tocada de cassettes que los agentes operativos de la DINA sustraían desde los domicilios de los detenidos.

En compulsas de sus dichos de fojas 3355 agrega que en septiembre de 1974, fue trasladado al recinto de calle Irán con los Plátanos, junto a sus compañeros Altez y Hernández, y allí debieron cumplir la labor de interrogar a las personas detenidas, aclarando que no le aplicaban ningún tormento, excepto cuando se encontraban presente los jefes, esto es, Urrich y Hernández, pues éstos lo ordenaban. Recuerda entre los detenidos a los hermanos Peña Solari, y que permaneció en ese recinto hasta diciembre de 1974 época en que fue trasladado a Villa Grimaldi

En sus dichos de fojas 3481, ratifica sus dichos de fojas 363, 945 y 1891 y los de 3355, señalando que en la época posterior a que Urrich sufriera el atentado en noviembre de 1974 fue reemplazado por un oficial de ejército de apellido yugoslavo al parecer Carevic. Finalmente indica no poseer antecedentes sobre Luis Mahuida y Luis González por quienes les pregunta el Tribunal.

**k.1.- Declaración de Miguel Eugenio Hernández Oyarzo**, de fojas 372, en cuanto declara que en el año 1973 fue trasladado con el grado de Teniente a la DINA, época en que debió presentarse en la Academia de Guerra del Ejército, donde fue recibido por el Comandante Manuel Contreras, quien les dio a conocer la creación y existencia de la DINA.- Posteriormente fueron llevados a las Rocas de Santo Domingo, donde por alrededor de un mes recibieron clases de inteligencia. Añade que a fines de 1974 y principio de 1975 se reorganizó la DINA y se le asignó a la Brigada Purén donde su jefe era el Capitán de Ejército era Gerardo Urrich. En relación con el inmueble ubicado en calle Irán con Los Plátanos señala que su arriendo fue efectuado cuando se encontraba cumpliendo labores de inteligencia relativas al área de la religión, y que la orden de arrendar dicha propiedad fue dada por Urrich, quien le expresó que ese inmueble debía servir como Casino de Oficiales de la DINA. Fue así como se contactó con el hermano del dueño de la casa y firmó el contrato de arriendo poniendo su nombre y su cargo. Añade que entregó las llaves a Urrich, a fines de 1974 o a principios de 1975 y aquel se instaló en el lugar con su staff, allí participaba en reuniones una vez a la semana en horas de la mañana, las que eran convocadas por Urrich y en las que participaban los jefes de diversas áreas. Luego se dio cuenta de que el lugar no iba a ser ocupado como casino de Oficiales sino como cuartel, pues había guardias instalados dentro de la propiedad y persona quienes vestían de civil. Recuerda que en algunas piezas había radios encendidas, pero no música ambiental. Señala que en el primer piso de la propiedad estaba habilitado como living comedor y una pieza que funcionaba como oficina al igual que un baño, mientras que en el segundo piso, al cual se accedía por una amplia escalera de cemento, había tres oficinas una de las cuales era ocupada por Urrich. Agrega que durante todo el tiempo que fue a reuniones al recinto de calle Irán con Los Plátanos no escuchó gritos de detenidos, ni movimientos de camionetas con detenidos y tampoco que allí se practicaran torturas. Añade que nunca escuchó hablar de Antonio Soto



Cerna, por quien le pregunta el Tribunal, y tampoco lo vio como detenido en el recinto de calle Irán con Los Plátanos. En sus dichos de fojas 928, señala que formó parte del primer grupo de oficiales llamados por la DICAR para integrarse a la DINA, entre los que se encontraban los oficiales Ciro Torr  y Ricardo Lawrence. Agrega que en la Brigada Pur n su jefe directo fue Gerardo Urrich, hasta que sufri  un atentado, por lo que la persona que lo reemplaz  debi  asumir la responsabilidad de lo ocurrido durante su ausencia, y una vez que dicho oficial volvi  a la jefatura de Pur n, continu  trabajando con  l. Precisa que la Brigada Pur n estaba dividida funcionando una parte en Jos  Domingo Ca as, otra en un edificio de la Compa a de Tel fonos y otra en el Cuartel General de calle Belgrado, sealando que previamente la mencionada brigada hab a funcionado en Villa Grimaldi y en ese lugar los jefes eran Iturriaga Neumann y  l depend a de Urrich. Agrega que por orden de este  ltimo arrend  la propiedad de calle Ir n con Los Pl tanos poni ndola a disposici n de su jefe directo, esto es, Gerardo Urrich, quien era el que tomaba las decisiones con respecto al inmueble y al arrendamiento, debiendo pagar el arrendamiento, con los fondos del servicio de la DINA. Precisa que su nombre ficticio era Felipe Bascur, trabajando en el grupo “Chacal” y s lo concurr a a Ir n con Los Pl tanos a reuniones peri dicas que eran presididas por su jefe directo, sealando que en ese lugar nunca vio personas detenidas. Describe el recinto con una oficina del jefe en el segundo piso, una habitaci n habilitada como comedor y unas piezas en el primer piso a las que no entr  por encontrarse prohibido.

A fojas 938, amplia sus dichos con el fin de sealalar que su funci n fue contactarse con la persona que figuraba como propietario y efectuar el arrendamiento por orden del oficial Gerardo Urrich. Que se le design  ser jefe del cuartel y sus funciones consist an en recibir detenidos que tra an los grupos operativos, separarlos y ubicarlos en las piezas del primer piso, dando cuenta en forma diaria de lo que acontec a con ellos a Urrich. Indica que los interrogatorios eran efectuados por personal de Investigaciones que hab a sido asignado a este recinto, como Risiere Altez Espa a, Hugo Hern ndez Valle y un tercero de apellido Rivas, no correspondi ndole intervenir en dichas sesiones. Expresa que todos los grupos operativos llevaban detenidos a ese recinto, y en alguna oportunidad, como integrante del grupo Chacal, y como cooperaci n a los otros grupos operativos de Pur n, le correspondi  detener gente y trasladar detenidos del recinto de Ir n con Los Pl tanos a Villa Grimaldi. Indica que en ese lugar se colocaba m sica, especialmente en momentos en que se estaban realizando interrogatorios y precisa que los detenidos s lo ten an acceso a un ba o con una ventana “ojo de buey”, ubicado en el primer piso. No tiene recuerdos de la gente que permaneci  detenida, por lo que no puede dar nombres de aquellos, no teniendo conocimiento acerca de Antonio Soto Cerna. Aclara que los detenidos eran entregados directamente por el grupo operativo a la guardia y  sta era la encargada de realizar el registro de los mismos, no recordando si exist a un registro fotogr fico de los detenidos, pero que los registros de los detenidos, en los cuales se indicaba el nombre, c dula de identidad, domicilio, causa probable de la detenci n relacionada con la vinculaci n pol tica, partido pol tica o movimiento de izquierda, se manten an en unos archivadores, y luego de transcurrido el tiempo y a medida que  stos no fueran necesarios se destru an. Indica que la decisi n acerca de la situaci n de los detenidos era tomada por el jefe del grupo operativo que hab a detenido a la persona o era tomada por el Capit n Urrich, quien a su vez ten a como superior directo al entonces Mayor de Ej rcito Ra l Eduardo Iturriaga Neumann y que le correspondi  desempe arse como jefe de ese cuartel hasta fines del a o 1975.

A fojas 1272, expresa que no toda la agrupaci n Pur n se traslad  a Ir n, sino que otra parte del grupo se instal  en otros cuarteles. Aclara que la agrupaci n Pur n como jefatura se

trasladó a Irán a fines del 75 o principios de 1976, refiriéndose a Urrich, Carevic y personal que tenía que ver con la Plana Mayor y Analistas. Indica además que los únicos funcionarios de investigaciones que trabajaron en ese recinto fueron Risiere Altez, Hugo Hernández Valle y Manuel Rivas, quienes interrogaban.

En copia autorizada de fojas 1489, señala que desde Villa Grimaldi, a fines del año 1974 o principios de 1975, se le ordenó suscribir un contrato de arriendo de la propiedad ubicada en calle Irán con Los Plátanos. Aclara que luego que Gerardo Urrich fue gravemente herido con balas, fue reemplazado por un oficial de Ejército de apellidos Vásquez Chahuan, al parecer de nombre Manuel. Indica que Manuel Carevic formaba parte del staff que trabajaba con Gerardo Urrich quien estuvo en el cuartel de calle Irán con Los Plátanos.

A fojas 1507, señala que luego de arrendar la propiedad de calle Irán, se instaló en el recinto, asignándosele personal, entre ellos personal de Investigaciones como Risiere Altez, Hugo Hernández y Manuel Rivas, quienes dependían administrativamente de él, pero el jefe de ellos era Risiere Altez. No recuerda que Iturriaga Neuman fuera al cuartel, pero sí recuerda haber concurrido a reuniones de la Brigada Purén presididas por él. Indica que la persona que reemplazó a Urrich, cuando éste resultó lesionado producto de un enfrentamiento, ocurrido entre el 2 ò 3 de noviembre de 1974, fue Manuel Carevic, pues Vásquez Chahuan se integró a la Brigada Purén a principios de 1976.

En copia autorizada de fojas 1866, manifiesta que luego que el Capitán de Ejército Gerardo Urrich fue herido en el atentado ocurrido en noviembre de 1974, fue reemplazado por Carevic y posteriormente reasumió como su jefe directo. Agrega que por sobre Urrich, Carevic, Iturriaga, Manríquez estaba el Director de la DINA, entonces, Coronel Manuel Contreras Sepúlveda quien tenía su sede en calle Belgrado.

**1.1.- Inspección ocular del Tribunal**, de fojas 388, efectuado en noviembre del año 2001 al inmueble ubicado en calle Irán n° 3037, comuna de Macul, detallándose con precisión la ubicación y cada una de las dependencias de la propiedad de dos pisos, constatándose que en la cocina existen tres puertas una de las cuales da a un patio común con el subterráneo, y que uno de los baños es pequeño y tiene un declive de 19 cms más abajo del nivel del piso del hall y demás dependencias del primer piso; que el techo del baño es de concreto y corresponde a la base de la escala de concreto y que van en descenso, y en la pared poniente, sobre la tina existe una ventana redonda tipo “ojo de buey”, por la cual puede verse el patio de la parte posterior de la propiedad.

**m.1.- Declaración de Liliana Mariluz Lagos Ahumada**, de fojas 394, quien manifiesta que habita el domicilio de calle Irán n° 3037, esquina Los Plátanos, comuna de Macul, desde mayo de 1985, luego que sus padres se la cedieron, luego de haberla comprado a Héctor Muñoz Muñoz. Añade que dicha propiedad colinda con la de sus padres, quienes tenían visión desde las ventanas del sector sur, y que al momento de recibir la casa ésta contaba con piso parquet, y las panderetas estaban recubiertas con latón. Agrega que cuando concurría al inmueble de sus padres, desde fines del año 1974, percibió movimientos de vecinos y movimientos de vehículos y personas en forma constante y continua. Añade que las camionetas con toldos, entraban por el portón el cuál era cerrado de inmediato, y las personas, a las cuales pudo ver, se encontraban en la parte delantera de los móviles y tenían puestos lentes oscuros, no pudiendo observar a las que viajaban en la parte posterior pues el follaje de los árboles lo impedía. Agrega que en la esquina de calle Irán con Los Plátanos se instalaban dos o tres sujetos que vigilaban el lugar, portando armas bajo sus ropas, y que durante los años que funcionó como recinto de detención existían dos antenas de radio en el techo, las que solicitó que fueran sacadas; y a ciertas horas del día y a veces en la noche se escuchaba

música muy fuerte, no percibiendo gritos de los detenidos, pero sí se escuchaban órdenes y conversaciones de personas que se encontraban en el patio.

**n.1.- Informe policial N° 249 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 452 y siguientes, el cual adjunta fotocopia del Informe Policial n° 3, del 11 de enero de 1994, diligenciada por ese departamento, dirigida al 2° Juzgado del Crimen De San Miguel el año 1994, en los autos rol N° 28.029-3. Esta orden de investigar contiene las declaraciones de Viviana Elena Uribe Tamblay, Carmen Holzapfel Picarte, Beatriz Constanza Bataszew Contreras, Pedro Alejandro Matta Lemoine, Adriana Alicia Borquez Adriazola, Luis Gonzalo Muñoz Muñoz, Luz Arce Sandoval, Osvaldo Romo Mena, además de otros antecedentes sobre los agentes mencionados por los testigos y que se relacionan con el recinto de detención La Venda Sexy y nómina de víctimas a las violaciones de derechos humanos que fueron vistas en ese lugar, entre las cuales aparecen Luis Genaro González Mella, Luis Omar Mahuida Esquivel y Antonio Patricio Soto Cerna. Las conclusiones del informe policial son las siguientes: se puede afirmar que existió un recinto secreto de detención ubicado en calle Irán N° 3037, esquina calle Los Plátanos, comuna de Macul, que dependía de la DINA, que según declaraciones estaba a cargo de Carabineros adscritos a ese organismo. El inmueble señalado fue arrendado a mediados de 1974 por un Oficial de Carabineros con el objeto de utilizarlo como residencia de personal soltero de esa Institución recién trasladado a Santiago. Este recinto funcionó como centro de detención masiva entre el invierno de 1974. Posteriormente es utilizado en forma selectiva. Los métodos descritos de tortura utilizados en este recinto, eran básicamente de índole sexual (sin dejar de aplicar otros). Permanentemente se mantenía a los detenidos vendados, separados los hombres de las mujeres. En lo general el trato era menos brutal que en otros recintos.

**ñ.1.- Declaración de Osvaldo Romo Mena**, de fojas 504, en la que señala que fue reclutado en la DINA en el año 74, prestando colaboración con el fin de desarticular la estructura del MIR. Primeramente en el centro de detención Londres 38 y una vez que éste fue cerrado, en los recintos de José Domingo Cañas y “Venda Sexy”. En relación a este último, señala que al mes de febrero de 1975, el jefe era el Mayor Iturriaga quien fue sucedido en el cargo por Urrich. Indica, que a pesar no conoció ese recinto, allí se desempeñaban cuatro grupos operativos: “Purén”, cuyo jefe era Ciro Torrè; “Mulchén” la que tenía como jefe el brigadier Lepe de Ejército; “Michimalongo” cuyo jefe era el capitán de Ejército de apellido Barriga, y un último grupo, cuyo nombre no recuerda, a cargo del Capitán Hernández. Al ser interrogado con respecto a Antonio Soto Cerna, indica que no participó en su detención, y su nombre no lo conoce; al exhibírsele la fotografía de fojas 130 mantiene la negativa, refiriendo su aspecto como un típico dirigente poblacional.

A fojas 2541 vta, expresa haber pertenecido a la DINA, pero indica que nunca tuvo que ver con la detención de Mahuida, y nunca trasladó a las personas que detuvo al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, pues éstos siempre fueron llevados a Londres 38, José Domingo Cañas o Villa Grimaldi. Luego a fojas 2550, amplía sus dichos en el sentido que tiene conocimiento que el “Grupo Tucapel”, ocupaba el local de la “Venda Sexy” o “Discoteque”. Finalmente señala que dicho grupo tenía un local en calle Borgoña y un capitán de apellido Carevic era el jefe, quien habría fallecido desactivando una bomba en el año 1979.

**o.1.- Declaración de Gerardo Ernesto Urrich González**, de fojas 520, manifestando que en mayo o junio de 1974 fue destinado a la DINA, perteneciendo a la “Brigada Purén” que era encargada de búsqueda de información y a la vez, de análisis de inteligencia; que ésta dependía directamente del Coronel Contreras. Dice que permaneció en Villa Grimaldi desde junio de 1975 hasta fines de diciembre de ese año, que su jefe era Eduardo Iturriaga Neumann y que él era miembro de la Plana Mayor. Agrega que la Brigada Purén se trasladó a un recinto ubicado en

Ñuñoa, en calle Irán con Los Plátanos, en diciembre de 1975, donde trabajaron como jefe independiente, quedando como Jefe del Cuartel el Mayor Iturriaga Neumann, hasta mediados de febrero 76, oportunidad en que le correspondió sucederlo en el cargo. Agrega que durante su mando, trabajó con un funcionario de Carabineros y de la Fuerza Aérea, señalando que nunca hubo funcionarios de Investigaciones.

Manifiesta que le resulta imposible que Miguel Hernández, le hubiese entregado las llaves de dicho inmueble, ya que en la fecha aludida, se encontraba hospitalizado y tampoco es efectivo que le ordenara arrendar la casa, por cuanto esas órdenes se las daba un superior. Agrega que durante el periodo en que permaneció allí nunca hubo detenidos; y por lo tanto no conoce antecedentes sobre Antonio Soto Cerna. Describe la propiedad de calle Irán como una casa de dos pisos, con tres piezas en el segundo y dos piezas en el primero, las que eran ocupadas por unos sujetos y un guardia; además había un subterráneo el que era “ínfimo” donde se guardaban útiles de aseo. Finalmente indica que conoció a Manuel Carevic, quien perteneció en la Brigada Purén, pues debe haberse ido en enero o febrero de 1976.

**p.1.- Declaración de Manuel Abraham Vásquez Chahuan, de fojas 525,** expresando que siendo oficial de Ejército, dentro de los primeros meses del año 1975 fue destinado a la DINA, permaneciendo en diversos cuarteles hasta que en una fecha indeterminada fue enviado a la “Brigada Purén” que funcionaba en “Villa Grimaldi”, siendo sus jefes directos Raúl Iturriaga y Manuel Carevic Cubillos, respectivamente. A fines de 1976 reemplazó a Urrich y quedó a cargo de la Brigada Purén los años 76 y 77, unidad que había cambiado su domicilio a calle Irán con Los Plátanos, ignorando la fecha exacta en que éste empezó a funcionar, pero allí no participó en detenciones ni allanamientos. Precisa que en dicha Unidad trabajó con el Capitán Marco Antonio Sáez Saavedra, Capitán Manuel Mosqueira Jarpa, Teniente Miguel Hernández Oyarzo, y otros funcionarios de Investigaciones cuyos nombres no recuerda. Describe el cuartel de calle Irán con Los Plátanos como una casa esquina, de construcción sólida, existiendo en el primer piso un amplio living comedor, una cocina, un baño, y en el segundo piso había cuatro oficinas y otro baño. Además contaba con un amplio patio de parrón, con protección de latón, al igual que el portón de acceso. Finalmente no reconoce a la persona que figura en la fotografía de fojas 130 que el Tribunal le exhibe y que corresponde a Antonio Soto Cerna.

**q.1.- Declaración de Luis Rodolfo Ahumada Carvajal, de fojas 551,** quien señala que siendo militante de la Décima Comuna del Partido Socialista, fue detenido el 12 de septiembre de 1974, en su domicilio de calle Esmeralda n° 756 para luego ser subido a un vehículo donde se encontraba una persona del Partido Socialista, luego fue llevado al Cuartel Central de Investigaciones, donde vio a Bernardo de Castro, Mario Carrasco Díaz, Víctor Olea, Claudio Venegas Lázaro, Agustín Holgado Bloch. y Bernardo De Castro López. Agrega que el día 16 de septiembre de 1974, fueron entregados a la DINA mediante un documento y fueron introducidos a una camioneta, para luego ser trasladados a un recinto de detención, que posteriormente con el tiempo, se logró establecer que se trataba del recinto de detención ubicado en calle Irán con Los Plátanos. En ese lugar fue interrogado y golpeado y en una ocasión fue llevado a un subterráneo donde se le aplicó corriente eléctrica. Agrega que en ese lugar no vio a ningún agente que efectuara dicha labor y tampoco escuchó apodos ni radio transmisor. Describe el recinto señalando que había una escalera bien angosta y pronunciada que daba al segundo piso, debajo de la escalera y frente a la pieza donde se les mantenía había un baño, que era pequeño con el piso más bajo que el del pasillo y por fuera de la casa había un subterráneo. Posteriormente fue trasladado a “Cuatro Álamos” junto con otros detenidos con los que estuvo desde el principio, pero los demás, como Olea Alegría y Mario Carrasco, entre otros, desaparecieron y finalmente hasta “Tres Álamos”. Finalmente indica no tener

conocimiento en relación a Antonio Soto Cerna, y no lo reconoce en la fotografía de fojas 130 que el Tribunal le exhibe.

**r.1.- Dichos de Osvaldo Oscar Fernández Arancibia, de fojas 557**, quien señala que hasta el año 1973, fue miembro del MIR, desvinculándose del movimiento, siendo detenido el 9 de diciembre de 1974, por unos sujetos que viajaban en una camioneta C-10. Posteriormente fue llevado a la casa de Irán con Los Plátanos, describiéndola como un inmueble de dos pisos, permaneciendo en el primer piso en una pieza al lado de un baño, donde permanecía unos 15 a 20 personas todos hombres y eran interrogados en el segundo piso. Añade que fue detenido junto a dos estudiantes de medicina, Juan Manuel Pérez Franco y Oscar Morales Spichiger; en la misma camioneta de él iba la Fátima Mohor, quien los entregó. También en ese recinto vio a Mario Peña Solari, Félix de la Jara, Renato Sepúlveda y Jorge Ortiz, estudiantes de medicina, además, de un brasileño Carlos Camacho Matus, Isidro Pizarro Meniconi quien tenía una bala en su pierna, Armando Pardo, María Cristina Zamora, Cecilia Castillo, e Ingrid Heitman Giglioto quien le confirmó que en el recinto había una mujer embarazada. En “Venda Sexy” no recuerda a Antonio Soto Cerna, ni Luis Mahuida Esquivel, ni Luis González Mella, pero sí escuchó nombrar a un tal “Coronta”, que se notaba que era la persona que mandaba. El 14 de diciembre de 74 fue trasladado a 4 Álamos donde estuvo hasta el 31 de diciembre de ese año, después fue enviado a 3 Álamos donde estuvo hasta febrero de 75 y luego a Ritoque donde estuvo hasta octubre de 75 y de allí enviado a Puchuncaví hasta noviembre de 1976 en que fue dejado en libertad.

**s.1.- Informe pericial planimétrico, evacuado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile**, agregado a fojas 561 y siguientes, de la propiedad ubicada en Irán N° 3037, comuna de Macul, dando cuenta de la dimensión del citado inmueble.

**t.1.- Informe pericial fotográfico**, de fojas 634 y siguientes evacuado por el Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, correspondiente al domicilio ubicado en calle Irán n° 3037, comuna de Macul, correspondiente a 51 fotografías en las que se puede apreciar vista parcial de diversas habitaciones del inmueble.

**u.1.- Dichos de Erna Osses Montero**, de fojas 671, expresando que el 20 de noviembre de 1974, su marido Luis Mahuida Esquivel fue detenido. Añade que ese mismo día, cerca de las 13:00 horas, cuatro personas vestidas de civil, llegaron al departamento buscándolo, pues le traían un pedido, como primeramente manifestó que Mahuida no vivía allí, los sujetos se fueron, pero regresaron cerca de diez minutos, y registraron toda la casa, y al retirarse dejaron a dos sujetos custodiando la casa. Describe a los sujetos como personas jóvenes, vestidos de civil, no recordando mayores características físicas, y en el instante en que éstos la custodiaban, pasó un sujeto que iba de visita a la casa de su suegra, que era su vecina, y al parecer era un oficial de alto rango de la Fuerza Aérea. Agrega haber conocido a Luis González Mella y a Antonio Soto Cerna los que eran vecinos y llegaban a su casa o su marido los visitaba, y que a los dos días de la detención de Luis Mahuida, se enteró que Antonio Soto Cerna fue detenido, y a los cuatro días fue el turno de Luis González Mella. Añade que salió temprano de su hogar, no regresando fue detenido.

A fojas 2.396, en declaración jurada, efectuada ante el Notario Público don Demetrio Gutiérrez, el día 6 de marzo de 1975, expresa que su cónyuge Luis Omar Mahuida Esquivel, se encuentra actualmente detenido por el Servicio de inteligencia Militar, toda vez que el día 20 de noviembre de 1974, alrededor de las 9:30 horas se presentaron en su domicilio, el cual allanaron sin exhibir decreto alguno, causando destrozos en el hogar, donde permanecieron hasta más o menos las 23:00 horas de la noche. Que puede afirmar que eran del Servicio de Inteligencia

Militar, porque así se identificaron con un miembro de la Fuerza Aérea que presenció el allanamiento, quien es pariente de su vecina Julia Mateo.

A fojas 2405, señala que contrajo matrimonio con Luis Omar Mahuida Esquivel en el año 1971, y que el 20 de noviembre de 1974 mientras esperaba a su marido a almorzar, llegaron tres individuos a su casa, preguntándole por aquel y sobre una mesa de pool, al contestar que nada sabía, éstos se retiraron, pero regresaron momentos más tarde indicándole que tenían detenido a su cónyuge, por lo que debía señalar todo lo que conocía con respecto a sus ideas políticas; como nada contestó, éstos procedieron a destruir enseres del hogar y se llevaron unos libros, sin señalar el lugar donde se encontraba Luis Mahuida. Agrega que ese mismo día junto a su suegra han buscado a Luis sin obtener resultados positivos. En sus dichos de fojas 2407 amplía sus dichos en el sentido que el oficial de la Fuerza Aérea que fue testigo de los hechos es Ricardo Castelli, quien se encontraba en casa de doña Julia Mateo.

A fojas 2488, ratifica su declaración, señalando que su suegra efectuó la denuncia por la presunta desgracia de su marido Luis Mahuida Esquivel, sin poseer nuevos antecedentes acerca de aquello, atendido a que vivió unos ocho años en el extranjero.

**v.1.- Declaración de Boris Chornik Aberbuch**, de fojas 777, quien manifiesta que fue detenido el día 15 de diciembre del año 1974 por individuos que llegaron en un Fiat 125, color celeste, siendo llevado a una casa, que posteriormente supo, estaba ubicada en calle Irán con Los Plátanos; una vez allí, le tomaron sus datos y fue trasladado a un cuarto donde se encontraban unas diez o quince personas, entre las personas que recuerda en ese lugar, están César Negrete, Marta Neira Muñoz, Carlos Camacho, Fátima Mohor, Félix de la Jara; que supo habían estado allí los hermanos Peña Solari. No recuerda haber escuchado el nombre de Antonio Soto Cerna y tampoco lo ubica en la fotografía de fojas 130 que el Tribunal le exhibe. Finalmente añade que el día 17 de diciembre de 1974, fue llevado a “Cuatro Álamos”, donde fue recibido por Orlando Manzo Durán allí vio a Robinson Riquelme, Manuel Jaña y su hija Soledad.-

**w.1.- Declaración de Eugenio Ambrosio Alarcón García**, de fojas 810, quien manifiesta que siendo militante de las Juventudes Socialistas, fue detenido el día 24 de septiembre de 1974 por tres personas vestidas de civil, los que buscaban a una mujer llamada Michelle Peña. Añade que fue subido a una camioneta, vendado y atado para luego ser llevado a un recinto que después supo era la casa de Irán con Los Plátanos, recordando el baño y el perro llamado “Volodia”. Indica que fue torturado en el subterráneo, en el primer y segundo piso. Entre los detenidos vio a Luis Ahumada, Agustín Holgado, Mario Aliste; oyó la voz de Carlos Sepúlveda, Luis Bernal, Miguel Lucero. En ese recinto estuvo una semana, después fue llevado a 4 Álamos y enseguida a 3 Álamos, donde estuvo seis meses.

**x.1.- Declaración Fátima Mohor Schmessane**, de fojas 820, quien manifiesta haber sido detenida junto a su marido, el 2 de diciembre de 1974, por cinco sujetos que los hicieron abordar una camioneta y llevados hasta un recinto donde abrieron un portón, percatándose posteriormente que se trataba de “Villa Grimaldi” donde permaneció unos seis días. Luego fue llevada a otro recinto, que posteriormente supo era llamada como “Venda Sexy” donde pudo ver Pizarro Meniconi, Félix de la Jara Goyeneche, Ida Vera que era boliviana y arquitecto, a los hermanos Peña Solari, Gerardo Silva, Cesar Negrete, Marta Neira y Dagoberto San Martín. Recuerda que en ese lugar había un baño ubicado junto a la pieza que los detenidos ocupaban; además tenía piso de madera y un subterráneo, al cual se llegaba a través de una escalera estrecha y que en dicho recinto colocaban música muy fuerte. Posteriormente fue trasladada a Cuatro Álamos donde el jefe de ese lugar era Orlando Manzo y no tiene antecedentes de Antonio Soto Cerna por quien el Tribunal le pregunta.

**y.1.- Declaración de Agustín Holgado Bloch**, de fojas 831, quien señala haber sido detenido el 12

de septiembre de 1974 por funcionarios de Investigaciones, manteniéndose durante unos tres días en el Cuartel de dicha institución, hasta que luego de tres días fue trasladado, junto a nueve personas, a un recinto ubicado en calle Irán con Los Plátanos denominado “Venda Sexy”. Hace presente que el mismo día de su detención, capturaron a Luis Ahumada y que en ese recinto también vio detenidos a Claudio Huepe, Eugenio Alarcón, entre otros, entre los que vio en ese lugar y que se encuentran actualmente desaparecidos están Mario Carrasco Díaz, Bernardo De Castro López, Víctor Olea Alegría y Claudio Venegas Lázaro. Recuerda que el baño de ese lugar de detención tenía una ventana redonda como de barco. Después de La Venda Sexy fue trasladado a Cuatro Álamos, desde donde fue devuelto en dos oportunidades a Venda Sexy y posteriormente en “Tres Álamos”, luego en Puchuncaví, siendo exiliado en marzo del año 1975 a México.

**z.1.- Dichos de Laura Ramsay Acosta**, de fojas 870, quien manifiesta haber sido detenida el 12 de diciembre de 1974, subida a un vehículo y llevada a Villa Grimaldi donde permaneció dos días. Luego el día 14 de diciembre fue trasladada a otro centro de detención conocido como “Venda Sexy”, situada en calle Irán esquina Los Plátanos, recordando haber estado con Alejandro De la Jara –sic-, Marta Neira Muñoz, Patricia Peña Solari, Ida Vera Almarza, Cristina Zamora, Cristina Godoy y Bernardita Muñoz, pero no recuerda haber escuchado el nombre de Antonio Soto Cerna. Describe el recinto como una casa de dos pisos, y los detenidos se encontraban en el primero, y había un baño contiguo a una escalera, éste era pequeño y tenía una ventana redonda, mientras que en el segundo piso se encontraban las habitaciones donde se interrogaba y torturaba. Añade que allí permaneció hasta después del año nuevo, siendo trasladada a “Cuatro Álamos”.

**a.2.- Declaración de Viviana Elena Uribe Tamblay**, de fojas 873, en cuanto declara que fue detenida, junto a sus familiares, el día 13 de Septiembre de 1974 siendo trasladados a una Brigada de Investigaciones, posteriormente fue traspasada a la DINA, siendo mantenida en diversos centros de detención como “Cuatro Álamos” y “José Domingo Cañas”, hasta que alrededor del día 28 ó 29 de septiembre fue trasladada al centro de detención denominado “Venda Sexy” siendo dejada en una habitación donde fue violada por uno de los agentes interrogadores, sufriendo dichos vejámenes en reiteradas oportunidades. Señala que el jefe de “Venda Sexy” era una persona de personalidad obsesiva, con un odio hacia los “comunistas”, particularmente con las mujeres, de unos 33 a 35 años de edad y de apariencia muy pulcra. No ubica a la persona de la fotografía de fojas 130, correspondiente a Antonio Soto Cerna, que el Tribunal le exhibe. Posteriormente señala, que ese recinto era una casa de dos pisos, con una escalera de un material parecido al mármol y en el segundo piso se encontraba la pieza del jefe, mientras que los detenidos se encontraban en una sala grande con grandes ventanas y al lado había un baño el cual tenía un peldaño pequeño para bajar que tenía una ventana redonda tipo “ojo de buey”.

A fojas 1038 amplía sus dichos en cuanto señala que el jefe del Cuartel “Venda Sexy” era Gerardo Urrich, a quien reconoció tanto por su físico como por su voz. Hace presente que en Venda Sexy, en septiembre de 1974, los detenidos, casi en su totalidad era gente del Partido Socialista, dirigentes estudiantiles o sindicales, y excepcionalmente militantes del MIR.

**b.2.- Copia de declaraciones de Héctor Manuel Lira Aravena**, de fojas 1068, señalando que perteneciendo a Carabineros de Chile fue enviado a la DINA siendo destinado en diversos centros de detención hasta que a fines de 1974 o comienzos de 1975 se produjo una reunión en “Villa Grimaldi” en la cual se reestructuró la Brigada Purén, formándose diversas agrupaciones, entre ellas la “Ciervo”, a cargo del teniente Manuel Carevic, a la cual pasó a pertenecer. Su labor en ella consistía en investigar los partidos políticos del centro hacia la derecha y a sus personeros, lugares en que se reunían, actividades que desempeñaban y bienes que poseían. Añade que una vez formada dicha agrupación se le envió a desempeñar labores al cuartel de la

DINA, ubicado en calle Irán con Los Plátanos junto con los demás miembros de la agrupación “Ciervo” además de la “Chacal” –ambas pertenecientes a la Brigada Purén – e indica que todos los ocupantes del recinto de calle Irán con Los Plátanos se dedicaban a la investigación en las distintas áreas y los informes eran realizados por otras personas que desempeñaban sus funciones en la Villa Grimaldi, y que todas las tardes, antes de retirarse, se incineraban todos los papeles.

Precisa que los integrantes de la Agrupación “Ciervo” ocupaban la pieza ubicada en el segundo piso junto a la escalera, y la oficina contigua era ocupada por Carevic, mientras que otra era ocupada por Miguel Hernández. Describe el lugar señalando que el primer piso había una guardia en un escritorio en el hall de acceso; en el living había una mesa de ping-pong; y había otras piezas que eran ocupadas por los miembros del grupo de “Felipe”. Añade que el patio de la casa era grande y, por el costado, había un acceso de vehículos donde se estacionaban un Fiat 600 de colores blancos y gris; detrás de la cocina, en la salida hacia el patio de uno de los costados había una escalera exterior que conducía a un subterráneo que se usaba como bodega y la casa estaba cercada por una muralla alta por un costado y por reja de fierro cubierta con latas de manera que nada se veía desde ni hacía el exterior.

En declaración judicial de fojas 1562 agrega que su chapa era Julián Reyes, formando parte del grupo Ciervo, designándoseles una oficina en el segundo piso de la casa ubicada en calle Irán con Los Plátanos. Al llegar a ese lugar el jefe era Hernández Oyarzo, mientras que Carevic era jefe del grupo “Ciervo”.

**c.2.- Declaración de Fernando Enrique Guerra Guajardo**, de fojas 1198 y siguientes, en cuanto expresa que fue seleccionado para integrar la DINA, mientras se encontraba efectuando el Servicio Militar. Luego fue enviado a efectuar un curso en Las Rocas de Santo Domingo, luego de ser enviado diversos cuarteles, en agosto de 1975 pasó a ser parte del grupo “Ciervo”, dependiente de la Brigada Purén, el cual era dirigido por Manuel Carevic, cuyo apodo era Raúl a quien reconoce en un set fotográfico que el Tribunal le exhibe. Agrega que toda la “Agrupación Purén” fue trasladada a Irán con Los Plátanos, a mediados del año 1975, y era dirigida por el Coronel Iturriaga Neumann, cuyo apodo era “Don Elías”, desde Villa Grimaldi. Expresa también que en Irán con los Plátanos estaba Hernández Oyarzo a cargo del grupo Chacal, compuesto en su mayoría por carabineros, Hernández aparecía además como jefe de La Venda Sexy. Indica que en el año 1976, desde Irán se trasladaron a José Domingo Cañas y desde allí a diversos recintos de la DINA. El Tribunal procede a exhibirle un set fotográfico de integrantes de la DINA, reconociendo entre otros la fotografía correspondiente a Manzo, señalando que lo ubica en Cuatro Álamos; al igual que identifica a Manuel Carevic como jefe de “Ciervo”.

En copia autorizada de fojas 1549, indica que en el mes de septiembre de 1974, fue destinado a trabajar a calle Irán con Los Plátanos, donde comenzó a funcionar la casi totalidad de la Brigada Purén; en dicho cuartel permaneció alrededor de unos cinco meses y en marzo o abril de 1975 fue destinado a trabajar a José Domingo Cañas. Indica que el jefe del recinto de calle Irán era el oficial más antiguo del cuartel, el oficial de Ejército, Manuel Carevic, quien a su vez era Jefe de la Agrupación Ciervo; en ese lugar también se encontraban los jefes de otras agrupaciones. Describe el recinto como una casa esquina de dos pisos, en su primer piso había un living comedor, una cocina y la pieza de baño tenía una ventana redonda batiente que daba hacia el patio; en el segundo piso habían cuatro oficinas y además existía un subterráneo cuya entrada estaba por el exterior del costado del patio al cual daba la cocina. Agrega que las personas que permanecían detenidas en ese local, por lo general eran llevadas al recinto de Irán para después llevarse las sin saber más de ellas, ignorando el motivo por el cual las devolvían a calle Irán.

**d.2.- Copia de Orden de Investigar N° 106, evacuada por el Departamento V de Asuntos**



**Internos**, que rola a fojas 1.376, para establecer la fecha de funcionamiento del recinto denominado “Venda Sexy” y la individualización de los funcionarios que allí se habrían desempeñado. Entrevistados extrajudicialmente, Risiere Altez España, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Evaristo Duarte Gallegos, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Luis Eduardo Mora Cerda, Nelson Ortiz Vignolo, Héctor Manuel Lira Aravena, se concluye que alrededor de cien funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en octubre o noviembre fueron agregados a la DINA, concurriendo a un curso a las Rocas de Santo Domingo y luego en junio o julio de ese año fueron designados a un recinto en calle Irán con los Plátanos. Que el jefe de ese lugar era Miguel Hernández Oyarzo, alias "Felipe Bascur", quienes dependían de la “Brigada Purén”, comandada por Raúl Iturriaga Neumann y secundada en el mando por el jefe de dicha Brigada Gerardo Urrich. Se aprecia además que en ese lugar se desempeñaban los funcionarios de Carabineros Alejandro Molina y otros, mientras que los oficiales de Investigaciones eran Risiere Altez, Hugo Hernández y Manuel Rivas, quienes entre agosto y diciembre de 1974 interrogaron a personas llenando un formulario tipo, el cual era entregado al Oficial de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo.

**e.2.- Copia de declaraciones de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo**, de fojas 1396 y declaración de fojas 1574 y siguientes, en los que indica haber sido destinado a la DINA y luego de efectuar un curso de inteligencia fue enviado a diversos recintos, hasta llegar a José Domingo Cañas, lo que ocurrió entre junio a diciembre de 1974, época en la que se reestructuró la DINA, formándose la Brigada Purén las que a su vez contaba con los grupos “Alce”, “Ciervo”, “Chacal” y “Tucán”. Precisa que la Brigada Purén estaba a cargo de “Don Elías”, esto es, Iturriaga Neumann y que en el tiempo en que se desempeñó en José Domingo Cañas, esto es, junio a diciembre de 1974, tuvo conocimiento extraoficialmente que en un cuartel de calle Irán con Los Plátanos funcionaba un centro de detención, aún cuando nunca le correspondió ir a ese lugar, pero sabe que a ese recinto eran llevadas personas detenidas tanto por la Brigada Purén como por la Brigada Caupolicán.

**f.2.- Copia de declaraciones de Rudeslindo Urrutia Jorquera**, de fojas 1400, en cuanto señala que habiendo sido llamado a la DINA y asistir a un curso en las Rocas de Santo Domingo, fue destinado a diversos cuarteles. En algunas ocasiones debió concurrir a un cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, con el objeto de reunirse con el jefe de la agrupación Purén, Gerardo Urrich, para recibir amonestaciones pero en dicho lugar nunca vio personas detenidas. Agrega que mientras estuvo trabajando en el centro “Ollagüe” escuchó comentarios relacionados con un centro de detención apodado “Discoteque”, pero nunca supo donde quedaba.

Posteriormente a fojas 1.571 agrega que mientras estaba designado al grupo “Cóndor”, a fines de 1974 o principios de 1975, le tocó concurrir en más de una oportunidad al cuartel de calle Irán con Los Plátanos por citación del jefe de dicho recinto, Gerardo Urrich, para recibir amonestaciones por faltas cometidas y en aquella época nunca vio detenidos.-

**g.2.- Copia de declaraciones de Luis Eduardo Mora Cerda**, de fojas 1406, quien señala que fue destinado a la DINA en enero de 1974 y luego fue enviado a diversos centro de detención, hasta que durante el periodo comprendido entre noviembre de 1974 y mayo de 1975, le correspondió cuidar a la familia del Mayor Urrich, quien sufrió un atentado. Agrega que anteriormente a ello, todo el grupo de analistas fueron trasladados desde Villa Grimaldi hasta una casa ubicada en calle Irán con Los Plátanos, que se trataba de un cuartel nuevo, deshabitado, sin ningún mueble, correspondiéndole trabajar solo en una oficina efectuando el análisis de documentación, confeccionando resúmenes que eran entregados a su jefe “Don Elías”. Describe la casa de calle Irán señalando que en el primer piso existían unas cinco oficinas pequeñas, una cocinilla y un solo baño, una escalera curva que daba al segundo piso, donde estaba la oficina de la Jefatura; indica que

permaneció en ese lugar alrededor de un año, esto es, desde fines del año 1974 hasta fines de 1975 y durante ese periodo nunca hubo detenidos, ni tampoco supo de la existencia de personas detenidas en ese lugar.

Posteriormente a fojas 1.586, agrega que a fines del año 1975 toda la brigada fue trasladada a un nuevo cuartel ubicado en calle Irán con los Plátanos, el que en esa época se encontraba desocupado y sin muebles; indica que la Plana Mayor de la Brigada Purén fue la primera agrupación en llegar a Irán con Los Plátanos, el que se encontraba vacío, recién pintado, parecía casa nueva, de dos pisos, donde no vio subterráneo. Finalmente señala que el jefe de la Brigada Purén, cuyo cuartel estaba en calle Irán con los plátanos siguió siendo Iturriaga Neumann hasta febrero de 1976.

**h.2.- Copia de declaraciones de Juan Evaristo Duarte Gallegos**, de fojas 1410, quien señala que habiendo sido destinado a diversos cuarteles de la DINA, en el mes de junio o julio de 1974, junto a otros compañeros fue trasladado a una casa ubicada en calle Irán con Los Plátanos, permaneciendo allí hasta después de las fiestas de fin de año en 1974. Agrega que los detenidos permanecían separados hombres de mujeres en piezas interiores del primer piso y sólo subían al segundo cuando eran interrogados. En el primer piso había una pieza y al lado había un baño, y al parecer a la salida de la cocina había una escalera que conducía a un subterráneo el que nunca conoció. En ese lugar le correspondió ser jefe de guardia y nunca debió interrogar a los detenidos. En algunas ocasiones concurría al recinto el capitán Carevic, quien posteriormente se hizo cargo del grupo "Ciervo". Agrega que los detenidos permanecían siempre con la vista vendada, también había mucha música que en ocasiones era puesta a alto volumen. Ignora si a los detenidos los apremiaban de alguna forma, pues nunca estuvo presente y tampoco los vio salir disminuidos físicamente; algunos de ellos eran dejados en libertad, pero otros eran trasladados a otros lugares de detención el que se realizaba en una camioneta que había en ese cuartel, normalmente a "Tres o Cuatro Álamos".

A fojas 1566 indica que a mediados del año 1974, fue trasladado al cuartel de calle Irán con Los Plátanos que dependía de la Brigada Purén y su jefatura se encontraba en Villa Grimaldi. En el recinto de calle Irán con Los Plátanos fueron integrados a "Chacal", siendo su jefe Hernández Oyarzo. Señala además que recuerda en el cuartel de calle Irán con Los Plátanos a Claudio Huepe, Laura Allende, la hija de Fernando Lamas, Peña, **Mahuida** y Borquez

**i.2.- Copia de declaración de Tulio Lagos Valenzuela**, de fojas 1424, quien manifiesta ser el propietario de la casa de calle Irán n° 3011, de la comuna de Macul; añade que en la casa contigua a la suya, esto es, en el signado con el n° 3037, luego del fallecimiento de la propietaria y de septiembre de 1973, la casa quedó en arriendo, hasta que en una fecha indeterminada del año 1974, fue ocupada por un grupo de hombres solos que tenía un comportamiento disciplinado y fuera de lo habitual; parecían ser miembros de alguna rama de las Fuerzas Armadas y en cuanto llegaron se dedicaron a reforzar con planchas de metal las puertas de reja, tanto la de acceso como la de entrada de vehículos, de modo que no hubiera visibilidad desde el exterior; además instalaron parlantes de gran potencia y había antenas lo que coincidía con la llegada de vehículos con hombres y mujeres que desembarcaban una vez que el vehículo había ingresado al patio lateral y en las ocasiones que miró a hurtadillas desde una de las ventanas del segundo piso, pudo observar que en la noche las personas que descendían de los móviles se encontraban con la vista vendada y eran tomados de los brazos como prisioneros y entrados a la casa por el porsche y la puerta de acceso principal. Posteriormente se supo que las personas que la habían ocupado pertenecían a la DINA y que habían destinado la casa a centro de detención y tortura.

**j.2.- Dichos de Armando Segundo Cofre Correa**, de fojas 1589, quien expresa que fue destinado al cuartel de calle Irán con los Plátanos en el año 1974, siendo el jefe un oficial de Carabineros llamado "Felipe", Miguel Hernández Oyarzo. En dicho lugar su labor consistió en custodiar a

detenidos y en las noches quedaban uno o dos guardias; precisa que los detenidos permanecían sentados y vendados. También recuerda que en ese lugar había un perro llamado Volodia y no recuerda que en dicho lugar existiera un subterráneo.

**k.2.- Dichos de Guido Arnoldo Jara Brevis**, de fojas 1592 y siguientes, manifestando que siendo de la DINA y cumpliendo servicios en diversos cuarteles de esa institución, en mayo de 1976, luego de la reestructuración de la Brigada Purén fue enviado al recinto de calle Irán con los Plátanos donde el Jefe de la Agrupación Chacal era Miguel Hernández. Aclara que en ese entonces dejaron de funcionar las agrupaciones “Chacal”, “Ciervo” entre otras, naciendo las agrupaciones de religión, política, etc.

**l.2.- Declaración de Guido Segundo Zúñiga Serrano**, de fojas 1693 y siguientes, en cuanto declara que siendo militante del MIR, sin poseer algún cargo importante, fue detenido el 16 de diciembre de 1974 y fue llevado al cuartel, que según supo después, se llamaba “Venda Sexy”. Indica que al llegar a ese recinto con la vista vendada fue interrogado acerca de sus actividades dentro del movimiento y luego fue trasladado a un subterráneo existente en el lugar donde sufrió apremios físicos. En dicho lugar estuvo con el estudiante de Medicina Jorge Ortiz y una mujer baleada; y permaneció recluido en ese recinto hasta antes de la Navidad del año 1974, siendo trasladado a “Cuatro Álamos”, hasta que el 1 de enero de 1975 fue llevado a “Tres Álamos”. Finalmente indica que en “Cuatro Álamos” recuerda que había un detenido llamado Antonio, pero no recuerda que haya sido de apellido Soto Cerna, como le menciona el Tribunal.

Posteriormente a fojas 1827, describe el lugar en que permaneció recluido, señalando que en el primer piso se encontraba el baño, único lugar donde se les autorizaba a sacarse la venda y entrar sin vigilancia; ese lugar era una dependencia de poco tamaño con una ventana redonda, y el techo iba en descenso por la escalera que pasaba sobre el baño. Dicho cuartel permanecía con música gran parte del día y el volumen era subido cuando había sesión de torturas, y por esa razón los detenidos la llamaban la “Discoteque”, y es el mismo recinto que aparece en las fotografías de fojas 633 que el Tribunal le exhibe. No tiene antecedentes sobre Antonio Soto Cerna, señalando que permaneció en ese recinto hasta el 24 de diciembre de 1974.

A continuación a fojas 2882, ratifica sus dichos de fojas 1693 y 1827, y reitera que fue detenido el 16 de diciembre de 1974 y trasladado al centro de detención que más adelante supo se llamaba “Venda Sexy” o “Discoteque” donde permaneció hasta días antes de Navidad de ese año, sin poder precisar la fecha de su traslado a “Cuatro Álamos”. Agrega no conocer antecedentes sobre Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella. Tampoco reconoce a Esquivel en las fotografías que el Tribunal le exhibe, pero si, observando la fotografía, le es cara conocida Luis González, pero no puede indicar donde lo vio anteriormente.

**m.2.- Orden de Investigar evacuada por el Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 1728, señalando que no es posible determinar el lugar de trabajo de Antonio Patricio Soto Cerna, pues en todos los informes que su ocupación era Carpintero y dirigente del “Comité sin casa”; miembro de la Junta de Abastecimiento Popular (JAP) en la Junta de Vecinos de la comuna de la Cisterna y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), no especificando cual era su participación específica en éste.

**n.2.- Declaración de Manuel Alexis Tapia Tapia**, de fojas 1806, en cuanto expresa que perteneció a la DINA, y luego de cumplir funciones en diversos cuarteles de la DINA, fue enviado a Villa Grimaldi, a fin de integrar el grupo “Tucán”, y luego fue destinado a la “Brigada Purén” cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neumann y sus oficinas estaban en Villa Grimaldi. Afirma que estuvo en el cuartel de calle Irán con los Plátanos, pero no recuerda fecha exacta, y agrega además que la “Brigada Purén” en esa época ya estaba dividida en cinco agrupaciones que abarcaban, cada una,

áreas distintas y tenían los nombres de: “Alce”, “Ciervo”, “Leopardo”, “Puma” y “Chacal”.

Posteriormente a fojas 1886 señala que no recuerda la fecha en que fue enviado al cuartel de calle Irán con los Plátanos, a cargo del Capitán Urrich, quien en esa época sufrió un atentado siendo reemplazado por el oficial Vásquez Chahuan. Agrega que dentro de la Brigada Purén se formaron cinco agrupaciones, cada una de las cuales tenía que ver con un área, correspondiéndole trabajar directamente con Iturriaga Neumann en las oficinas de Villa Grimaldi y debía recopilar documentación relacionada con educación, entregársela a Iturriaga, quien recibía también la documentación de todas las demás agrupaciones.

**ñ.2.- Declaración de Héctor Alfredo Flores Vergara**, de fojas 1809, en cuanto indica que perteneció a la DINA, y luego de haberse desempeñado en diversos recintos de esa institución, a mediados del año 1974 fue trasladado al cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, donde permaneció hasta comienzos de 1975. Agrega que el jefe del cuartel era Miguel Hernández Oyarzo, quien era el jefe del grupo denominado “Chacal”. Entre sus compañeros recuerdo estaba Risiere Altez y Hugo Hernández Valle. Dice que los detenidos que permanecían en ese cuartel eran llevados por otras agrupaciones que trabajaban en otras dependencias, como en José Domingo Cañas o Villa Grimaldi, detenidos que eran trasladados posteriormente a Cuarto Álamos por las mismas agrupaciones que los habían detenido. Precisa que nunca tuvo contacto con ellos, y las personas que los interrogaban eran los funcionarios de Investigaciones en una oficina del segundo piso. Indica que le correspondió efectuar guardia a los detenidos, llevarlos al baño y alimentarlos; éstos se encontraban en buen estado físico y no presentaban signo de maltrato; generalmente permanecían sentados todo el día en su cuarto y conversaban entre ellos y entre los detenidos que permanecieron allí recuerda a Claudio Huepe y a la hija de Fernando Lamas, pero no tiene conocimiento acerca de Antonio Soto Cerna.

**o.2.- Dichos de Alfonso Humberto Quiroz Quintana**, de fojas 1813, en cuanto señala que durante su desempeño en DINA fue destinado a diversos centros de detención, y que en una fecha indeterminada del año 1975, la Plana Mayor de la Brigada Purén se trasladó al cuartel ubicado en calle Irán con Los Plátanos, comuna de Macul, y la agrupación “Tigre” cambió de nombre a “Ciervo”. Indica que en el cuartel de calle Irán sólo estuvo dos semanas del año 1975.

**p.2.- Declaración de Nelson Eduardo Iturriaga Cortés**, de fojas 1.816, quien expone que siendo miembro del grupo Chacal en la DINA, fue trasladado al cuartel de calle Irán con Los Plátanos donde había personas detenidas y personal encargado de custodiarlos, generalmente empleados civiles, del Ejército, la Marina y la Aviación. Agrega que Risiere Altez era el jefe de los interrogadores, los que trabajaban en forma independiente. Señala que no recuerda con precisión donde se interrogaba a los detenidos, pero se hablaba de un subterráneo. Agrega que los detenidos estaban ubicados en la planta baja, y si tuvo contacto con alguno fue al pasar y no recuerda antecedentes de Antonio Soto Cerna.

**q.2.- Dichos de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar**, de fojas 1814, quien señala que habiendo sido destinado a la DINA y haberse desempeñado en el cuartel de Londres 38, en junio o julio de 1974 fue trasladado al cuartel de calle Irán con los Plátanos, a cargo del Teniente de Carabineros Hernández, cuyo nombre supuesto era “Felipe Bascur”. Añade que a dicho recinto llegó con varios compañeros; pertenecía a la “Brigada Purén” siendo el jefe de ésta el Capitán Urrich. Agrega que Iturriaga Neumann era el jefe, pero desconoce de qué agrupación, y en ese lugar su función fue la de buscar información a través de la prensa ya sea radial o escrita y no participó en detenciones. Precisa que los detenidos permanecían en una pieza ubicada en el primer piso del recinto, que se encontraba al lado del baño, permaneciendo separados por sexo. Reconoce la fotografía del funcionario de apellido Altez como el jefe del grupo de interrogadores y la de uno de ellos a quien

apodaban el “gruñón” por su genio, que corresponde a Hugo Hernández Valle. Señala que en el cuartel de Irán con Los Plátanos existían dos grupos cuya misión era recopilar información política, uno se llamaba “Chacal” y estaba bajo el mando de Miguel Hernández Oyarzo y el otro se llamaba “Ciervo” y estaba bajo el mando de un Teniente de Ejército de apellido Carevic. Añade que cuando le correspondió ser parte de la guardia, no existían listados de detenidos ni relación de nombres y al recibir detenidos solamente se mencionaba la cantidad de ellos. Añade que en ese lugar existía un subterráneo el que permanecía vacío, y nunca vio que en esas dependencias, o en otras del recinto, se torturara a los detenidos. Finalmente agrega que estuvo en el recinto de calle Irán con Los Plátanos hasta mediados del año 1975, época en que debió trasladarse al cuartel de José Domingo Cañas.

**r.2.- Declaración de Francisco Hernán Vielma Berthelot**, de fojas 1852, en cuanto expone que fue detenido durante las últimas semanas de noviembre de 1974, siendo llevado a un recinto que, con posterioridad supo, se le llamaba “Venda Sexy”. Añade que su detención se debió a que Luis Mahuida lo mencionó, y estuvo detenido con aquel, además de Félix de la Jara, Antonio Soto, Salas, Isidro Pizarro Meniconi, Elías Padilla, Luis González, Sonia Valenzuela y Maritza Villegas. Agrega que fue careado con Mahuida y después fue trasladado a “Cuatro Álamos” junto a Salas, Antonio Soto Cerna, González Mella y Elías Padilla. Añade que permaneció siempre en un primer piso y en dos oportunidades fue llevado al segundo para interrogatorios; que el baño se encontraba debajo de una escalera y dentro de él se podía observar una ventana tipo ojo de buey, lo que pudo apreciar pues al ir al baño podía levantarse la venda; además se comentaba entre los detenidos que ese inmueble tenía un subterráneo, y se escuchaba música fuerte de la radio “Concierto”, recordando aquello, pues el slogan se repetía continuamente.

Añade que en una oportunidad, fue careado con Luis Mahuida, quien le pidió que no siguiera negándolo pues el apremio físico era insoportable; posteriormente fue trasladado a Cuatro Álamos, donde pudo conversar, sin venda, con Antonio Soto Cerna, Luis González, Elías Padilla y una persona de apellido Salas; haciendo presente que Mahuida no fue trasladado a ese lugar. Describe a Antonio Soto como una persona de estatura regular, tez morena, contextura delgada y rostro alargado. Agrega que mientras estaba en Cuatro Álamos, en la celda N° 11, Soto Cerna se encontraba contento, y Luis González habría manifestado que habría que entenderlo, porque creía que estaba a salvo. Reconoce la persona que aparece en la copia de una fotografía que rola a fojas 130 como a Antonio Soto Cerna, a quien recuerda como un sujeto delgado, y al parecer era trabajador manual y residía en la comuna de La Cisterna. Finalmente fue trasladado a Tres Álamos y luego a Puchuncaví, perdiendo contacto con aquellos detenidos.

**s.2.- Dichos de Hernán Patricio Valenzuela Salas**, de fojas 1935, quien expresa haber sido destinado al cuartel de calle Irán con los Plátanos, cuyo jefe era Migué Hernández cuyo apodo era Felipe Bascur, precisa que a ese lugar llegaban personas detenidas, y que su labor consistía en ser guardia, debiendo cuidarlos y llevarlos al baño, pero nunca trasladarlos para los interrogatorios. Aclara que al llegar los detenidos, tanto de día como de noche, eran recibidos por un suboficial de guardia, quien estaba encargado de un libro en donde se anotaban las novedades de la guardia. Añade que en dicho cuartel habían funcionarios de Investigaciones, recordando que a uno le decían “El Conde”, reconociendo a la persona cuya fotografía se le exhibe y que corresponde a la n° 300 correspondiente a Risiere Altez; asimismo, reconoce a las personas que figuran en las fotografías de fojas 306 y 310, cuyos nombres no los conoce, y el Tribunal deja constancia que corresponden a Hugo Hernández Valle y a Manuel Rivas Díaz. Añade que efectivamente escuchaban música, y que personalmente llevó al recinto una radio y le gustaba la música orquestada, además había un perro al que llamaban “Rex” o “Volodia”. Agrega que nunca escuchó gritos de lamentos de detenidos tal

vez, producto de la música, pero nunca tuvieron la intención de colocar música para no escuchar lo que pasaba en el Cuartel.

**t.2.- Oficio del Servicio de Registro Civil e identificación, evacuado por la Directora Nacional,** de fojas 2315 y siguientes, señalando que Antonio Patricio Soto Cerna es titular de la inscripción de nacimiento 2424 de 1943, circunscripción Providencia, según la cual, nació el 14 de junio de 1943, filiándose civilmente, a fin de obtener cédula de identidad por primera vez en Santiago, el 5 de septiembre de 1957, asignándosele el RUN 4.436.665, época en que los números de RUN no tenían dígito verificador. Que, a su vez, Anselmo Soto Cerna, titular de la partida de nacimiento n° 31 de 1934, circunscripción de Chile Chico, obtuvo el RUN 4.436.665-7, en una época en que las oficinas ante las cuales se formulaba la petición de cédula de identidad, eran las responsables de asignar manualmente el número que se consignaba en el documento. Detectada tal situación, en octubre de 1990, el servicio procedió a dejar sin efecto, respecto de Antonio Patricio Soto Cerna el RUN indicado, asignándosele el RUN 14.493.220-K. Finalmente hace presente que la última diligencia que efectuó ante ese servicio fue el 13 de junio de 1974, por lo que no ha solicitado ni obtenido, hasta la fecha, cédula de identidad de formato actual y en la base de datos actualmente.

**u.2.- Declaración de Cecilia Angélica Castillo Lancellotti,** de fojas 2.358, quien expresa que a comienzos de diciembre de 1974, mientras asistía a una clase de Cirugía en el hospital “José Joaquín Aguirre”, el Jefe del Departamento de Cirugía la instó a presentarse en su oficina donde la esperaban unos sujetos vestidos de civil, quienes le manifestaron que tenían una orden de detención en su contra, sin exhibirla y sin señalar de qué autoridad emanaba. Fue conducida a un sector de Independencia donde se encontraba Fátima Mohor, quien les indicaba el nombre de las personas que debían ser detenidos. Entre aquellos recuerda a Álvaro Inzunza y Guillermo de la Parra. Posteriormente fue trasladada a un lugar que en principio no pudo distinguir y ubicada en una pieza donde permanecían unas quince mujeres, reconociendo las voces de Fátima Mohor, Ingrid Heimann y una niña de apellido Holzapfel. En ese lugar fue interrogada y sometida a apremios físicos; que en el patio había un perro de raza pastor alemán y durante todo el día y noche se escuchaba música a gran volumen. No tiene conocimiento sobre Antonio Patricio Soto Cerna, y otros por los cuales el Tribunal le pregunta; y que luego de permanecer detenida diez días en ese recinto, la hicieron firmar un documento que señalaba que no había sufrido ningún tipo de maltrato, siendo liberada el 20 de diciembre de 1974. Finalmente indica que con el tiempo tomó conocimiento que el recinto donde había permanecido secuestrada era la llamada “Venda Sexy”, un centro de detención clandestino de la DINA ubicado en calle Irán con Los Plátanos.

En sus dichos de fojas 2936, ratifica sus atestados anteriores y los amplía en el sentido que entre otras personas fueron detenidos y trasladados a la “Venda Sexy” se encuentran sus compañeros de universidad, Juan Pérez Franco y Oscar Morales Spichiger,

**v.2.- Recurso de amparo,** de fojas 2.389, **deducido el 2 de diciembre de 1974 en la I. Corte de Apelaciones,** por Elsa Esquivel Rojo a favor de su hijo Luis Omar Mahuida Esquivel, profesor de inglés, carnet 4.997.821-9 de Santiago, quien fue detenido el 20 de noviembre de 1974 alrededor de las 9:30 horas en la vía pública, mientras se dirigía a su lugar de trabajo. Indica que la detención fue efectuada por civiles, alrededor de las 16:00 horas, que se movilizaban en una camioneta verde sin patente, los que previamente allanaron la casa de su hijo, sin exhibir orden para ello, manifestándole a su mujer, Erna Osses Montero, que su marido había sido detenido por una denuncia de que él pertenecía a un partido extremista. Indica que

desde entonces, lo han buscado en diversos organismos sin que nadie haya podido informarles algo acerca de su paradero.

**w.2.- Certificado emanado por el Secretario del Comando de Aviación,** de fojas 2393 el cual, con fecha 12 de diciembre de 1974, indica que Luis Omar Mahuida Esquivel, no se encuentra procesado ni detenido por los Tribunales de Aviación dependiente del Comando de Combate.

**x.2.- Certificado evacuado por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio, General de Brigada Sergio Arellano Stark,** de fojas 2394 vta. informando que a Luis Omar Mahuida Esquivel no se le instruye causa en el II Juzgado Policial ni se encuentra detenido en la Jurisdicción de la Jefatura de Estado de Sitio.

**y.2.- Oficio del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior,** rolante a fojas 2398, de fecha 17 de marzo del año 1975, en cuanto señala que Luis Omar Mahuida Esquivel no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.

**z.2.- Orden de investigar diligenciada por la Comisaría de San Miguel de la Dirección General de Investigaciones,** de fojas 2404, de fecha 27 de julio de 1975, en la que se informa que luego de entrevistar a Elsa del Carmen Esquivel Rojo, a Erna del Carmen Osses Montero y de efectuar las consultas en Sendet, se concluye que Luis Mahuida Esquivel no figura en la lista de detenidos; y que además de haberse consultado en la Auditoría de la FACH, no se obtuvieron antecedentes que permitan establecer el paradero actual del requerido.

**a.3.- Declaración de Elsa del Carmen Esquivel Rojo,** de fojas 2406, señalando que interpuso recurso de amparo en favor de su hijo Luis Omar Mahuida Esquivel por detención arbitraria. Indica que el día 20 de noviembre de 1974 su hijo fue detenido en la vía pública y secuestrado; y ese mismo día, en horas de la tarde, tres individuos, vestidos de civil, llevaron a la casa de su hijo, señalándole a su mujer que habían detenido a Luis, allanando la propiedad causando destrozos. Agrega que un oficial de la Fuerza Aérea de Chile fue testigo de los hechos, y ante quien se identificaron aquellos sujetos.

En sus dichos de fojas 2450 vta., ratifica la querrela de fojas 2425 y sus dichos pretéritos, señalando que su hijo Luis Mahuida Esquivel, de 25 años de edad, era profesor de inglés, siendo detenido en el trayecto de su casa a su lugar de trabajo; y desde la fecha de su detención no tiene nuevos antecedentes que aportar a la investigación.

**b.3.- Querrela Criminal interpuesta por doña Elsa Esquivel Rojo,** de fojas 2425 y siguiente, de fecha 26 de junio de 1980, contra agentes de la DINA entre los cuales se encuentra Osvaldo Romo Mena por el delito de secuestro de su hijo Luis Omar Mahuida Esquivel. Relata que el día 20 de noviembre de 1974 su hijo fue detenido en la vía pública por el grupo mencionado, sin orden de detención alguna, y horas más tarde se produjo el allanamiento de su inmueble, siendo testigos de aquello su hijo Carlos González Esquivel y su nuera Erna Osses. Agrega que al día siguiente, el mismo grupo detuvo al amigo de su hijo Luis González Mella y a su vecino Antonio Soto Cerna, y el 25 de ese mismo mes se detuvo a Félix de la Jara junto a su amiga Sonia Valenzuela y Máximo Gedda que era compañero de trabajo político de Félix.

**c.3.- Certificado de nacimiento** de fojas 2427 y 2990, donde consta que la inscripción de nacimiento de Luis Omar Mahuida Esquivel, se efectuó en el Departamento de Presidente Aguirre Cerda, bajo el n° 2568 del año 1949, siendo su fecha de nacimiento el día 27 de junio de 1949 y sus padres: Luis Arnoldo Mahuida Torres y Elsa del Carmen Esquivel Rojo.

**d.3.- Orden de investigar de la Primera Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones de Chile,** de fojas 2435 y siguientes, dando cuenta que habiéndose realizado las diligencias

necesarias para lograr la ubicación de Luis Omar Mahuida Esquivel, no se han logrado resultados favorables.

**e.3.- Extracto de filiación y antecedentes**, de fojas 2440, correspondiente a Luis Omar Mahuida Esquivel, RUN 4.997.821, nacido el día 27 de junio de 1949, en Santiago, hijo de Luis y Elsa, domiciliado en Nueva Tres n° 6495, Depto A, La Cisterna, sin antecedentes penales.

**f.3.- Presentación de por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación**, de fojas 2473, haciéndose parte coadyuvante en la investigación relacionadas con la desaparición de Luis Omar Mahuida Esquivel, ocurrida el día 20 de noviembre del año 1974, luego de haber sido detenido en circunstancias desconocidas, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y quien habría sido visto, por numerosos testigos, en el centro secreto de reclusión, denominado “Venda Sexy”, ubicado en calle Irán con Los Plátanos.

**g.3.- Antecedentes proporcionados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad**, de fojas 2.480 y 2.620, la que mediante un relato resumen explica la situación represiva de Luis Mahuida Esquivel, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), detenido en la vía pública el día 20 de noviembre de 1974 por cuatro agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, quienes no mostraron ninguna orden de allanamiento ni detención, además de allanar el inmueble y romper enseres, permanecieron allí hasta las 23 horas; siendo testigo de los hechos un oficial de la Fuerza Aérea llamado Ricardo Castelli Pauliac. Finalmente relata que la detención de Luis Omar Mahuida Esquivel, está vinculada a otros detenidos, ocurrida entre los días 30 de noviembre y 8 de diciembre de 1974, como Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella, quienes permanecieron detenidos en los mismos recintos.

**h.3.- Orden de investigar, diligenciada por el Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 2498 y siguientes, en la cual se concluye que Luis Omar Mahuida Esquivel, profesor de Inglés, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido el 20 de noviembre de 1974, alrededor de las 16:00 horas en la vía pública, en un lugar indeterminado por agentes de la DINA. Ese mismo día su domicilio fue allanado por civiles armados que se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia Militar, manifestando uno de ellos, que tenía detenido a la víctima. Dicha orden señala además que no ha sido posible obtener testimonios que permitan establecer fehacientemente los hechos precisos que rodearon el desaparecimiento de Luis Omar Mahuida Esquivel, y que su condición de detenido desaparecido, se fundamenta en que en las bases de datos del Registro Civil no se encuentra registrada su defunción; y que no ha realizado trámites en ese servicio con posterioridad a la fecha de su detención; que se constató en el Servicio Médico Legal que no existen registros de haberle realizado su autopsia; que en los libros de registros de difuntos del Cementerio General, Católico y Metropolitano no se encuentra inscrita la sepultación de la víctima y no registra salidas ni entradas del país, desde el 11 de septiembre de 1973 a la fecha.

**i.3.- Fotocopia simple de fotografía**, agregada a fojas 2591, correspondiente a Luis Omar Mahuida Esquivel.

**j.3.- Fotocopia simple de fotografía**, agregada a fojas 2647, correspondiente a Luis Genaro González Mella.

**k.3.- Fotocopia simple de recurso de amparo**, de fojas 2689, deducido el día 25 de noviembre de 1974, por Luis Humberto González Varas, a favor de su hijo Luis Genaro González Mella, de 25 años, soltero, estudiante, cedula de identidad 5.934084 de Santiago, quien fuera detenido en forma ilegal, por personas vestidas de civil, el día 22 de noviembre del año 1974, en su domicilio



de calle Nueva Tres n° 6468, a las tres de la madrugada; para luego ser llevado a una camioneta marca Chevrolet, donde se encontraba otra persona desconocida.

**l.3.- Fotocopia simple de certificado suscrito por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Santiago, General de Brigada Sergio Arellano Stark,** de fojas 2694, el cual informa al Tribunal que a Luis Genaro González Mella no se le instruye causa en el II Juzgado Militar ni se encuentra detenida en la jurisdicción de esa jefatura en Estado de Sitio.

**m.3.- Fotocopia simple de oficio evacuado por el Comando de Aviación de Combate,** de fojas 2695, en cuanto señala que Luis Genaro González Mella no se encuentra procesado ni detenido por los Tribunales de Aviación en tiempos de Guerra dependientes del Comando de Combate.

**n.3.- Fotocopia simple de Oficio del Ministerio del Interior,** de fojas 2.696, que con fecha 4 de diciembre de 1974, señala que Luis González Mella no se encuentra detenido por orden emanada de dicho Ministerio.

**ñ.3.- Fotocopia simple de certificado del Ministerio de Defensa,** de fojas 2700, el cual, con fecha 26 de diciembre de 1974, informa que Luis Genaro González Mella, N° 1457 no tiene antecedentes ni ha sido denunciado a la Justicia Militar, motivos por el cual dicha secretaría de Estado, no registra su detención.

**o.3.- Fotocopia simple de certificado evacuado por el Ministerio del Interior,** de fojas 2710, el cual informa que el Jefe del Campamento de Detenidos “Tres Álamos” no registra antecedentes respecto a Luis González Mella.

**p.3.- Dichos compulsados de Luis Humberto González Varas,** de fojas 2716, en cuanto ratifica el recurso de amparo deducido en favor de su hijo Luis Genaro González Mella y señala que el día 22 de noviembre del año 1974 alrededor de las tres de la madrugada llegaron hasta su domicilio, ubicado en Nueva Tres 6488, cinco sujetos vestidos de civil con unos distintivos en la manga izquierda, los que saltaron la reja y luego de golpear la puerta, se identificaron como funcionarios de Investigaciones, preguntaron por su hijo y se dirigieron hacia el dormitorio de aquel, donde lo conminaron a vestirse y se lo llevaron. Agrega que los aprehensores señalaron que debía reclamar a su hijo en Investigaciones.

En sus dichos de fojas 3005, agrega que su hijo mayor Luis Genaro González Mella, fue detenido el día 23 de noviembre de 1974, por individuos que no se identificaron y que portaba un brazalete; éstos saltaron la reja del antejardín, exigiendo entrar al hogar. Allí preguntaron por su hijo Luis González, a quien le ordenaron levantarse y vestirse, llevándose en una camioneta que se encontraba estacionada a unos metros de la casa. Agrega que los sujetos no indicaron quienes eran ni de dónde venían, sólo señalaron una dirección en el centro de Santiago donde podrían preguntar por su hijo; sin embargo nunca obtuvieron noticias de él, a pesar que junto a su cónyuge lo buscaron en ese lugar, en centros de detención y regimientos. Aclara que su hijo no pertenecía a ningún partido político, sino que era estudiante y trabajaba en casa en artesanías, y posteriormente se enteró que también habían sido detenidos dos amigos de su hijo llamados Luis Mahuida y Antonio Soto.

**q.3.- Fotocopia simple de Orden de investigar de la Comisaría Judicial de P.A.C. de la Central de Investigaciones,** de fojas 2719, la cual luego de haber entrevistado al denunciante Luis González Varas, y habiéndose consultado en la Asesoría Técnica de la Central de Investigaciones, la víctima no registra antecedentes, y el Servicio Nacional de Detenidos no lo registra en ese organismo.

**r.3.- Orden de investigar, diligenciada por el Departamento V, “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones de Chile,** de fojas 2741, en que se informa la que luego de haber

entrevistado extrajudicialmente a Elsa del Carmen Esquivel Rojo, Beatriz Constanza Bataszew Contreras, Manuel Elías Padilla Ballesteros, Maritza de Las rosas Villegas Arteaga, se establece la efectividad de la denuncia, en cuanto a la detención y posterior desaparición de Luis Omar Mahuida Esquivel, lo que se fundamenta con que en el Servicio de Registro Civil e Identificación, no se encuentra inscrita su defunción; en los libros índices de Protocolo de Autopsia correspondientes a los años 1974 y 1975 del Servicio Médico Legal, no se encuentra registrado su nombre y en la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, éste no registra movimiento migratorio. Indica además que de acuerdo a las apreciaciones, posterior a su detención, Luis Mahuida Esquivel, permaneció en el recinto de detención denominado “Venda Sexy” y “Cuatro Álamos”, hasta los últimos días del mes de noviembre del año 1974, desapareciendo posteriormente.

**s.3.- Extracto de filiación y antecedentes**, agregado a fojas 2788, perteneciente a Luis Genaro González Mella, RUN 5.934.084-0, nacido el 27 de enero de 1949, soltero, domiciliado en Nueva Tres n° 6468, Gran Avenida,, sin antecedentes penales.

**t.3.- Oficio de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional** de fojas 2824 y 2825, que indica que Luis Genaro González Mella, cédula de identidad n° 5.934.084, a contar del 1 de noviembre de 1974, no registra anotaciones de viaje.

**u.3.- Antecedentes proporcionados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad**, de fojas 2840, la que mediante un relato resumen explica la situación represiva de Luis Genaro González Mella, estudiante de Estructuras Metálicas de la Universidad Técnica del Estado, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), detenido en su domicilio de calle Nueva Tres n° 6468, de la comuna de La Cisterna, el día 22 de noviembre de 1974, a las tres de la madrugada, por cinco sujetos vestidos de civil con brazaletes de color blanco con figuras verdes, los que se identificaron como funcionarios de investigaciones; siendo testigos de aquello su madre, padre y hermano. Finalmente indica que numerosos testigos han declarado que estuvieron con la víctima de autos en el recinto de detención denominado Venda Sexy, lugar del que fue trasladado a Cuatro Álamos desde donde fue sacado junto a otras personas, sin que se tengan noticias suyas hasta la fecha y que en esa misma época fueron también detenidos Luis Omar Mahuida Esquivel y Antonio Patricio Soto Cerna, quienes eran sus amigos, vecinos y estaban vinculados políticamente.

**v.3.- Orden de investigar, diligenciada por el Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 2843 y siguientes, la cual señala que el recinto conocido como “Venda Sexy” o “Discoteque”, completa la lista de los principales recintos secretos de detención y tortura que mantuvo la DINA, junto con Londres 38, José Domingo Cañas. Agrega que la “Venda Sexy” era una casa ubicada en Santiago en el sector de Quilín, en calle Irán n° 3037 cerca de la intersección con calle Los Plátanos y que funcionó como recinto de detención, durante el verano de 1975 y hasta mediados de ese año, en forma paralela a “Villa Grimaldi” Agrega que los detenidos permanecían con la vista vendada, varios en una misma pieza, separados hombres de mujeres y los agentes del equipo operativo funcionaban dentro de un horario similar al común de la jornada de trabajo y luego salían del lugar, dejando a los prisioneros a cargo de los guaridas. El recinto tenía música ambiental permanente, razón por la cual era conocido como “La Discoteque”. Menciona en orden alfabético un listado de personas que permaneció en el recinto de detención “Venda Sexy”, entre las que se encuentran Luis Genaro González Mella, Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna, entre otros.

**w.3.- Orden de investigar diligenciada por el Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 2853 y siguientes, donde se establece la

efectividad de la denuncia y la convicción de la calidad de detenido desaparecido de don Luis Genaro González Mella en atención a que en el Registro Civil no se encuentra inscrita la defunción de aquel; tampoco se encuentra registrada la autopsia del mismo y no registra salidas del país. Finalmente indica que se puede concluir que la víctima permanecía con vida en “Venta Sexy” y “Cuatro Álamos” entre el periodo comprendido entre el 3 al 9 de diciembre de 1974, fecha en la cual desapareció.

**x.3.- Testimonio de Marta Trinidad Herrera Palestro**, de fojas 2.884, en cuanto señala que mientras se desempeñaba como profesora de una escuela en La Cisterna conoció a Luis Mahuida Esquivel, quien fue reemplazante de un profesor en el ramo de Castellano o Ciencias Sociales, además conoció a su madre, por ser apoderada en el mismo colegio; sin embargo, nunca tuvo mucho contacto con ellos y sólo sabía que eran de izquierda y que Luis era estudiante universitario. Agrega que el 30 de noviembre de 1974, mientras su marido Carlos Salomón Pizarro, efectuaba una reunión familiar, miembros de la DINA llegaron hasta el domicilio de su tío, deteniendo a todos los varones presentes, quienes fueron llevados a “Tres Álamos” y luego a Puchuncaví. Agrega que mientras estuvo detenido, se le permitió visitarlo, de lo que se enteró la madre de Mahuida, pidiéndole que le preguntara a su cónyuge si mientras estaba detenido había visto u oído mencionar a su hijo y como aquel no lo conocía ni siquiera de referencia, le indicó que nunca lo había visto, pero que había escuchado que un detenido de apellido Mahuida había sido llevado a “Cuatro Álamos” sin saber su paradero.

**y.3.- Certificado de nacimiento**, de fojas 2989, donde consta que la inscripción de nacimiento de Luis Genaro González Mella, se efectuó en la Circunscripción Universidad, bajo el n° 294 del año 1949, siendo su fecha de nacimiento el día 27 de enero de 1949 y sus padres son Luis Humberto González y María Luisa Mella Higuera.

**z.3.- Oficio de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional**, de fojas 2993, que indica que Luis Omar Mahuida Esquivel, cédula de identidad n° 4.997.821, a contar del 20 de noviembre de 1974, no registra anotaciones de viajes al extranjero.

**a.4.- Declaración de María Luisa Mella Higuera**, de fojas 3004 y siguientes, expresando ser la madre de **Luis Genaro González Mella**, estudiante de Psicología de la Universidad Católica, quien, al parecer, no pertenecía a ningún partido ni movimiento político, pero tenía ideas de izquierda y que ese año se había matriculado en un curso de estructuras metálicas de la Universidad Técnica del Estado. Indica que en la madrugada del 23 de noviembre del 1974 en su domicilio de calle Nueva Tres N° 6468 de La Cisterna, alrededor de las 03:00 horas, cinco sujetos vestidos de civil que llevaban en el antebrazo un brazalete verde, saltaron la reja del antejardín de su domicilio, y preguntaron por su hijo Luis, a quien le dieron la orden de levantarse y vestirse, luego lo sacaron de la casa, le vendaron la vista y fue subido a un vehículo que se encontraba estacionado en la misma cuadra a unos treinta metros de distancia, según sus vecinos, dicho móvil era de la Fuerza Aérea. Agrega que los sujetos no exhibieron orden alguna ni señalaron a qué institución pertenecían, sólo manifestaron que lo llevarían a la calle General Mackenna para interrogarlo y que quedaría libre en la tarde. Por ello, al día siguiente buscó a su hijo en el Cuartel Central de Investigaciones y en “Cuatro Álamos”, sin lograr ningún antecedente acerca de su paradero. Más adelante tomó conocimiento que a quien realmente buscaban era a su vecino Luis Mahuida, que era amigo de su hijo.

**b.4.- Declaración de Iván Lionel González Mella**, de fojas 3023, en cuanto expresa ser hermano de Luis Genaro, quien al 23 de noviembre de 1974 estudiaba el segundo año de la carrera de Estructuras Metálicas en la Universidad Técnica del Estado; tenía 25 años de edad, medía 1.75 de estatura, de tez blanca, y poseía una cicatriz en el empeine. Agrega que en el

plano político, su hermano era simpatizante del MIR, desconociendo cuales eran sus actividades diarias y no recuerda que asistiera a reuniones políticas, sino que sólo asistía en diversos horarios a la universidad y, que en esa época, pololeaba con una joven llama Lucila Soto. Indica que el 23 de noviembre de 1974, alrededor de las tres de la madrugada, llegaron hasta su domicilio, ubicado en calle Nueva Tres n° 6468 de la comuna de la Cisterna, un grupo de hombres armados, quienes sin mostrar orden alguna, manifestaron ser funcionarios de Investigaciones, y preguntaron por Luis González. Al llegar al dormitorio de su hermano, donde éste dormía, lo sacaron de la cama y le ordenaron que se vistiera, pues debía acompañarlos hasta el Cuartel de Investigaciones; en ese momento, su madre preguntó que pasaría con él, y uno de ellos respondió que al día siguiente concurriría a ese lugar a preguntar por su hermano detenido. Agrega que se percataron que dichos sujetos no pertenecían a Investigaciones, pues el procedimiento no era el acostumbrado, además los sujetos portaban metralletas, por ello pensaron que tal vez eran de la DINA. Finalmente agrega que su madre efectuó todas las gestiones tendientes a dar con el paradero de su hermano sin lograr resultados positivos.

**c.4.- Declaración de Jorge Leonardo González Mella,** de fojas 3.025, en cuanto manifiesta ser hermano de Luis Genaro, a quien describe físicamente como un joven de 25 años de edad, contextura atlética, tez blanca, pelo negro, de 1,75 mts de estatura, quien además poseía una cicatriz en el pie derecho. Señala que Luis estudiaba estructuras metálicas en la Universidad Técnica del Estado y que en el plano político era simpatizante del MIR. Entre los amigos de su hermano recuerda a Pedro Retamal a quien llamaban "Pierre" y que es psiquiatra, un joven apodado "el Pera" de apellido Orellana estudiante de Geomensura de la Universidad del Norte, mientras que la polola de su hermano se llamaba Lucila Soto Guzmán. Advierte que supo de la detención por los dichos de su madre, y que antes de que la detención de su hermano se produjera un vecino apodado "Toño" también había sido detenido, al igual que otro joven que vivía en la esquina de su casa. Finalmente agrega que su madre visitó diversos lugares de detención y a la Vicaría de la Solidaridad en busca de su hermano, sin obtener resultados positivos.

**d.4.- Dichos de Pedro José Tercero Retamal Carrasco,** de fojas 3095, quien expresa haber conocido a Luis Genaro González Mella, estudiante de Ingeniería Civil, que en el año 1974 vivía en calle Nueva Tres de la Cisterna, pues era amigo de un primo suyo de apellido Rojas que está fallecido. Describe a Luis como un joven inteligente, tranquilo, ponderado, con una posición política de izquierda, aunque sin militancia política, pero lo dejó de ver a fines de 1973 o principios de 1974. Agrega que Luis pololeaba con una niña a quien todos llamaban "Lucy", desconociendo su identidad, y en el momento de enterarse de la detención de su amigo, se acercó a su madre, no recordando mayores antecedentes sobre las circunstancias que rodearon su detención; aclara que nunca tuvo conocimiento de personas que estuvieran ligadas a Luis González, pues él llevaba una vida normal, sin conductas de riesgo.

**e.4.- Declaración de Andrés Salvador Padilla Ballesteros de fojas 3296 y siguientes,** en cuanto expresa que el día el 26 de noviembre de 1974, al llegar a su domicilio de la población "Clara Estrella" de la comuna de Lo Espejo, fue detenido junto a su hermano Elías Padilla por un grupo de seis sujetos, vestidos de civil, quienes lo esperaban con el fin de saber sus actividades políticas junto con las de su hermano; luego los hicieron subir a una camioneta blanca, con toldo en la parte trasera, marca Chevrolet, modelo C-10. Fueron llevados a un recinto donde fue interrogado y sometido a diversos apremios físicos, y luego dejado en una celda de aislamiento donde había otras personas detenidas, entre ellas, Víctor Zúñiga, un sujeto de apellido Riffo, e indica que fue nombrado Luis Mahuida a quien él y su hermano conocían porque eran vecinos.

Agrega que trató de hablar con él, sin conseguirlo, pues éste se encontraba en malas condiciones físicas, evidenciándose que había sido golpeado en la boca, escuchando sus gritos durante todos los días que permaneció en ese lugar y lo único que pudo preguntarle fue cómo se sentía, a lo que Mahuida siempre contestó que se sentía mal. Agrega que posteriormente junto a su hermano, fueron trasladados a otro recinto de detención que se trataba de una casa de tres pisos, donde lo dejaron en una pieza en la que uno de los detenidos le señaló que se encontraba en la Venda Sexy, pero en dicho lugar no recuerda a ninguna persona con el nombre de Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella, por quienes le pregunta el Tribunal. Finalmente asegura que Luis Mahuida se encontraba detenido en el primer centro de detención en que permaneció detenido, esto es, “Villa Grimaldi” y no en el segundo que identificó como “La Venda Sexy”, lo que asevera porque conocía a Mahuida de su barrio, ya que eran vecinos y Mahuida vivía cerca del hogar de sus padres.

En sus dichos de fojas 3502, ratifica sus dichos de fojas 3306, rectificando el párrafo en el que señala que vio a Mahuida en “Villa Grimaldi”, debido a una confusión de su parte, pues con el tiempo pudo recordar mejor, y asegura que estuvo con Luis Mahuida Esquivel en un lugar donde siempre colocaban música a gran volumen, al parecer una radio FM, que era llamado “Discoteque”.

**h.4.- Declaración de José Antonio Salas Campusano,** de fojas 3.314, en cuanto señala que al año 1974 era integrante del MIR, sin tener ninguna función especial dentro de dicha organización y allí conoció a Luis Mahuida Esquivel, a quien describe como un joven de 26 años, alto y de tez morena, con quien entabló una relación de amistad. Agrega que a fines del mes de noviembre de 1974, mientras se encontraba en casa de sus padres, fue detenido por un grupo de cuatro personas, quienes preguntaron por "Toño", que era su nombre político; por ello, registraron su casa y lo subieron a una camioneta, marca Chevrolet, modelo C-10, doble cabina, percatándose que el vehículo se dirigió por Avda. Santa Rosa y luego por Avenida Departamental, donde le vendaron la vista, perdiendo la noción de tiempo y espacio. Luego de unos instantes llegaron a un lugar cuyas características no recuerda, y fue dejado en una habitación, siempre con la vista vendada, donde escuchó una voz masculina, la que le pareció conocida, reconociéndola como la de Luis Mahuida, a quien no veía desde un mes antes de su detención. Agrega que pudo conversar con él, y éste le advirtió que al día siguiente sería interrogado y serían careados, debiendo negar en todo momento que lo conocía, que fuera firme y no dijera nada. Al día siguiente fue interrogado y sometido a apremios físicos hasta que hicieron entrar a Luis Mahuida; en el careo ambos negaron conocerse, siendo aquella la última vez que lo vio, pues fue sacado del lugar, ignorando su paradero. Agrega que en ese lugar permaneció unos ocho días, hasta que fue llevado a diversos centros de detención y en ninguno de ellos tuvo noticias de Luis Mahuida. Precisa que el lugar donde vio detenido a Luis Mahuida era uno donde había música todo el día y por eso lo llamaban la “Discoteque”, y que en ese lugar también estaban detenidos Francisco Vielma Berthelot, Carlos Albistur, un joven de apellido Gutiérrez, Ramón Sato, Luis González Mella, quien era compañero de Mahuida; sin embargo no recuerda a Antonio Soto Cerna, por quien el Tribunal le pregunta.

**i.4.- Oficio de la encargada de Unidad de Identificación de DD. DD del Servicio Médico Legal,** de fojas 3332, que expresa que habiéndose obtenido 23 perfiles antropológicos de 30 osamentas exhumadas en el mes de marzo de 2005, se han enviado muestras óseas/dentales para análisis mitocondrial, y finalizado aquello se interpretará los resultados de los análisis de ADN mitocondrial que se hayan recopilado a la fecha. En relación a la identificación de Luis Omar

Mahuida Esquivel aún no es posible informar sus resultados por encontrarse pendiente el estudio antropológico y genético.

**j.4.- Oficio del Cementerio General** de fojas 3459, señalando que habiendo revisado sus registros en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 1974 y el 10 de mayo de 2006, no se encuentra registrada la inhumación de Luis Mahuida Esquivel.

**k.4.- Dichos de Eduardo Diógenes Díaz Garrido**, de fojas 3461, quien expresa haber conocido a Luis Mahuida, a principios de la década del setenta, bajo el apodo de “Lucho Mahuida” describiéndolo como un joven alto, de tez morena, de unos 22 ó 25 años de edad, militante del MIR, y era su vecino. Agrega que pudo conocerlo mayormente por las actividades políticas que realizaban en conjunto, pero no eran amigos. Precisa que a fines del año 1974 mientras se encontraba trabajando en su domicilio ubicado en calle San Simón n° 0118, alrededor del medio día llegó hasta allí la “Flaca Alejandra” acompañada por unos sujetos de civil, preguntándole por diversos militantes del MIR, al señalarle que no tenía conocimiento de aquello, ésta se retiró y los sujetos que la acompañaban regresaron, portando armas y lo detuvieron. Agrega que fue instado a abordar una camioneta, le vendaron la vista y luego fue llevado a una casa, e inmediatamente llevado a una pieza y por debajo de la venda se percató que había varias personas, entre ellas, “Lucho Mahuida” a quien pudo identificar plenamente ya que su venda se soltó. Añade que sólo pudo intercambiar un par de palabras con él, por lo tanto no pudo enterarse de las circunstancias que rodearon su detención. Recuerda que al día siguiente, Mahuida junto a un grupo de personas, fueron sacados de la pieza, no volviendo a tener noticias de él y que la persona que aparece en la fotografía de fojas 2591 tiene algunos rasgos parecidos a Luis Mahuida. Indica que el lugar donde permaneció detenido con Mahuida era una casa grande en la que bajo la escalera había un baño, y donde la música se encontraba a alto volumen; por lo que ha llegado al convencimiento de que dicho lugar era la denominada “Discoteque”. Agrega no tener antecedentes relacionados con Antonio Soto Cerna, pero a Luis González Mella, por quien le pregunta el Tribunal, lo recuerda como un vecino de Luis Mahuida, que vivía en la calle Fuenzalida Urrejola, enterándose de su detención por los dichos de Mahuida; sin embargo no lo vio en el recinto que estuvo detenido.

**l.4.- Orden de investigar diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 3.465, tendiente a establecer si Luis Mahuida habría permanecido en el recinto “Villa Grimaldi” en fecha posterior a 1974, entrevistando por ello a Andrés Padilla Ballesteros, quien admite haberse equivocado al momento de declarar, pues confundió los centros de detención, asegurando que no vio a Mahuida en “Villa Grimaldi”, sino que sólo lo vio en “Venda Sexy”.-

**m.4.- Oficio de la Unidad Especial de Identificación de DD. DD. del Servicio Médico Legal**, de fojas 3474, el cual indica que desde el 1 de enero de 1974 al 30 de mayo de 2006, no existe registro de haber practicado autopsias al cadáver de Luis Mahuida Esquivel.

**n.4.- Orden de investigar, diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile**, agregada a fojas 3531 y siguientes, destinada a establecer la veracidad de los dichos del encausado Contreras Sepúlveda en relación a la víctimas de autos, desprendiéndose que Luis Omar Mahuida Esquivel, fue detenido el 20 de noviembre de 1974, por agentes de la DINA. Luis Genaro González Mella y Patricio Antonio Soto Cerna, fueron detenidos el 22 de noviembre de 1974 en sus respectivos domicilios por agentes del Estado. Agrega que dichos detenidos permanecieron en el centro de reclusión de la DINA, denominado “Venda Sexy” y en el caso de González Soto, fueron trasladados a “Cuatro Álamos”, los primeros días del mes de diciembre del año 1974. Finalmente concluye que los dichos declarados por Juan Manuel Contreras Sepúlveda, no han podido confirmarse.

**CUARTO:** Que con los elementos de juicio descritos en el motivo que antecede, constitutivo de presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legalmente establecido los siguientes hechos:

a) Que en el curso del año 1974, la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, entre sus cometidos, se avocó a desarticular a los partidos y movimientos políticos que estaban proscritos, y con esa finalidad el mando dispuso que un grupo de sus agentes investigaran las actividades políticas desplegadas por las personas que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, como también de sus colaboradores, procediendo, en su caso, a la detención de éstos, recluyéndolos en recintos secretos.

b) Que dentro de esas actividades, los días 20, 22 y 23 de noviembre de 1974, respectivamente, sujetos del organismo denominado “DINA”, se apersonaron en los respectivos domicilios de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella, todos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, siendo detenidos y privados de libertad, sin que existiera orden emanada de autoridad legítima y competente que la justificase, y conducidos hasta el recinto de detención clandestino, denominado “Venda Sexy” o “Discoteque”, ubicado en calle Irán n° 3037, esquina calle Los Plátanos, de la actual comuna de Macul, recinto donde fueron sometidos a interrogatorios y a apremios físicos, siendo trasladados en algunas oportunidades en calidad de detenidos hasta el centro de detención “Cuatro Álamos”, y devueltos al centro de detención “Venda Sexy” en fechas indeterminadas, desde donde desaparecieron, ignorándose desde entonces su paradero o destino.

c) Que el mencionado cuartel, que sirvió como recinto clandestino y secreto de detención de las víctimas, no estaba considerado entre aquellos establecimientos carcelarios, destinado a la detención de personas, establecidos en el Decreto Supremo n° 805 del Ministerio de Justicia de 1928, autorizados en esa época.

**QUINTO:** Que los hechos descritos en el motivo que antecede son constitutivos de los **delitos de secuestro calificado de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna, y Luis Genaro González Mella**, tipificado y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal (en su redacción de la época), aplicable en este caso por expreso mandato de los artículos 19 n° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que las víctimas fueron ilegítimamente privadas de libertad en un recinto clandestino de detención, prologándose su encierro por más de noventa días, desconociéndose hasta la fecha su paradero o destino final.

#### **EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN**

**SEXTO:** Que el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en su declaración indagatoria cuya copia rola a fojas 576, reconoce que la propiedad ubicada en calle Irán en Macul y la de José Domingo Cañas 1367, eran cuarteles de la Ex Dirección de Inteligencia Nacional, pero en caso alguno de detención, ya que para eso estaban Tres y Cuatro Álamos. Sostiene que jamás existió apremio y menos flagelaciones por funcionarios de la ex DINA con respecto a los detenidos.

A fojas 2318 en copias autorizadas de su declaración manifiesta que la DINA fue ordenada por decisión de la Junta de Gobierno el 12 de noviembre de 1973 y luego creada por Decreto Ley n° 521 de 14 de junio del año 1974, siendo su misión buscar información en todos los campos de acción de la actividad nacional para producir inteligencia que pudiese servir al Gobierno para la conducción, desarrollo y seguridad del país y allanar lugares y detener personas de acuerdo a las facultades del Estado de Sitio. Ese decreto ley establecía la designación de un Director por Decreto Supremo, lo que en la práctica nunca sucedió, siendo designado por el Ejército, en junio de 1974, como Director Ejecutivo por ser el más antiguo en su cargo. Indica que la DINA funcionó en calle

Marcoleta y luego en calle Belgrado n° 11 con un Comando, integrado por el Director y el grupo personal que trabajaba en la misma sede, y para asesorarlo existía el Cuartel General, compuesto por oficiales, desde Tenientes ayudantes hasta Coroneles. Indica que el personal de la DINA era designado por las diversas instituciones y por resolución del jefe de dicha institución.

Agrega que bajo el Cuartel General existían las unidades de búsqueda de información y otras destinadas a allanar lugares y detener personas, éstas trabajaban tanto en Santiago como en regiones, tenían nombres araucanos y algunas de ellas eran llamadas “brigadas”, tales como: “Lautaro”, “Tucapel”, “Caupolicán” y “Purén”, y dentro de ellas, los Comandantes formaban pequeñas unidades para cumplir sus misiones. Si en dichos procedimientos se detenía a personas, éstas eran llevadas a los cuarteles de la DINA y existía una orden genérica y permanente del Presidente de la Junta que autorizaba mantener a las personas detenidas por 48 horas, lo que luego se extendió a cinco días. Ante dicha situación se buscaba a la familia del detenido y se les entregaba un documento, extendido por el Comandante de la unidad, que atestiguaba su condición de detenido, señalándose el lugar de reclusión y luego de ser interrogado el comandante resolvía si era puesto en libertad o permanecía detenido.

Indica que en los cuarteles no existía un registro de detenidos, sólo se mantenían las declaraciones de aquellos que luego se iban quemando, pero cuando un detenido era dejado en libertad, no se le entregaba certificado alguno. Señala que cuando se trataba de “elementos terroristas” éstos eran puestos a disposición del Ministerio del Interior, el que extendía un decreto exento ordenando su detención en un Campamento, a saber, los de Tres y Cuarto Álamos, entre otros. Señala que en Santiago había diferentes cuarteles, que eran casas, como por ejemplo Villa Grimaldi, no así José Domingo Cañas, y no conoció la casa de calle Irán con los Plátanos, y no recuerda que ésta haya sido cuartel de la DINA.

Además, expone que no tenía conocimiento de la cantidad e identidad de detenidos de la DINA, siendo falso que personas detenidas hayan desaparecido, pues muchas personas salieron del país y se quedaron viviendo en el extranjero.

Posteriormente, a fojas 1698 y siguientes, señala que a pesar de haber sido designado Director Ejecutivo de la DINA, por Decreto Ley n° 521 en noviembre de 1974, formó parte de la Comisión de la DINA en Noviembre de 1973. Precisa que los cuarteles no dependían directamente de él, sino que de las unidades que lo ocupaban, precisando que los Comandantes de Unidades, cuando ocupaban un cuartel, eran jefes de la instalación y esta dependía exclusivamente de ellos y de nadie más. Precisa que en su calidad de Director Ejecutivo, no tenía por qué meterse en las actividades de las unidades subalternas y menos con los informantes, puesto que su labor estaba destinada a recibir la inteligencia real y verdadera para transmitírsela al Presidente de la República.

Añade que desde que partió la DINA y por orden escrita del Presidente de la Junta de Gobierno, una persona que era detenida por facultad del estado de sitio se la conducía a uno de los cuarteles DINA y a los cinco días era puesta en libertad, y puesta a disposición de los Tribunales de Justicia en caso de ser un delincuente común o puesta a disposición del Ministerio del Interior, quien a través de un Decreto Exento enviaba a la persona detenida a un campamento de detenidos dependiente de él y bajo la vigilancia de la Comandancia de Guarnición Militar de Santiago y a partir de ese momento DINA, no tenía incumbencia con ese detenido. En cuanto a los detenidos de la DINA, eran enviados a Tres o Cuatro Álamos o a cualquier otro recinto de detención, por orden del Ministerio del Interior. Indica que no es efectivo que los agentes ingresaran a “Cuatro Álamos” a sacar detenidos para interrogarlos en otros recintos, por cuanto la salida y entrada se debía realizar con Decretos de ingreso y egreso, y que los agentes podían ingresar a cualquiera de los campamentos e interrogar detenidos en el mismo lugar, pero no sacarlos fuera del recinto. Indica



además que no tiene conocimiento que Hernández Oyarzo haya sido jefe del cuartel de Irán con los Plátanos, que haya integrado la Brigada Purén y que sus jefes hayan sido Urrich e Iturriaga Neumann, como el Tribunal le informa.

Con respecto al detenido **Antonio Soto Cerna**, sostiene que dicha persona no tenía existencia legal, sacó sus antecedentes del Registro Civil y no hay nadie que haya nacido con ese nombre en la época.

En sus dichos compulsados de fojas 3036 y siguientes, amplía sus dichos y en relación a que **Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella**, explica que no le son personas conocidas y agrega que el sector de Gran Avenida, donde tenían su domicilio las víctimas, no era operado por la DINA sino que la Fuerza Aérea.

A fojas 3216 y se encuentran agregados sus dichos compulsados, relacionados con la nómina presentada ante la Excma. Corte Suprema, en los que expresa que **Luis Mahuida Esquivel**, murió en combate con una patrulla militar del CAJSI II de el día 20 de noviembre de 1974, para luego ser remitido al Servicio Médico Legal y posteriormente inhumado en el Cementerio General. En relación a **Luis González Mella**, indica que murió en combate con personal de la Policía de Investigaciones el día 22 de noviembre de 1974, para luego ser inhumado en la cuesta Barriga, y posteriormente ser desenterrado por personal de la CNI el año 1979 y lanzado al mar frente a Los Molles y en lo que respecta a **Antonio Soto Cerna**, señala que fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones el día 22 de noviembre de 1974, siendo trasladado al cuartel de calle General Mackenna e inhumado en la Cuesta Barriga, siendo posteriormente desenterrado por personal de la CNI en el año 1979 y lanzado al mar frente a Los Molles.

Finalmente en sus dichos de fojas 3505, señala que estuvo en comisión de servicios en DINA entre el 13 de noviembre de 1973 al 12 de agosto de 1977 y a continuación en CNI entre el 12 de agosto de 1977 y el 03 de noviembre de 1977, se acogió a retiro en marzo de 1978. Agrega que la información sobre destino de los desaparecidos la obtuvo del personal de todas las instituciones de la Defensa Nacional que voluntariamente trabajaban en la mesa de diálogo. Señala que no puede dar antecedentes sobre las personas de las cuales obtuvo dicha información ya que dichos antecedentes se encuentran amparados por la ley N° 19.687.

**SÉPTIMO:** Que aún cuando el encartado Contreras Sepúlveda ha negado su participación en la comisión de los ilícitos investigados en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de prueba:

**a) Declaración de Gerardo Ernesto Urrich González**, de fojas 520, manifestando que en mayo o junio de 1974 fue destinado a la DINA, perteneciendo a la “Brigada Purén” que era encargada de búsqueda de información y a la vez, de análisis de inteligencia; que ésta dependía directamente del Coronel Contreras. Dice que permaneció en Villa Grimaldi desde junio de 1975 hasta fines de diciembre de ese año, que su jefe era Eduardo Iturriaga Neumann y que él era miembro de la Plana Mayor. Agrega que la Brigada Purén se trasladó a un recinto ubicado en Ñuñoa, en calle Irán con Los Plátanos, en diciembre de 1975, donde trabajaron como jefe independiente, quedando como Jefe del Cuartel el Mayor Iturriaga Neumann, hasta mediados de febrero 76, oportunidad en que le correspondió sucederlo en el cargo. Agrega que durante su mando, trabajó con un funcionario de Carabineros y de la Fuerza Aérea, señalando que nunca hubo funcionarios de Investigaciones.

Manifiesta que le resulta imposible que Miguel Hernández, le hubiese entregado las llaves de dicho inmueble, ya que en la fecha aludida, se encontraba hospitalizado y tampoco es efectivo que le ordenara arrendar la casa, por cuanto esas órdenes se las daba un superior. Agrega que durante el periodo en que permaneció allí nunca hubo detenidos; y por lo tanto no conoce antecedentes sobre Antonio Soto Cerna. Describe la propiedad de calle Irán como una casa de dos

pisos, con tres piezas en el segundo y dos piezas en el primero, las que eran ocupadas por unos sujetos y un guardia; además había un subterráneo el que era “ínfimo” donde se guardaban útiles de aseo. Finalmente indica que conoció a Manuel Carevic, quien perteneció en la Brigada Purén, pues debe haberse ido en enero o febrero de 1976.

En diligencia de careo con Miguel Hernández Oyarzo de fojas 974, aclara que desde noviembre de 1974 y hasta principios de junio de 1975 estuvo hospitalizado en el Hospital Militar debido a un atentado que sufrió.

**b) Dichos de Pedro Octavio Espinoza Bravo**, de fojas 761 y siguientes, quien señala que a fines de mayo de 1974, fue llamado por el General Augusto Pinochet para que se pusiera a disposición del entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien le manifestó que debía integrarse al organismo de inteligencia que él estaba conformando. Agrega que se encargó entonces de la organización de la Escuela de Inteligencia Nacional informándole su gestión al General Pinochet. Añade que en octubre de 1974 reemplazó al Teniente Coronel Belarmino López Navarro en la Subdirección de Inteligencia Interior, en el cuartel General de la DINA permaneciendo en ese cargo hasta principios de enero de 1975, época en que le pidió al Coronel Contreras que todas las detenciones debían ser hechas a través de un Decreto, el cual tramitaba el Director al Ministerio del Interior y las detenciones debían realizarse en el recinto de detención denominado “Tres Álamos”. Agrega que en el Cuartel “Terranova” funcionaba la Brigada Caupolicán, compuesta por varios grupos, que estaba a cargo de Miguel Krassnoff y tenía por función la búsqueda de información, armamentos de personas que integraban al MIR; Agrega que cada uno de los cuarteles que funcionaban en Santiago como en las regiones, dependían directamente del Coronel Manuel Contreras y se relacionaban con él y que nunca escuchó de un cuartel que funcionara en Irán con Los Plátanos. Agrega que no conoce a Antonio Soto Cerna y no figura como detenido en los registros de detenidos de Terranova de su época. Agrega que de su actividad en “Villa Grimaldi”, de su gestión, de las declaraciones e información que se obtenía de los detenidos y de los allanamientos que se practicaban por los grupos operativos, debía dar cuenta directamente al Coronel Contreras mediante informes escritos y personales.

Posteriormente en declaraciones de fojas 1674 y siguientes, señala que al regresar de su comisión en Brasil, asumió sus funciones como Director de Operaciones en el Departamento de Inteligencia Interior, debiendo efectuar análisis de inteligencia interior, los que debían ser entregados a primera hora en la mañana al Director de Inteligencia para su reunión que sostenía el Coronel Contreras con el General Pinochet. Aclara que supo de la existencia de un cuartel llamado “Venda Sexy”, el que nunca visitó, ni siquiera supo donde estaba, pues dicho conocimiento lo obtuvo por la prensa, ignorando quien estaba a cargo de ese cuartel siendo posible la existencia de detenidos.

**c) Testimonio de Miguel Krassnoff Martchenko** de fojas 834, manifestando que en los meses de mayo o junio de 1974, fue destinado a la DINA, como analista y en actividades relacionadas con búsquedas de información, dependiendo directamente del Director, el Coronel Manuel Contreras. Agrega que interrogaba detenidos, mediante un dialogo, sin ningún tipo de presión física o intelectual y luego elaboraba un informe el que era entregado al Director. No ubica y no tiene conocimiento sobre la existencia de “Venda Sexy” o “Discoteque”, como tampoco ubica a Antonio Soto Cerna, cuya foto se le exhibe.

Posteriormente, a fojas 2802, afirma que ingresó a la DINA a mediados de junio de 1974, desempeñándose en el Cuartel General, debiendo recabar información del MIR, y luego de efectuar un análisis con una conclusión, era entregado por escrito al Director, el entonces Coronel Contreras, de quien dependía directamente. Finalmente indica, que no conoció el cuartel de calle Irán con Los

Plátanos que existía en el año 1974-1975, que nunca lo visitó y no tuvo ninguna injerencia en dicho cuartel, enterándose de su existencia en los instantes que ha sido interrogado.

**d) Atestados de Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, de fojas 845, manifestando que en septiembre de 1974 estuvo destinado a la DINA, siendo su Director don Manuel Contreras, durante los años 1974 y 1975.

**e) Aseveraciones de Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, de fojas 854 y siguientes, quien señala que en febrero o marzo de 1974 siendo Mayor de Ejército fue asignado a la DINA, siendo destinado primeramente por el Director de la DINA, Manuel Contreras a realizar un curso de inteligencia y luego le ordenó formar un equipo de búsqueda de información, abiertas y cerradas, esto es, libros, periódicos y a informantes. Detalla que los grupos operativos de la DINA eran mandados por subtenientes o tenientes; las agrupaciones por capitanes y las brigadas por Tenientes Coroneles o Mayores, éstas eran de carácter directivo, pues daban las misiones a los grupos operativos. Añade que las agrupaciones trabajaban grupos que tenían nombres de pájaros como Tucán, Halcón, Vampiro y Águila, las que en ocasiones actuaban solas e informaban directamente al Coronel Contreras. Agrega que no conoció el cuartel “Venda Sexy” o “Discoteque” por quien le pregunta el Tribunal. Asimismo indica que Eduardo Iturriaga era el Jefe de la Brigada Purén, pero no recuerda el periodo de aquello.

**f) Testimonios de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, en su indagatoria de fojas 880, 1500 y 2639, quien en lo pertinente expresa que al ser destinado a la DINA, le asignaron el campo de acción interior, esto es, todo lo relacionado con producir inteligencia, información y procesarla, lo que desarrolló en el Cuartel General. Posteriormente le fue asignado el grupo de análisis denominado “Purén”, concurriendo esporádicamente a “Villa Grimaldi” a trabajar con grupos de análisis de las áreas investigadas. Indica que no le correspondió concurrir a los cuarteles de Irán con Los Plátanos, ni Londres 38, ni a José Domingo Cañas. Agrega que su grupo, denominado “Purén” del cual era jefe, estaba compuesto, entre otros por Manuel Carevic Cubillos, Manuel Vásquez Chahuan y Germán Barriga, quienes estaban bajo sus órdenes trabajando distintas áreas y cada uno tenía su grupo de trabajo. Agrega que para lograr su objetivo, realizaban búsqueda de información, y por ello debían constituirse en bancos o revisaban la prensa; estos grupos trabajaban bajo su dependencia y le entregaban la información semi-procesada, luego ésta era cotejada con otra, confeccionando un informe final **el que era enviado al Coronel Contreras**. Precisa que el noventa por ciento del personal de la DINA, cumplía labores de análisis y de procesamiento y el resto tenía que ver con el control de subversión y extremismo; que su labor era controlada por su jefe, dependiendo directamente del Director Nacional de la DINA.

**g) Dichos de Belarmino López Navarro**, de fojas 2384 y siguientes, quien manifiesta que luego del 11 de septiembre de 1973 pasó en comisión extrainstitucional a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que recién comenzaba a formarse, instalándose en la Academia de Guerra del Ejército y comenzó a organizar ese servicio de inteligencia junto con el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien era el jefe, el Mayor Moren Brito, César Manríquez Bravo, Jorge Núñez Magallanes, entre otros. Aclara que fue la Dirección del Personal del Ejército la que designó a quienes formarían parte de la DINA, y que **el Coronel Manuel Contreras estaba a cargo de toda la parte orgánica del Servicio**, y manejaba un organigrama de la DINA en formación. Precisa que el Director de la DINA era el propio Contreras, que la subdirección estaba a cargo del Coronel de la Fuerza Aérea Mario Jahn y luego funcionaban otras agrupaciones como “Purén”, “Caupolicán” y eran los Comandantes de cada brigada los que tenían que ver con los centros de detención.

**h) Testimonio de Manuel Rolando Mosqueira Jarpa**, de fojas 3261 y siguientes, expresando que perteneciendo al Ejército de Chile, en el mes de agosto de 1974, fue destinado a la Dirección de

Inteligencia Nacional DINA, debiendo presentarse en el cuartel de calle Belgrado, donde fue recibido por el entonces Coronel Manuel Contreras y posteriormente fue analista de la agrupación “Purèn”. Agrega que durante su permanencia en aquella agrupación tuvo varios superiores jerárquicos, entre los que recuerda a Gerardo Urrich, quien dejó el cargo por un tiempo ya que fue herido en un atentado, siendo reemplazo luego por Manuel Carevic Cubillos y el jefe de toda esa agrupación era el entonces Mayor Iturriaga.

**i) Orden de investigar, diligenciada por la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile**, agregada a fojas 3531 y siguientes, destinada a establecer la veracidad de los dichos del encausado Contreras Sepúlveda en relación a las víctimas de autos, concluyendo que Luis Omar Mahuida Esquivel, fue detenido el 20 de noviembre de 1974, por agentes de la DINA; Luis Genaro González Mella y Patricio Antonio Soto Cerna, fueron detenidos el 22 de noviembre de 1974, en sus respectivos domicilios, por agentes del Estado y que dichos detenidos permanecieron en el centro de reclusión de la DINA, denominado “Venda Sexy” y en el caso de González y Soto, fueron trasladados a “Cuatro Álamos”, los primeros días del mes de diciembre del año 1974.

**OCTAVO:** Que con los elementos de convicción precedentemente descritos, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, en los delitos de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna, Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella, toda vez que siendo de Director General de la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar y jerarquizado, resulta evidente que actuó concertadamente con los agentes del Estado, que estaban bajo su mando militar y que intervinieron en forma directa en la detención de Soto Cerna, Mahuida Esquivel y González Mella. En efecto, aquellos, por la disciplina militar a que estaban sometidos, necesariamente debieron contar con la orden o autorización de éste, en calidad de su autoridad militar máxima, para proceder a la detención de las víctimas, como también para mantenerlos privados de libertad y someterlos a interrogatorios en el cuartel clandestino de la DINA, denominado “Venda Sexy”. Igualmente, es permitido presumir, que en su condición de Director Nacional de esa institución jerarquizada, le correspondía el control de la acción de sus subalternos, y necesariamente solo con su consentimiento se pudo proveer a los ejecutores directos de los delitos de los medios materiales para que cumplieran oportunamente aquellos cometidos.

**NOVENO:** Que, por su parte, el encartado **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, en su indagatoria de fojas 880, expresa que, perteneciendo al Ejército de Chile, en el mes de marzo o abril de 1974, fue destinado a la DINA, donde le asignaron el campo de acción interior, esto es, todo lo relacionado con producir inteligencia, información y procesarla, actividad que desarrolló en el Cuartel General de la Dirección de Inteligencia. Posteriormente le fue asignado el grupo de análisis denominado “Purèn”, concurriendo esporádicamente a “Villa Grimaldi” a trabajar con grupos de análisis de las áreas investigadas. Indica que no le correspondió concurrir a los cuarteles de Irán con Los Plátanos, ni Londres 38, ni a José Domingo Cañas. Agrega que su grupo, denominado “Purèn” del cual era el jefe, estaba compuesto entre otros por Manuel Carevic Cubillos. Manuel Vásquez Chahuan, Germán Barriga, entre otros, quienes estaban bajo sus órdenes trabajando distintas áreas y cada uno tenía su grupo de trabajo. Indica que para lograr su objetivo, realizaban búsqueda de información, y por ello debían constituirse en bancos o revisaban la prensa; estos grupos trabajaban bajo su dependencia y le entregaban la información semi-procesada, luego ésta era cotejada con otra, confeccionando un informe final el

que era enviado al Coronel Contreras. Precisa que el noventa por ciento del personal de la DINA, cumplía labores de análisis y de procesamiento y el resto tenía que ver con el control de subversión y extremismo; que su labor era controlada por su jefe, dependiendo directamente por el Coronel Contreras. Añade que el primer trimestre del año 1975, le solicitaron trabajar en el área exterior, dentro del Estado Mayor de la DINA, siendo reemplazado por Manuel Carevic. Agrega que no es efectivo que haya sido jefe del recinto denominado “Venda Sexy”, recinto que no conoció.

En sus dichos de fojas 1.500, expresa que no conoció al Teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo y que luego del atentado sufrido por Gerardo Urrich, a mediados de 1975, era esporádicamente jefe de la “Agrupación Purén”, destinada a producir inteligencia, y no detuvo personas, pues dicha actividad no estaba dentro de sus funciones, tampoco tenía grupos operativos, sino que grupos de análisis, los que se identificaban con letras o con nombres que no recuerda. Reconoce que le decían “Don Elías”, y que dependía de manera directa del Director Nacional de la DINA y las órdenes que se daban dentro de la DINA eran verbales, aunque en ocasiones también las hubo escritas. Señala no haber tenido oficinas en Villa Grimaldi, y que sólo ocupaba ocasionalmente una ubicada en el lado norte, allí se encontraban algunos grupos de análisis, cuyos jefes eran controlados por él

En sus dichos de fojas 2639, ratifica sus dichos de fojas 1500, señalando que a mediados de 1974 fue designado jefe de la “Agrupación Purén”, encargada de producir inteligencia en el área económica social; haciendo presente que era una agrupación y no una brigada, pues sólo tenía un personal de unas 20 personas, mientras que la Brigada está compuesta por dos o más regimientos. Reitera que dicha agrupación no era operativa ni tenían grupos operativos que les colaboraban a su trabajo, sólo tenían informantes que no pertenecían a la DINA. Por ese motivo, nunca tuvo conocimiento de la existencia de lugares de detención ni tampoco del recinto de calle Irán con Los Plátanos por el que le pregunta el Tribunal e ignora si el oficial de Carabineros Hernández Oyarzo habría estado a cargo de ese lugar. Agrega que durante el periodo de 1974 y 1975 en que estuvo a cargo de la Agrupación Purén, su oficina se encontraba en el Cuartel General de Belgrado y la Plana Mayor de esta agrupación tenía su sede en “Villa Grimaldi” a donde concurría esporádicamente a sus colaboradores entre ellos, Manuel Carevic, y Gerardo Urrich.

Ignora si **Luis Mahuida** estuvo detenido en el centro de detención de calle Irán con Los Plátanos, en noviembre de 1974, pues la Agrupación Purén nunca tuvo detenidos ni local de detención a su cargo, tampoco escuchó mencionar a esa persona y no lo recuerda en los análisis que su agrupación hubiere efectuado.

Finalmente, a fojas 3037, ratifica sus dichos de fojas 2639, precisando que la persona que reemplazó en el cargo a Gerardo Urrich fue Manuel Carevic, y que Urrich, llegó a la Brigada Purén después de haber sido dado de alta del atentado que sufrió en noviembre de 1974.

En relación a **Luis Genaro González Mella**, indica que de cualquier persona que estuvo detenida no conoce antecedentes, pues nunca tuvo que ver con detenidos ni con un centro de detención ubicado en calle Irán con Los Plátanos

**DÉCIMO:** Que aún, cuando Iturriaga Neumann, ha negado su participación en la comisión de los ilícitos investigados en la presente causa, concurren en su contra, los siguientes elementos de convicción:

a) **Declaración de Gerardo Ernesto Urrich González**, de fojas 520, manifestando que en mayo o junio de 1974 fue destinado a la DINA, perteneciendo a la “Brigada Purén” que era encargada de búsqueda de información y a la vez, de análisis de inteligencia; que ésta dependía directamente del

Coronel Contreras. Dice que permaneció en Villa Grimaldi desde junio de 1975 hasta fines de diciembre de ese año, que su jefe era Eduardo Iturriaga Neumann y que él era miembro de la Plana Mayor. Agrega que la Brigada Purén se trasladó a un recinto ubicado en Ñuñoa, en calle Irán con Los Plátanos, en diciembre de 1975, donde trabajaron como jefe independiente, quedando como Jefe del Cuartel el Mayor Iturriaga Neumann, hasta mediados de febrero 76, oportunidad en que le correspondió sucederlo en el cargo. Agrega que durante su mando, trabajó con un funcionario de Carabineros y de la Fuerza Aérea, señalando que nunca hubo funcionarios de Investigaciones.

Manifiesta que le resulta imposible que Miguel Hernández, le hubiese entregado las llaves de dicho inmueble, ya que en la fecha aludida, se encontraba hospitalizado y tampoco es efectivo que le ordenara arrendar la casa, por cuanto esas órdenes se las daba un superior. Agrega que durante el periodo en que permaneció allí nunca hubo detenidos; y por lo tanto no conoce antecedentes sobre Antonio Soto Cerna. Describe la propiedad de calle Irán como una casa de dos pisos, con tres piezas en el segundo y dos piezas en el primero, las que eran ocupadas por unos sujetos y un guardia; además había un subterráneo el que era “ínfimo” donde se guardaban útiles de aseo. Finalmente indica que conoció a Manuel Carevic, quien perteneció en la Brigada Purén, pues debe haberse ido en enero o febrero de 1976.

En diligencia de careo con Miguel Hernández Oyarzo de fojas 974, aclara que desde noviembre de 1974 y hasta principios de junio de 1975 estuvo hospitalizado en el Hospital Militar debido a un atentado que sufrió.

**b) Aseveraciones de Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, de fojas 854 y siguientes, quien en lo pertinente indica que pertenecía a la DINA y que los grupos operativos eran mandados por subtenientes o tenientes; las agrupaciones por capitanes y las brigadas por Tenientes Coroneles o Mayores, éstas eran de carácter directivo, pues daban las misiones a los grupos operativos. Añade que las agrupaciones trabajaban grupos que tenían nombres de pájaros como Tucán, Halcón, Vampiro y Águila, las que en ocasiones actuaban solas e informaban directamente al Coronel Contreras. Agrega que no conoció el cuartel “Venda Sexy” o “Discoteque”. Finalmente indica que Eduardo Iturriaga era el Jefe de la Brigada Purén, pero no recuerda el periodo de aquello.

**c) Testimonio de Manuel Andrés Carevic Cubillos**, de fojas 1631 y siguientes, quien en lo pertinente, expone, que mientras integraba la “Brigada Purén” en la DINA y trabajaba en Villa Grimaldi el jefe de ésta brigada era el Mayor Raúl Iturriaga Neumann. Que perteneció a dicha brigada desde mayo de 1974 hasta fines del año 1975, y que su labor consistía en analizar información, corroborar denuncias que le eran entregadas por Iturriaga Neumann, y para cumplirla tenía personal a su cargo. Precisa que nunca estuvo ni fue jefe del Cuartel de Irán con Los Plátanos y en caso que ese cuartel correspondiera a la Brigada Purén, el jefe máximo de éste debía ser el Jefe de esta Brigada.

**d) Dichos de Miguel Hernández Oyarzo** en diligencia de careo con Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, de fojas 1.869, en cuanto ratifica que conoce a Iturriaga Neumann desde mediados del año 1974 cuando llegó destinado a la Brigada Purén, siendo éste el Jefe de la Brigada. Sostiene que Iturriaga presidía las reuniones de la Brigada en Villa Grimaldi y daba la información e instrucciones de trabajo. Que al recinto de calle Irán con los Plátanos, solamente llegaban personas detenidas por las agrupaciones dependientes de la Brigada Purén, y quien resolvía a su respecto era el jefe de recinto de apellido Urrich, desconociendo si en algunos casos la decisión sobre los detenidos se adoptaba por los superiores de éste, entre lo que estaba Raúl Iturriaga, quien se desempeñaba en Villa Grimaldi

**e) Testimonio de Manuel Rolando Mosqueira Jarpa**, de fojas 3261 y siguientes, expresando que perteneciendo al Ejército de Chile, en el mes de agosto de 1974 fue destinado a la Dirección de

Inteligencia Nacional, DINA, debiendo presentarse en el cuartel de calle Belgrado, donde fue recibido por el entonces Coronel Manuel Contreras y posteriormente fue analista de la agrupación “Purén”. Agrega que durante su permanencia en aquella agrupación tuvo varios superiores jerárquicos, entre los que recuerda a Gerardo Urrich, quien dejó el cargo por un tiempo ya que fue herido en un atentado, siendo reemplazo luego por Manuel Carevic Cubillos y el jefe de toda esa agrupación era el entonces Mayor Iturriaga.

**f) Orden de investigar diligenciada por la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile,** de fojas 3.420 y siguientes, en cuanto concluye que Iturriaga Neumann era el jefe de la Brigada Purén, responsable operativo y administrativo de esa unidad, y bajo la custodia de esa brigada se encontraba del centro de detención “Venda Sexy”, desde donde desaparecieron Luis González y Mahuida.

**g) Atestados de Belarmino López Navarro,** de fojas 2384 y siguientes, en cuanto sostiene que en la DINA funcionaban varias agrupaciones, entre las que estaba la Brigada Purén, y eran los Comandantes de esas brigadas los que tenían que ver con los centros de detención.

**UNDÉCIMO:** Que con los elementos de convicción anteriormente descritos, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación del acusado Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, como autor, en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, en los delitos de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna, Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella, puesto que, ostentando el cargo de Jefe de la Brigada Purén, perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional, bajo cuyo mando se encontraba el centro de detención clandestino de calle Irán con Los Plátanos, donde se mantuvo cautivas a las víctimas, resulta a todas luces evidente que con respecto a la detención de éstos, a sus interrogatorios y posterior desaparición, actuó concertadamente con su superior jerárquico, el Director de la DINA Manuel Contreras Sepúlveda, ante quien se reportaba y recibía instrucciones, facilitando además, por su jerarquía y autoridad, a sus subalternos todos los medios idóneos para concretar aquellas acciones delictivas.

**DUODÉCIMO:** Que el encausado **Manuel Andrés Carevic Cubillos,** en su declaración indagatoria de fojas 1631 y siguientes, expone que mientras integraba la “Brigada Purén” en la DINA el jefe de ésta era el Mayor Raúl Iturriaga Neumann. Indica que no tenía conocimiento que la instalación ubicada en calle Irán con los Plátanos, tenía relación con la Brigada Purén. Añade que perteneció a dicha brigada desde mayo de 1974 hasta fines del año 1975, y que su labor consistía en analizar información, corroborar denuncias que le eran entregadas por Iturriaga Neumann, y para cumplir dichas órdenes tenía personal a su cargo. Añade que cuando Urrich sufrió el atentado, tal vez le correspondió asumir los trabajos de análisis incompletos que pudo haber dejado, pero no tuvo a cargo cuartel alguno, por lo que no pudo ser jefe del cuartel o centro de detenidos en tránsito ubicado en Irán con Los Plátanos y tampoco recuerda haber pasado por dicho cuartel. Sin embargo, señala que si el cuartel de Irán con los Plátanos era integrante de la Brigada Purén, el jefe máximo de éste debía ser el jefe de la Brigada. Que no le correspondió trabajar con detenidos ni revisar declaraciones prestadas por estos.

A fojas 3496 expresa que en mayo de 1974 fue llamado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, siendo destinado a la “Agrupación Purén” que operaba en “Villa Grimaldi”, desempeñándose dentro de la Plana Mayor de esa agrupación que era liderada por el Mayor o Comandante de la época, Raúl Iturriaga Neumann. Aclara que la función de la Plana Mayor era coordinar los trabajos al Comandante de la Agrupación, debiendo analizar antecedentes de temas generales, ya que nunca se dedicaron a investigar a personas específicas. Dentro de los miembros de la Plana Mayor, recuerda a los oficiales Marcos Sáez, Germán Barriga, Gerardo Urrich, entre otros;

precisando que a mediados del año 1975, Urrich llegó a la Plana Mayor y al ser más antiguo, era su superior, correspondiéndole reemplazarlo, cuando él se ausentaba. Agrega que nunca participó en detenciones o dirigió grupos operativos que realizaran detenciones, allanamientos o interrogaciones, pues no era su función, puntualizando que sólo cumplió funciones en “Villa Grimaldi” no en otros recintos como la “Venda Sexy”, por la que le pregunta el Tribunal, señalando que tal vez pueda suceder que le haya correspondido asistir a ellos en alguna oportunidad a recoger algún tipo de información pero no podría aseverarlo, atendido el tiempo transcurrido. Finalmente declara no conocer antecedentes referentes a **Antonio Patricio Soto Cerna, Luis Omar, Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella**, a quienes tampoco reconoce en las fotografías que el Tribunal le exhibe.

**DÉCIMO TERCERO:** Que aún cuando Manuel Andrés Carevic Cubillos, ha negado su participación en la comisión de los ilícitos investigados en la presente causa, concurren en su contra los siguientes elementos de prueba:

**a) Declaraciones de Manuel Rivas Díaz**, de fojas 363, en cuanto expresa que al llegar a la “Venda Sexy” llegó como jefe el sujeto denominado “Raúl” y después hubo un cambio de jefatura, asumiendo un Capitán de apellido Carevic. Señala que en el año 1975 fue trasladado a Villa Grimaldi y entre las fotografías que se le exhibe reconoce la asignada con el n° 6 como la del funcionario de apellido yugoslavo Carevic, respecto de haberlo visto en “Villa Grimaldi”, pero no tiene la misma seguridad de haberlo visto en “Venda Sexy”.

A fojas 945 amplía sus dichos, en cuanto expone que se desempeñó en recinto de detención denominado “Venda Sexy” ubicado en calle Irán con Los Plátanos, desde los meses de agosto o principios de septiembre de 1974 hasta noviembre de 1974 y, cuando llegó a ese recinto, el jefe del Cuartel era el oficial Gerardo Urrich, quien permaneció como tal hasta diciembre de 1975, siendo reemplazado por el oficial Carevic quien permaneció en ese cuartel hasta diciembre de 75.

A fojas 1003, el Tribunal le menciona varios nombres y apodos que corresponderían a agentes de la DINA, de los cuales sólo reconoce el de “Don Felipe” como correspondiente a Miguel Hernández Oyarzo. Asimismo indica que en el recinto de la Venda Sexy existía un perro de raza pastor alemán, llamado “Volodia”, ignorando quien era su dueño. Además indica que no recuerda haber escuchado música en el interior del cuartel, aunque puede haber ocurrido.

En sus dichos de fojas 1285, señala que desde fines de diciembre de 1974 hasta mediados de mayo de 1975 permaneció en Villa Grimaldi, cumpliendo la labor de interrogador, siendo su jefe el oficial de apellido Carevic.

A fojas 1345 señala, que el oficial Carevic reemplazó a Urrich cuando éste sufrió el atentado, el 2 de noviembre de 1974, y que aquel tenía su oficina estable en Villa Grimaldi y concurría esporádicamente al cuartel de calle Irán con Los Plátanos y en esas oportunidades daba instrucciones a Risiere Altez. Agrega que no vio en ese cuartel a Iturriaga Neumann y tampoco en Villa Grimaldi. Aclara que cuando llegó al cuartel de Irán con Los Plátanos a fines de agosto de 1974, éste ya funcionaba como cuartel, pues había detenidos, los que eran mantenidos en el primero piso. Añade que éstos básicamente eran del MIR, y muchos estudiantes

En copia autorizada de sus dichos de fojas 1891 señala que al ser trasladado al cuartel ubicado en calle Irá con Los Plátanos que se denominaba “Venda Sexy”, continuó operando el grupo compuesto por “Don Felipe”, siendo el jefe Gerardo Urrich, hasta que sufrió herido a balas en un atentado en noviembre de 1974, siendo reemplazado por Manuel Carevic. Añade que en ese cuartel había un sótano, al cual descendió en una oportunidad. Recuerda como personas detenidas a los hermanos Peña Solari, Claudio Huepe, a su primo Leonardo Rivas y a Olea Alegría. Agrega que en la “Venda Sexy” siempre se escuchaba música fuerte que era tocada de cassettes que los



agentes operativos de la DINA sustraían desde los domicilios de los detenidos.

En compulsas de sus dichos de fojas 3355 agrega que en septiembre de 1974, fue trasladado al recinto de calle Irán con los Plátanos, junto a sus compañeros Altez y Hernández, y allí debieron cumplir la labor de interrogar a las personas detenidas, aclarando que no le aplicaban ningún tormento, excepto cuando se encontraban presente los jefes, esto es, Urrich y Hernández, pues éstos lo ordenaban. Recuerda entre los detenidos a los hermanos Peña Solari, y que permaneció en ese recinto hasta diciembre de 1974 época en que fue trasladado a Villa Grimaldi

En sus dichos de fojas 3481, ratifica sus dichos de fojas 363, 945 y 1891 y los de 3355, señalando que en la época posterior a que Urrich sufriera el atentado en noviembre de 1974 fue reemplazado por un oficial de ejército de apellido yugoslavo al parecer Carevic. Finalmente indica no poseer antecedentes sobre Luis Mahuida y Luis González por quienes les pregunta el Tribunal.

**b) Declaración de Gerardo Ernesto Urrich González**, de fojas 520, manifestando que en mayo o junio de 1974 fue destinado a la DINA, perteneciendo a la “Brigada Purén” que era encargada de búsqueda de información y a la vez, de análisis de inteligencia; que ésta dependía directamente del Coronel Contreras. Dice que permaneció en Villa Grimaldi desde junio de 1975 hasta fines de diciembre de ese año, que su jefe era Eduardo Iturriaga Neumann y que él era miembro de la Plana Mayor. Agrega que la Brigada Purén se trasladó a un recinto ubicado en Ñuñoa, en calle Irán con Los Plátanos, en diciembre de 1975, donde trabajaron como jefe independiente, quedando como Jefe del Cuartel, el Mayor Iturriaga Neumann, hasta mediados de febrero 76, oportunidad en que le correspondió sucederlo en el cargo. Agrega que durante su mando, trabajó con un funcionario de Carabineros y de la Fuerza Aérea, señalando que nunca hubo funcionarios de Investigaciones.

Manifiesta que le resulta imposible que Miguel Hernández, le hubiese entregado las llaves de dicho inmueble, ya que en la fecha aludida, se encontraba hospitalizado y tampoco es efectivo que le ordenara arrendar la casa, por cuanto esas órdenes se las daba un superior. Agrega que durante el periodo en que permaneció allí nunca hubo detenidos; y por lo tanto no conoce antecedentes sobre Antonio Soto Cerna. Describe la propiedad de calle Irán como una casa de dos pisos, con tres piezas en el segundo y dos piezas en el primero, las que eran ocupadas por unos sujetos y un guardia; además había un subterráneo el que era “ínfimo” donde se guardaban útiles de aseo. Finalmente indica que conoció a Manuel Carevic, quien perteneció en la Brigada Purén, pues debe haberse ido en enero o febrero de 1976.

En diligencia de careo con Miguel Hernández Oyarzo de fojas 974, aclara que desde noviembre de 1974 y hasta principios de junio de 1975 estuvo hospitalizado en el Hospital Militar debido a un atentado que sufrió.

**c) Aseveraciones de Manuel Rivas Díaz** en diligencia de careo con Manuel Carevic Cubillos, cuyas copias rolan a fojas 1485 y 1908, en cuanto el primero señala que el segundo fue quien reemplazó a Urrich cuando éste tuvo el atentado en noviembre de 1974, siendo el superior de Miguel Hernández y de Risiere Altez. Agrega que Carevic daba las órdenes en cuanto a los interrogatorios a los detenidos, pero no de apremiarlos físicamente como otros jefes; que Carevic se encontraba permanentemente en “Villa Grimaldi”, pero cuando estaban en “Venda Sexy” acudía a ese lugar a dar órdenes, incluso él tuvo una reunión con Espinoza y Altez por la acusación contra Altez por violación, lo que sucedió el 2 de enero de 1975. Carevic dice que recuerda el incidente, y dice que fue a la reunión por haber sido el oficial de turno en Villa Grimaldi ese fin de semana, pero no por ser jefe de Altez.

**d) Atestado de Manuel Rivas Díaz**, en diligencia de careo realizado con Manuel Carevic Cubillos de fojas 1941, en cuanto afirma que Carevic es la persona que reemplazó al Sr. Urrich cuando éste resultó herido en un enfrentamiento; que por ello se entendía directamente con

Risiere Altez y al menos, en dos oportunidades concurrió al recinto “Venda Sexy”. Agrega que aquello le consta pues el mismo Altez decía que las instrucciones para interrogar a los detenidos las recibía de Carevic.

**e) Dichos de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar**, de fojas 1814, en cuanto señala que en el cuartel de Irán con Los Plátanos existían dos grupos cuya misión era recopilar información política, uno se llamaba “Chacal” y estaba bajo el mando de Miguel Hernández Oyarzo y el otro se llamaba “Ciervo” y estaba bajo el mando de un Teniente de Ejército de apellido Carevic.

**f) Dichos de Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar** en diligencia de careo celebrado a fojas 1944 con Manuel Carevic Cubillos, señalando que conoció al segundo cuando llegó con un Sargento de Ejército de apellido Mora al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, donde lo vio en pocas oportunidades a fines del año 1974; también lo veía relacionarse con el Teniente Hernández. Agrega que permaneció en ese cuartel desde mediados de 1974 a mitad del año 1975 y durante ese periodo se formó el grupo “Ciervo”, que cree haber estado bajo la dirección de Carevic, pues no había otro oficial en el cuartel.

**g) Dichos compulsados de Manuel Rolando Mosqueira Jarpa**, de fojas 3261 y siguientes, expresando que perteneciendo al Ejército de Chile, en el mes de agosto de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, debiendo presentarse en el cuartel de calle Belgrado, donde fue recibido por el entonces Coronel Manuel Contreras y posteriormente fue analista de la agrupación “Purén”. Agrega que durante su permanencia en aquella agrupación tuvo varios superiores jerárquicos, entre los que recuerda a Gerardo Urrich, quien dejó el cargo por un tiempo ya que fue herido en un atentado, siendo reemplazo luego por Manuel Carevic Cubillos y el jefe de toda esa agrupación era el entonces Mayor Iturriaga.

**h) Aseveraciones de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann**, de fojas 880, expresa que, perteneciendo al Ejército de Chile, en el mes de marzo o abril de 1974, fue destinado a la DINA, donde le asignaron el campo de acción interior, esto es, todo lo relacionado con producir inteligencia, información y procesarla, actividad que desarrolló en el Cuartel General de la Dirección de Inteligencia. Posteriormente le fue asignado el grupo de análisis denominado “Purén”, del cual era el jefe, y este grupo estaba compuesto entre otros por Manuel Carevic Cubillos. Manuel Vásquez Chahuan, Germán Barriga, entre otros, quienes estaban bajo sus órdenes trabajando distintas áreas y cada uno tenía su grupo de trabajo. Indica que para lograr su objetivo, realizaban búsqueda de información, y por ello debían constituirse en bancos o revisaban la prensa; estos grupos trabajaban bajo su dependencia y le entregaban la información semi-procesada, luego ésta era cotejada con otra, confeccionando un informe final el que era enviado al Coronel Contreras. Precisa que el noventa por ciento del personal de la DINA, cumplía labores de análisis y de procesamiento y el resto tenía que ver con el control de subversión y extremismo; que su labor era controlada por su jefe, dependiendo directamente por el Coronel Contreras. Añade que el primer trimestre del año 1975, le solicitaron trabajar en el área exterior, dentro del Estado Mayor de la DINA, siendo reemplazado por Manuel Carevic. Agrega que no es efectivo que haya sido jefe del recinto denominado “Venda Sexy”, recinto que no conoció.

En sus dichos de fojas 1.500, expresa que no conoció al Teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo y que luego del atentado sufrido por Gerardo Urrich, a mediados de 1975, era esporádicamente jefe de la “Agrupación Purén”, destinada a producir inteligencia, y no detuvo personas, pues dicha actividad no estaba dentro de sus funciones, tampoco tenía grupos operativos, sino que grupos de análisis, los que se identificaban con letras o con nombres que no recuerda. Reconoce que le decían “Don Elías”, y que dependía de manera directa del Director Nacional de la

DINA y las órdenes que se daban dentro de la DINA eran verbales, aunque en ocasiones también las hubo escritas. Señala no haber tenido oficinas en Villa Grimaldi, y que sólo ocupaba ocasionalmente una ubicada en el lado norte, allí se encontraban algunos grupos de análisis, cuyos jefes eran controlados por él

En sus dichos de fojas 2639, ratifica sus dichos de fojas 1500, señalando que a mediados de 1974 fue designado jefe de la “Agrupación Purén”, encargada de producir inteligencia en el área económica social; haciendo presente que era una agrupación y no una brigada, pues sólo tenía un personal de unas 20 personas, mientras que la Brigada está compuesta por dos o más regimientos. Reitera que dicha agrupación no era operativa ni tenían grupos operativos que les colaboraban a su trabajo, sólo tenían informantes que no pertenecían a la DINA. Por ese motivo, nunca tuvo conocimiento de la existencia de lugares de detención ni tampoco del recinto de calle Irán con Los Plátanos por el que le pregunta el Tribunal e ignora si el oficial de Carabineros Hernández Oyarzo habría estado a cargo de ese lugar. Agrega que durante el periodo de 1974 y 1975 en que estuvo a cargo de la Agrupación Purén, su oficina se encontraba en el Cuartel General de Belgrado y la Plana Mayor de esta agrupación tenía su sede en “Villa Grimaldi” a donde concurría esporádicamente a sus colaboradores entre ellos, **Manuel Carevic**, y Gerardo Urrich.

**Por último a fojas 3037, precisa que la persona que reemplazó en el cargo a Gerardo Urrich fue Manuel Carevic, y que Urrich, llegó a la Brigada Purén después de haber sido dado de alta del atentado que sufrió en noviembre de 1974.**

**DÉCIMO CUARTO:** Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación del acusado Manuel Andrés Carevic Cubillos, como autor, en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, en los delitos de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna, Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella, en razón que siendo la autoridad militar inmediata del recinto de calle Irán con Los Plátanos en que se mantuvo cautivas a las víctimas, necesariamente, en lo que respecta a su detención, interrogatorios y posterior desaparición, debió actuar concertadamente con sus superiores jerárquicos, esto es con el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional el entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda y con el entonces Mayor Raúl Iturriaga Neumann, jefe de la denominada Brigada Purén, a cuyas órdenes se encontraba, resultando además evidente, que por su jerarquía en el recinto, facilitó a sus subordinados los medios necesarios para concretar los ilícitos ya descritos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el acusado **Orlando José Manzo Durán**, en sus declaraciones indagatorias de fojas 48 y siguientes, señala que contar del 1° de octubre de 1974 se presentó ante el Director Nacional de Gendarmería, quien le notificó que sería enviado como Jefe de una “Unidad de Detenidos Políticos” que recientemente se había creado, a fin de implementar la organización propia de Gendarmería. Por ello se dictó la resolución n° 1401 del 1 de octubre de 1974, que lo destinaba como Oficial de Gendarmería al Campamento de Detenidos “Cuatro Álamos” de la DINA, y luego de una larga tramitación ante diversos Ministerios y Contraloría, con fecha 15 de octubre de 1974, se presentó en la Jefatura de la DINA, siendo recibido por su jefe y otros oficiales e inmediatamente fue llevado a “Cuatro Álamos” donde se instaló como jefe. Aclara que no se le hizo entrega de nada por escrito – personal, detenidos o especies fiscales – y sólo al cabo de unos días comenzó a recepcionar toda la documentación particular de los detenidos. Añade que éstos llegaban en calidad de incomunicados, en forma grupal o individual, provenientes de los diferentes grupos de inteligencia operativa de la DINA o de otro servicio de inteligencia de las Fuerzas

Armadas; cada detenido dependía estrictamente del grupo que lo había capturado y éstos tenían poder para sacarlo del establecimiento y trabajarlo fuera –sic- Agrega que el Jefe Superior de la DINA en diciembre de 1974 era Manuel Contreras Sepúlveda, quien se hacía escuchar a través de sus ayudantes o mandos medios tales como Pedro Espinoza y un Coronel de la FACH de apellido Has. Agrega que el personal de Cuatro Álamos obedecía estrictamente sus órdenes y que él dentro de la DINA no cumplía funciones de inteligencia operativa, sino que sólo carcelarias. Consultado sobre **Antonio Soto Cerna** indica no recordar ningún aspecto en relación a su persona, atendido a que han transcurrido veintitrés años, y si hubiese estado en ese lugar, lo confundiría con los demás detenidos que allí estuvieron.

A fojas 106, indica que estuvo a cargo de Cuatro Álamos desde el 15 de octubre de 1974 hasta principios de febrero de 1977; aclara que existía un personal de guardia encargado de la recepción e ingreso de detenidos; y que todos ellos llegaban con un documento con su individualización y el lugar de procedencia. En relación al traslado y salida de los detenidos, añade que aquello era solicitado mediante una orden que portaba el equipo operativo de inteligencia – entre los que recuerda a los llamados “Cobra” y “Cascabel” - quienes realizaban dichas diligencias. No recuerda a ningún detenido llamado **Antonio Soto Cerna**, pues es imposible recordar un nombre, ya que por “Cuatro Álamos” pasaron alrededor de 1200 detenidos, y al exhibirle el Tribunal la fotografía tampoco lo recuerda, pero precisa que lo anterior no significa que Soto Cerna no haya estado detenido en “Cuatro Álamos”.

A fojas 131, al exhibirle el Tribunal la fotografía de fojas 130, indica no conocer a la persona que se le exhibe, tampoco recuerda su rostro; sin embargo, indica que aquello no significa que no haya estado realmente en “Cuatro Álamos”.

En sus dichos compulsados, agregados a fojas 3251, indica que luego de haberse desempeñado en la Cárcel Pública, desde abril del año 1974 hasta el 1 de octubre de ese año, desempeñando funciones de instrucción de personas fue notificado por el oficial de Carabineros Hugo Hinrichsen que había sido propuesto para ser enviado a un establecimiento de detenidos, creado recientemente y que era de la DINA. Agrega que se presentó en la jefatura de la DINA en calle Belgrado donde fue entrevistado por el Coronel Contreras y Pedro Espinoza, quienes le manifestaron que “Cuatro Álamos” era un centro de detención recientemente creado y por el hecho de trabajar con detenidos políticos se necesitaba un oficial experimentado. Precisa que “Cuatro Álamos” funcionaba dentro del perímetro de Tres Álamos, que pertenecía al Sendet y mantenía personas detenidas en libre plática. Precisa que llegó a “Cuatro Álamos”, alrededor del 15 de octubre de 1974, encontrando personal de distintas ramas de la Defensa Nacional, y no existía control alguno del número de detenidos, procedencia y destino, por ello, implementó medidas para una mejor custodia y control. Agrega que los detenidos procedían de las unidades operativas de inteligencia de la DINA o de las Fuerzas Armadas, y eran llevados por personas vestidas de civil. Agrega que creó un libro de ingreso, consignándose el nombre del detenido, de que institución o grupo de inteligencia provenía, incluso señalaba el grado de peligrosidad; y que la identidad de los detenidos era ratificada por intermedio de los funcionarios de investigaciones enviados por la DINA. Añade que los detenidos permanecían en ese lugar entre quince días y cuatro meses, aunque en muchas oportunidades los señalados equipos sacaban detenidos a interrogatorios, ignorando a qué lugar eran llevados y no siempre regresaban con ellos.

En sus dichos de fojas 3476, ratifica sus dichos de fojas 48 y 106, aclarando que el día en que se presentó ante la Jefatura de la DINA, oportunidad en que se le instaló como jefe del centro de detención “Cuatro Álamos”, no corresponde al 15 de octubre, sino que al 28 de octubre de 1974, donde permaneció hasta principios de febrero de 1977. Precisa que el libro de registro de detenidos

era llevado personalmente, pero cuando los detenidos eran llevados a otro centro de detención, ello no se anotaba en ese libro sino que en de “novedades de guardia”; sin embargo, ninguno de ellos está en su poder, pues todos ellos fueron quemados. No tiene antecedentes relacionados con **Luis Omar Mahuida Esquivel, Luis Genaro González Mella**, por quienes el Tribunal le pregunta y no los reconoce en las fotografías que se le exhiben.

Dichos compulsados, agregados a fojas 3514 y siguientes, en los que expresa haber estado a cargo del campamento de prisioneros “Cuatro Álamos” desde el mes de mayo de 1974 hasta el año 1977 y reconoce haber sido funcionario de la DINA.

Posteriormente a fojas 3519, rola declaración compulsada prestada el 3 de abril de 1979 indicando que, en abril o mayo de 1974, se le envió en comisión de servicio a la DINA, designándosele Comandante del Campamento de Detenidos Cuatro Álamos, que era una unidad únicamente dependiente de la DINA, ubicada en el interior del área del Campamento de “Tres Álamos” que estaba a cargo de Carabineros de Chile. Indica que en ese campamento disponían un Libro de Registros de entradas y salidas de detenidos, precisando que es un Libro de Nóminas, es decir, una ficha de cada persona, sin fotografías. Menciona además, que había tres clases de salidas del establecimiento: la primera por “Decreto de Libertad” del Ministerio del Interior; la segunda: por enfermedad o dolencia que no pudiera atenderse en el Campamento lo que era determinado por un médico y la tercera: por un egreso transitorio cuando los detenidos confesaban que estaban de acuerdo con miembros de la Unidad Popular. Aclara que dichas personas, en su mayoría, regresaban al establecimiento, pero podría haber la posibilidad de que los egresados que no regresaban hubiesen obtenido su Decreto de Libertad en el lugar donde se hallaban posteriormente.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en orden a establecer la participación de Orlando José Manzo Durán en los delitos que se le imputan en la acusación obran en autos los siguientes elementos de convicción:

**a) Orden de investigar diligenciada por el Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 44 y siguientes, que da cuenta que no existen referencias documentales que permitan acreditar la dotación que prestó servicios en los recintos de detención de la DINA, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, señala que “Cuatro Álamos” era un recinto de detención, administrado directamente por la DINA, compuesto por doce celdas pequeñas, una celda grande y oficinas, todas ellas formando parte de un conjunto que se encontraba en el interior del campamento de detenidos de “Tres Álamos”, ubicado en el sector de Avenida Departamental con Avda. Vicuña Mackenna; a dicho lugar llegaban algunos detenidos directamente luego de su aprehensión, y los prisioneros que permanecían allí, podrían ser devueltos a los centros secretos de detención y tortura o podrían ser sacados de allí para acompañar a los agentes de la DINA a practicar detenciones, si las circunstancias lo requerían. Concluyen que en ese centro de detención se desempeñó como jefe Orlando Manzo Durán .

**b) Acta de reconocimiento en rueda de presos**, de fojas 103, en la que Manuel Elías Padilla Ballesteros reconoce a Orlando Manzo Durán como la persona que era el Jefe de Cuatro Álamos, cuando llegó detenido el 26 de noviembre de 1974, quien lo atendió en esa oportunidad. Precisa que en esa fecha también llegó detenido Soto Cerna, quien también fue atendido por él y desde que fue sacado de su celda no tuvo más noticias de Soto.

**c) Oficio 4476/01 del Departamento de Personal de Gendarmería de Chile**, de fojas 379, en cuanto informa que en la Hoja de vida del ex funcionario Manzo Durán, consta que la Resolución Exenta de Justicia n° 1401 de 1 de octubre de 1974, la persona antes mencionada fue enviada en comisión de servicio a la Dirección de Inteligencia Nacional. Precisando que en los registros manuales que se llevaban en esa época, no se agregaban materialmente los antecedentes oficiales

que dieran cuenta de la veracidad del contenido de las anotaciones Asimismo, se señala que el mencionado, a través de oficio ordinario n° 480 de 25 de enero de 1977, habría sido devuelto a su unidad de origen, esto es, Cárcel Pública de Santiago, Sin embargo, dicha información no se encuentra respaldada por documento oficial y fidedigno alguno, sino que fue extraída de una anotación marginal incorporada a la hoja de vida del ex funcionario, careciendo de validez.

**d) Copia autorizada de dichos de Osvaldo Enrique Romo Mena**, de fojas 3400, quien en lo pertinente expresa que al mando del local de “Cuatro Álamos” había un funcionario de Gendarmería de apellido Manzo, quien tendría que saber quienes eran las personas y en qué vehículos retiraban a los prisioneros del recinto de “Cuatro Álamos”. Agrega que Manzo no se mandaba solo, sino que obedecía las órdenes de los comandantes jefes de cuarteles, como Yucatán, Ollagüe y Terranova.

**d) Copia autorizada de dichos de Juvenal Enrique Cortés Rojas**, de fojas 3403, quien en lo respectivo indica que fue detenido en la primera quincena del mes de noviembre de 1974, siendo trasladado a un centro de detención de la DINA denominado “Villa Grimaldi”, y luego de varios días de permanecer en ese lugar fue trasladado a un recinto denominado “Cuatro Álamos” donde el jefe del recinto era un hombre de apellido Manzo.

**e) Copia autorizada de declaración de Héctor Erasmo Reyes Alarcón**, de fojas 3406, quien en lo pertinente expresa que en noviembre de 1973 fue destinado a la DINA y luego de obtener una breve instrucción de inteligencia básica, fue enviado al cuartel de calle Londres y, en marzo de 1974, a “Villa Grimaldi”. Agrega que las personas detenidas figuraban en una lista de detenidos, e incluso ésta era chequeada por diversos oficiales, entre ellos, por el jefe de “Cuatro Álamos”, que era un funcionario de Gendarmería llamado Orlando Manzo, que sacaba detenidos de la “Villa Grimaldi” y los llevaba a “Cuatro Álamos”.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a juicio del sentenciador, los elementos de juicio anteriormente reseñados son insuficientes y carecen del mérito probatorio necesario para dar por acreditada la participación de Orlando José Manzo Durán, en calidad de autor, cómplice o encubridor, en los delitos de secuestro de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González, por lo que debe acogerse a este respecto, la petición de absolución por falta de participación pedida por su defensa al contestar la acusación de oficio y desestimar en su caso la acusación particular deducida en su contra por las querellantes como autor de esos delitos. En efecto, en estas circunstancias, al no haberse adquirido por este Juez, con los medios de prueba recogidos durante la investigación, la íntima convicción de que éste haya tenido una participación culpable en esos delitos de secuestro, sea como autor o cómplice, como se sostiene en la acusación particular o en la de oficio, debe necesariamente dictarse en favor de éste una sentencia absolutoria, dándose cumplimiento de esta forma a la norma del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto, cabe agregar que concurre a esta decisión absolutoria teniendo en cuenta que de los antecedentes referidos en el motivo precedente y de su propia declaración, consta que este acusado, fue destinado por su institución –Gendarmería de Chile- en comisión de servicios a cumplir funciones de custodio de detenidos al recinto de detención denominado “Cuatro Álamos”, perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional, posición desde la cual no estaba en vinculación directa con las víctimas de autos ni en condiciones de disponer o resolver sobre el tránsito y destino de éstos, decisiones que estaban entregadas a los Oficiales de Ejército que comandaban y dirigían tales acciones.

Conforme a lo decidido precedentemente resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de sus restantes alegaciones planteadas en su escrito de contestación a la acusación de

oficio y de adhesión, que rola a fojas 4063.

**DÉCIMO OCTAVO: Que el acusado Risiere del Prado Altez España,** en su indagatoria de fojas 514 y siguientes, explica que mientras pertenecía a la Policía de Investigaciones de Chile, en junio de 1974, la Dirección General de la Institución lo destinó a prestar servicios en la DINA. Luego fue trasladado a una unidad ubicada en calle Los Plátanos, en el sector de Quilín, donde trabajaba en el segundo piso, siendo el jefe un oficial de Carabineros, de apellido Hernández. Añade que a ese lugar llegaban personas detenidas, los que eran trasladados en camionetas C-10, incluso en ocasiones salían detenidos de ese lugar, ignorando su destino. Expresa que él junto a otros funcionarios de Investigaciones, Hernández y Rivas eran los interrogadores oficiales pero también lo eran los aprehensores y que los detenidos eran “apretados” por ellos, pero más que nada psicológicamente y como último recurso usaban el apremio físico. Reconoce que escuchaba gritos de persona que provenían de otras habitaciones del inmueble, y que algunos detenidos que llegaban vendados presentaban signos de haber sufrido violencia física en el cuerpo. Precisa que permaneció en ese cuartel hasta diciembre de 1974, y que en ese lugar había un subterráneo, consistente en una pieza de cemento de color blanco; sin embargo nunca interrogó a nadie en ese lugar. Indica que el portón del frontis de la propiedad estaba tapizado por un latón. Expresa que en este lugar los detenidos dormían en el patio y en los calabozos del subterráneo, y había música fuerte para disimular los ruidos del recinto. Declara que en ese lugar debe haber interrogado a unas ocho a diez persona por día. Los detenidos eran recibidos por él, por Hernández o por Rivas, y el período de permanencia era de unos dos a tres días, pero que nunca efectuó interrogatorios en el subterráneo.

**Señala que no conoce ninguno de los nombres que estuvieron en ese recinto desde septiembre de 1974 a diciembre de ese año, entre los que se mencionan Antonio Soto Cerna, Luis Mahuida Esquivel y Luis González Mella,** conforme al listado de fojas 344 y siguientes. Agrega que en Irán con Los Plátanos había perros para custodiar el recinto, recordando que uno se llamaba “Volodia”, el que era llevado en ciertas ocasiones. Reconoce que el jefe del recinto era el Teniente o Capitán de Carabineros de apellido Hernández a quien le decían Felipe, a quien corresponde la fotografía cuya fotografía reconoce a fojas 247.

Describe la propiedad de Irán con Los plátanos como una casa de dos pisos, tipo Bungalow, cerrada por todos lados con portones negros; recuerda que en el primer piso había una especie de comedor y unas piezas chicas y un solo baño que estaba mal cuidado, mientras que en el segundo piso había tres oficinas: una grande que ocupaba el jefe “Felipe” y las restantes por sus ayudantes.

En sus dichos de fojas 970, aclara que no tenía ningún contacto con la guardia ni el personal del recinto denominado venda Sexy. Aclara que nunca aplicó corriente eléctrica algún detenido, sino que sólo algún golpe sin mayor significación, pues las personas que torturaban a los detenidos eran los aprehensores y ello ocurría en cualquier parte del Cuartel. Que el jefe del lugar era Miguel Hernández Oyarzo o “Felipe”; en la oficina de éste se hacían los interrogatorios; nunca vio a Iturriaga en este recinto.

En sus dichos de fojas 1266, reitera que luego de haber servido en Londres 38 fue trasladado al recinto de calle Irán con Los Plátanos, conocido como “Venda Sexy”, donde el jefe era “Felipe”, enterándose posteriormente que su apellido era Hernández. Dentro de ese lugar, recuerda a un sujeto apodado “Pillito” y a otro funcionario de apellido Molina. Añade que permaneció allí hasta diciembre de 1974 y paralelamente a las funciones que cumplía en ese recinto, debía cumplir el rol de oficial de guardia en “Villa Grimaldi”, debiendo pasar listas a los detenidos, anotar

novedades importantes en el libro y verificar el número de detenidos.

A fojas 1514, indica que las interrogaciones eran efectuadas en el segundo nivel de la propiedad ubicada en calle Irán con Los Plátanos, en una pieza ubicada en el lado derecho, allí tenían una máquina de escribir donde transcribían las declaraciones.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, además de la propia confesión del acusado Risiere Altez España, prestada libre y conscientemente, donde reconoce expresamente que se desempeñó como interrogador de detenidos en el recinto de Irán con Los Plátanos, donde se mantuvo cautivos a la víctimas, obran en su contra los siguientes elementos de prueba:

**a) Diligencia de careo de Manuel Rivas y Risiere Altez,** de fojas 1.522 en cuanto el primero indica que Altez fue su Jefe en los cuarteles de calle Londres e Irán con Los Plátanos, y en éste debían interrogar a los detenidos y cuando recibían la orden de “Felipe” debían aplicarles corriente.

**b) Dichos de Hugo del Tránsito Hernández Valle,** de fojas 449, 1269, 3275, en lo pertinente expresa, que perteneciendo al Departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones, fue destinado a la DINA en el año 1974, junto con Risiere Altez y Manuel Rivas Díaz, debiendo cumplir funciones en Londres 38 y luego, a una propiedad ubicada en el sector de Quilín, en calle Irán con Los Plátanos. En dichos lugares su labor consistió en tomar declaraciones a los detenidos después que eran interrogados por los grupos operativos, las cuales eran entregadas a los jefes de los cuarteles. Recuerda que dicho lugar era como una cárcel, pues tanto en el primer piso como en el subterráneo existían personas detenidas, encontrándose algunos con la vista vendada, y al llegar a las interrogaciones éstos se encontraban “estropeados”, pues se notaba que estaban mareados, sin poder decir que se debiera a torturas; sin embargo cuando les preguntaban qué había pasado éstos contestaban que los habían golpeado. Añade que en las interrogaciones se encontraba presente Altez, su compañero Manuel Rivas Díaz y un funcionario de Carabinero cuyo nombre no recuerda y que los detenidos que les enviaban eran los que estaban dispuestos a hablar y confesar. .

Agrega, que los detenidos que llegaban a ese cuartel habían sido capturados por los grupos operativos que se encontraban físicamente en “Villa Grimaldi”, quienes indicaban a qué grupo pertenecía el detenido en cuestión, y se identificaba al jefe del grupo operativo, esto es, señalando si el detenido pertenecía al grupo de Krassnoff, Carevic, Godoy, Lauriani o de Torrè. Precisa que los detenidos eran interrogados en una oficina del segundo piso, utilizando una pauta que se les hacía llegar, y que en ocasiones se escuchaban gritos de lamento de personas. Agrega que tenía conocimiento que en ese lugar había un subterráneo que se usaba como calabozo para los presos más peligrosos, sin embargo nunca acudió a ese lugar. Agrega que el jefe de ese cuartel era Miguel Hernández quien, a su vez, se entendía con Risiere Altez.

**VIGÉSIMO:** Que con el mérito de la propia confesión de Risiere Altez, prestada libre y conscientemente, unida a los elementos de convicción anteriormente reseñados, se encuentra acreditada la participación de éste, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, en los delitos de secuestro de Antonio Patricio Soto Cerna, Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella, puesto que como ha quedado demostrado, tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, al participar y dirigir personalmente las interrogaciones de los detenidos que se mantuvieron privados de libertad en el recinto clandestino de calle Irán con Los Plátanos, lugar que estaba a disposición de la Brigada Purén de la Dirección de Inteligencia Nacional, de la cual era uno de sus integrantes.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que el acusado **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, en su declaración indagatoria de fojas 449 y siguientes indica que perteneciendo al Departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones, fue destinado a la DINA en el año 1974, junto con Risiere Altez y Manuel Rivas Díaz, debiendo cumplir funciones en Londres 38 y luego, a



una propiedad ubicada en el sector de Quilín, en calle Irán con Los Plátanos. En dichos lugares su labor consistió en tomar declaraciones a los detenidos después que eran interrogados por los grupos operativos, las cuales eran entregados a los jefes de los cuarteles. Recuerda que el Jefe de la casa de Irán con Los Plátanos era un Teniente de Carabineros, no recuerda su nombre y en ese lugar su oficina estaba ubicada en el segundo piso, y no recuerda música ambiental, recordándolo como una cárcel, pues tanto en el primer piso como en el subterráneo había detenidos, encontrándose algunos vendados, y al llegar a las interrogaciones éstos se encontraban “estropeados”, pues se notaba que estaban mareados, sin poder decir que se debiera a torturas; sin embargo cuando les preguntaban qué había pasado éstos contestaban que los habían golpeado. Añade que en las interrogaciones se encontraba presente Altez, su compañero Manuel Rivas Díaz y un funcionario de Carabinero cuyo nombre no recuerda y que los detenidos que les enviaban eran los que estaban dispuestos a hablar y confesar. Agrega que no vio grupos que vigilaran la propiedad ubicada en calle Irán con Los Plátanos, y que él salía a comprar por el sector y se paraba en las esquinas a tomar sol. No reconoce la fotografía perteneciente a Antonio Soto Cerna, de fojas 130 que el Tribunal le exhibe. Finalmente describe el inmueble como de dos pisos, ubicándose en el primero una guardia, oficinas con detenidos y una oficina del jefe del cuartel; mientras que en el segundo piso otro baño y dos oficinas; mientras que para acceder al calabozo que estaba en el subterráneo debían rodear la casa.

A fojas 1269, añade que no recuerda con precisión el tiempo en que permaneció en el cuartel de calle Londres, manifestando que desde ese lugar fue trasladado a calle Irán con Los Plátanos, destinación que fue efectuada por Altez. En ese lugar le correspondió interrogar a los detenidos, solo o acompañado, los cuales eran dirigidos por Altez, mientras que el jefe de ese recinto lo conoció como Miguel Hernández. Asegura nunca haber torturado detenidos, estos ya venían “medios malitos”, por lo que los interrogadores les prestaban ayuda. Agrega que los detenidos eran mantenidos en las piezas del primer piso y en una habitación habilitada como calabozo, por fuera de la casa al que nunca entró. Aclara que en ese recinto permaneció por tres o cuatro meses, no recordando la fecha en que fue trasladado a Villa Grimaldi.

En copia autorizada de declaración de fojas 3275 y siguientes, expresa que siendo detective segundo en la Policía de Investigaciones el 23 de junio de 1974 fue destinado a la DINA, debiendo presentarse en el cuartel de calle República o Belgrado, donde fueron recibidos por un oficial cuyo nombre no indica y luego debió presentarse junto a Risiere Altez y Manuel Rivas al cuartel de esa entidad ubicado en calle Londres 38. Allí su función fue efectuar interrogaciones a las personas detenidas. Agrega que luego de permanecer allí unos ocho días, junto a sus compañeros fueron trasladados a otro cuartel de la DINA ubicado en calle Irán con Los Plátanos en la comuna de Macul, donde fueron recibidos por un oficial de Carabineros llamado Miguel Hernández Oyarzo. Agrega que los detenidos que llegaban a ese cuartel habían sido capturados por los grupos operativos que se encontraban físicamente en “Villa Grimaldi”, quienes indicaban a qué grupo pertenecía el detenido en cuestión, y se identificaba al jefe del grupo operativo, esto es, que el detenido pertenecía al grupo de Krassnoff, Carevic, Godoy, Lauriani o de Torr . Precisa que los detenidos eran interrogados en una oficina del segundo piso, utilizando una pauta que se les hacía llegar, y que en ocasiones se escuchaban gritos de lamento de personas. Agrega que tenía conocimiento que en ese lugar había un subterráneo que se usaba como calabozo para los presos más peligrosos, sin embargo nunca acudió a ese lugar. Agrega que el jefe de ese cuartel era Miguel Hernández quien, a su vez, se entendía con Altez. Indica que en el cuartel de calle Irán permaneció hasta fines de noviembre o principios de diciembre de 1974, fecha en que junto a Altez, Rivas y Salazar fueron enviados a “Villa Grimaldi”, donde permaneció hasta junio de 1975, época en que

fue devuelto a la institución, y luego fue llamado a retiro a fines de ese año.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en orden a establecer la participación de Hugo del Tránsito Hernández Valle en la comisión de los delitos que se le imputan en la acusación de oficio y en la particular, concurren en autos las siguientes piezas probatorias:

- a) **Diligencia de careo entre Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle**, de fojas 1517, en cuanto el primero reconoce al segundo como la persona con quien estuvo en el cuartel de calle Irán con Los Plátanos, en el año 1974, cumpliendo la labor de interrogadores. Indica que los detenidos interrogados principalmente eran del MIR y del Partido Socialista y la pauta era entregada por “Felipe”. Declara que los detenidos eran sometidos a apremios y que personalmente tuvo que hacerlo, al igual que Hernández quien no quedó excluido de aquello. Por su parte el segundo, indica que nunca torturó, pero reconoce que en “La Venda Sexy” se escuchaban gritos y lamentos que provenían de otras oficinas, que correspondían a detenidos que estaban siendo interrogados por los grupos operativos que los llevaban a este lugar.
- b) **Declaraciones de Risiere del Prado Altez España**, de fojas 514 y siguientes, señala que mientras pertenecía a la Policía de Investigaciones de Chile, en junio de 1974, la Dirección General de la Institución lo destinó a prestar servicios en la DINA. Luego fue trasladado a una unidad ubicada en calle Los Plátanos, en el sector de Quilín, donde trabajaba en el segundo piso. Allí el jefe era un oficial de Carabineros, de apellido Hernández, a quien reconoce en la fotografía de fojas 238 que el Tribunal le exhibe. Añade que a ese lugar llegaban personas detenidas, los que eran trasladados en camionetas C-10, incluso en ocasiones salían detenidos de ese lugar, ignorando su destino. Expresa que él junto a otros funcionarios de Investigaciones, Hernández y Rivas eran los interrogadores oficiales, pero también lo eran los aprehensores, que apretaban a los detenidos, pero más que nada psicológicamente y como último recurso usaban el apremio físico. Reconoce que escuchaba gritos de persona que provenían de otras habitaciones del inmueble, y que algunos detenidos que llegaban vendados presentaban signos de haber sufrido violencia física en el cuerpo. Precisa que permaneció en ese cuartel hasta diciembre de 1974, y que en ese lugar había un subterráneo, consistente en una pieza de cemento de color blanco; sin embargo nunca interrogó a nadie en ese lugar. Indica que el portón del frontis de la propiedad estaba tapizado por un latón. Expresa que en este lugar los detenidos dormían en el patio y en los calabozos del subterráneo, y había música fuerte para disimular los ruidos del recinto. Declara que en ese lugar debe haber interrogado a unas ocho a diez persona por día. Los detenidos eran recibidos por él, por Hernández o por Rivas, y el período de permanencia era de unos dos a tres días, pero que nunca efectuó interrogatorios en el subterráneo.
- c) **Hoja de Vida de Hugo del Tránsito Hernández Valle, de fojas 4495**, donde consta que el 26 de junio de 1974, siendo detective 2° fue comisionado a la Dirección de Inteligencia Nacional.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que con los elementos de prueba anteriormente reseñados se encuentra únicamente acreditado que Hugo Del Tránsito Hernández Valle, siendo detective 2°, fue destinado en junio de 1974 en comisión de servicios a la Dirección de Inteligencia Nacional, y en ésta le correspondió cumplir funciones de interrogador en el cuartel de Irán con los Plátanos, al mando de autoridades militares y bajo las ordenes directas de su superior jerárquico Risiere Altez, quien también pertenecía a la Policía de Investigaciones .

Sin embargo, de esos mismos elementos de juicio no aparece ningún antecedente que lo

vincule directamente con la víctima Antonio Soto Cerna mientras estuvo privado de libertad en el recinto de detención ubicado en calle Irán con Los Plátanos, ni con los detenidos Luis Mahuida y Luis González, como tampoco que haya participado en sus interrogatorios

De otra parte, también en lo que respecta a su participación, en su escrito de defensa ha sostenido que no participó en los interrogatorios de Antonio Soto Cerna, aduciendo que desde el 14 al 25 de noviembre de 1974 estuvo ausente del recinto de detención, debido al nacimiento de su hijo Gabriel Hernández Valenzuela, lo que acredita en el proceso con los testimonios de Ana María Álvarez Montenegro, Atilio Gustavo Delaigue Lara y Manuel Rivas Díaz, quienes a fojas 4404 y siguientes, legalmente juramentados y dando razón de sus dichos, ratifican esa versión exculpatoria del acusado Hernández Valle, lo que también se corrobora con el certificado del Servicio del Registro Civil de Santiago, de fojas 4479, donde consta el nacimiento de su hijo Gabriel Ignacio Hernández Valenzuela, el 14 de noviembre de 1974.

De modo que, encontrándose establecido que el acusado Hernández Valle estuvo ausente del recinto de detención en las fechas en que se mantuvo privada de libertad a las víctimas, a saber se les detuvo entre el 22 y 24 de noviembre de 1974, y no existiendo antecedentes de cargo suficientes que permitan al sentenciador obtener la íntima convicción que éste haya participado en los delitos que se le imputan en la acusación de oficio y en la particular de fojas 3656, ya sea como autor, cómplice o encubridor, debe dictarse en su favor una sentencia absolutoria, como lo manda el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Decidido de la manera como se ha indicado precedentemente, resulta del todo innecesario pronunciarse sobre las demás alegaciones formuladas por la defensa de Hugo del Tránsito Hernández Valle en su escrito de contestación a la acusación de oficio y particular.

#### **DEFENSA DE LOS ACUSADOS**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a fojas 3706 y siguientes, la defensa del inculpado Raúl Iturriaga Neumann, solicita la absolucón de su defendido, basado en que no existiría en todo el proceso, ningún antecedente ni prueba que permita inculparlo como autor de los delitos de secuestro. Añade que a la época de los hechos investigados, su representado tenía la calidad de empleado público, como miembro en servicio activo del Ejército de Chile con el grado de Mayor, por lo cual no corresponde aplicarle el artículo 141 del Código Penal, sino que, el artículo 148 de ese cuerpo legal, por cuanto el delito supuestamente fue cometido por personal militar, los que mantienen ese estado cuando se encuentran en recintos militares de la Dirección de Inteligencia Nacional.

Acota igualmente, que, en lo que dice relación a la supuesta y eventual participación de Raúl Iturriaga Neumann en el ilícito investigado, no existiría en autos, ninguna pieza que pudiese servir ni siquiera para dar lugar a una presunción en tal sentido, y, que el hecho de que su representado hubiere sido jefe de la Brigada "Purén" de la DINA, no es suficiente para dar por acreditado que éste hubiere ordenado arrendar ni mantener la instalación donde se dice que se mantuvo personas detenidas, ni que hubiese estado efectivamente a cargo de dicho lugar o de los interrogatorios a tales detenidos.

En lo relativo a lo anterior agrega, que no consta de ninguna manera en autos que su defendido haya siquiera visto o conocido a las víctimas de autos, y mucho menos que haya participado en sus detenciones y que hubiere tenido a su cargo la custodia de los mismos, por lo que, sumado a lo ya expresado, solicita la total absolucón de su representado.

Agrega que, en el caso de marras la acción penal se encuentra prescrita, de acuerdo a lo que señalan los artículos 94 y 95 del Código Penal, puesto que las detenciones de Luis Mahuida Esquivel, Antonio Soto Cerna y Luis González Mella, ocurrieron los días 20, 22 y 23 de

noviembre de 1974, esto es, más de treinta y dos años. Del mismo modo, a consecuencia de lo anterior, y según ordena el artículo 93 N° 6 del mismo cuerpo legal, se ha extinguido toda responsabilidad penal que pudiera haberse derivado de los hechos investigados, procediendo, en consecuencia, que el Tribunal declare de oficio la prescripción, como prescribe el artículo 102 del Código Penal.

Posteriormente, señala la defensa de Raúl Iturriaga Neumann, que cabría también dar aplicación a la Ley de Amnistía, ya que los hechos ocurrieron después de 1973 y antes de 1978, procediendo de pleno derecho, la aplicación de dichas normas legales.

Igualmente, y teniendo presente que habría transcurrido más de la mitad del tiempo para la prescripción, solicita que para el evento que se impusiera una pena a su defendido, debe aplicarse el artículo 103 del Código Penal, y, considerando también la irreprochable conducta anterior del mismo, ésta debiera ser rebajada en dos o tres grados, concediéndose del mismo modo alguna de las medidas alternativas que señala la Ley.

Por último, también se consideren, las atenuantes de responsabilidad penal de los números 1 y 6 del artículo 11 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N° 10 de dicho cuerpo legal, referido a que su actuar, en su calidad de militar, se basó en el fiel cumplimiento de sus deberes.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, el acusado Manuel Andrés Carevic Cubillos, en su escrito de contestación de fojas 4043 y siguientes, solicita la absolución de su defendido, en primer término, por cuanto procede la aplicación de la Amnistía y de la Prescripción de la acción penal; y además, por no estar suficientemente acreditada su participación, puesto que jamás prestó servicios en “Venda Sexy” ni en “Cuatro Álamos” y porque además, en ese periodo, durante los días del 16 de noviembre al 3 de diciembre de 1974, viajó y permaneció en comisión de servicio en La Paz, Bolivia, no encontrándose entonces, en Chile a la fecha de detención de los desaparecidos.

Acto seguido, solicita se recalifique el delito de autos, desde secuestro calificado a detención ilegal, expresando que se habría verificado una errónea aplicación del artículo 141 del Código Penal, correspondiendo que su representado, en su calidad de empleado público, sea acusado de detención ilegal, delito contemplado en el artículo 148 del referido cuerpo legal. En subsidio, solicita se aplique a favor de su representado, la prescripción gradual incompleta del artículo 103 del Código Penal, toda vez que el plazo de prescripción, empezó a correr, desde la fecha de su comisión, esto es, los días 20, 22 y 23 de noviembre de 1974, transcurriendo desde entonces más de la mitad del tiempo requerido, y a su criterio, el Tribunal deberá considerar a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, dándose luego aplicación a las reglas propias de la determinación de la pena del artículo 68 del Código Penal. Asimismo solicita se de lugar en forma subsidiaria, a la minorante de responsabilidad criminal contemplada en el numeral sexto del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su defendido, acorde con su extracto de filiación, exento de anotaciones pretéritas, la que debe aplicarse como muy calificada, señalando como argumento para ello que dicha persona ostentó el grado de Coronel de Ejército, grado al que no accede el común de las personas. Asimismo, solicita se le reconozca a su representado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 211, en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente, solicita al Tribunal que, frente al caso que se condene a su representado, se conceda a éste la aplicación de la remisión condicional de la pena o alguna de las medidas alternativas contempladas en la Ley 18.216.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que la defensa del encausado Orlando José Manzo Durán, al

contestar la acusación de oficio y adhesión particular, en su presentación de fojas 4067, solicita se dicte sentencia absolutoria, en atención a que la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la prescripción de la acción penal y además amnistiada en virtud del Decreto Ley 2191 de 1978.

Asimismo, solicita que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado, ya que a juicio de esa defensa, los elementos que configuran su acusación, no le permite al Tribunal la convicción requerida en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal y tampoco existen antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, no reuniéndose los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, indica que el Tribunal no debe olvidarse de lo dispuesto por el artículo 159 del Código Penal, toda vez que si bien es cierto, su representado era Jefe del Cuartel ubicado en “Cuatro Álamos” no tuvo participación en el hecho investigado.

Posteriormente sostiene, que siendo su representado un oficial de Gendarmería, se debe considerar la verticalidad del mando, la que impide que éste se haya sustraído a las órdenes que pudieron haberle impartido sus superiores jerárquicos. Hace referencia a los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar y las sanciones penales por el incumplimiento de dichas órdenes, establecidas en los artículos 336 y 337 del referido cuerpo legal.

Para el evento que el Tribunal estime que su representado es responsable de los hechos investigados, alega las circunstancias de responsabilidad penal de la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, toda vez que el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, el día 20, 22 ó 23 de noviembre del año 1974, cuando habría prestado colaboración anterior o simultánea, o desde la fecha en que Manzo abandonó la DINA en Enero de 1977, o cuando se disolvió la Dirección de Inteligencia Nacional, por lo que ha transcurrido con creces más de la mitad del tiempo de la prescripción, según lo dispone el artículo 94 del Código Penal. Solicita además se aplique al párrafo segundo del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se considere que la responsabilidad de su defendido se encuentra cubierta por la atenuante invocada.

Asimismo solicita se le aplique a su representado la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal; la contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada en atención que el actuar de su defendido para proceder a las supuestas detenciones proviene de una orden relativa al servicio, emanada de un superior y la eximente incompleta del artículo 11 n° del Código Penal en relación con el artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal –sic-

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda al contestar la acusación de oficio, acusación particular y adhesión, a fojas 4176, solicita su rechazo fundado en que los hechos que se imputan a su representado no son efectivos; no revisten el carácter de delito, no se encuentran suficientemente acreditados al igual que tampoco se encuentra acreditada la participación culpable de éste. Con el objeto de desvirtuar la eventual responsabilidad criminal de su defendido, se preocupa de determinar y analizar si concurren o no los elementos y sub elementos del delito. En lo que se refiere a la acción, señala que el delito de secuestro es un delito de acción que se configura al encerrar o detener sin derecho que desde el punto de vista del efecto material, es un delito de resultado y, desde el punto de vista del efecto jurídico, es un delito de lesión, por lo que con su consumación supone un daño efectivo al bien jurídico protegido; que en cuanto a la relación de causalidad entre la conducta del General Manuel Contreras y el delito de secuestro, señala que ésta se encuentra ausente, ya que la única relación fue haber ocupado el cargo de Director de la DINA. Agrega además que con las testimoniales lo único que ha podido parcialmente demostrarse, es la

presunta detención producida el 27 de de noviembre de 1974 del fallecido, pero en caso alguno el delito de secuestro en su persona; en cuanto al carácter de permanente del delito de secuestro, la defensa manifiesta de aceptarse la tesis del secuestro como delito permanente, debe tenerse presente que la condición y requisito sine qua non, para que opere la permanencia del delito de secuestro, es que se acredite que el delito se ha estado cometiendo y ejecutando también de modo ininterrumpido en el tiempo, lo que no se ha acreditado; en cuanto a la tipicidad, precisa que no se encuentran acreditados los hechos que configuran el ilícito, pues con los testigos -a quienes se refiere como de dudosa credibilidad- lo único que pudo haberse acreditado es que en los postreros días del mes de noviembre del año 1974, las presuntas víctimas estaban privadas de libertad en “Villa Grimaldi” –sic – es decir, hace casi 33 años los presuntos secuestrados estaban detenidos en los días precisos y determinados en que se dice haberlos visto, no probándose que con posterioridad haya continuado la privación de libertad. Continúa precisando que no existe tampoco un raciocinio unívoco y claro que permita presumir coherentemente que los desaparecidos se encuentren vivos y además secuestrados. Muy por el contrario, argumenta, que la recta razón señala es que después de tan largo tiempo transcurrido, sin saber nada de sus paradero lamentablemente se encuentran ambos fenecido; y que pese a no encontrarse el cadáver de los desaparecidos, puede igualmente acreditarse la muerte a través de presunciones en base al artículo 116 del Código de Procedimiento Penal, y en lo que se refiere a la antijuridicidad, señala que los actos que se imputan a su defendido de detención del desaparecido y de los cuales se pretende colegir la existencia de un secuestro, tienen las características de no ser antijurídicos y no existe contravención alguna de reglas jurídicas, pues lo señalado en el auto acusatorio, no implica ilicitud alguna ni demuestra directa o indirectamente la existencia del ilícito imputado y menos la participación de su mandante en el mismo. Señala que de haber existido detención, ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de dicha institución pública, pues la DINA, creada por Decreto Ley N° 521, estaba facultada para allanar y aprehender personas de acuerdo a las necesidades de la Seguridad Nacional. Sostiene, además de lo anterior, que de haber existido detención, ésta se habría realizado con derecho, puesto que la propia Constitución de 1925 legitima la limitación de las garantías individuales en la época de los estados excepcionales vigentes en noviembre de 1974, contemplado en el artículo 72 inciso 3°.

Agrega además, que las víctimas, de haber sido detenidos, lo fueron en razón de la persecución de un delito ya que infringían la Ley, ya que el MIR fue una agrupación declarada ilegal a través del Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial N° 28.675, de fecha 13 de octubre de 1973.

En lo que respecta a la culpabilidad, como cuarto elemento del delito citado por la defensa, sostiene que no se encuentra acreditada la participación culpable en el ilícito, pues su representado ha sido implicado en este proceso debido al cargo que ejercía en la DINA, ya que nadie ha sostenido en el proceso que el General Contreras haya detenido o arrestado a los desaparecidos materialmente de un modo inmediato y directo, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Que tampoco se ha acreditado en forma posterior que su representado atentó contra la libertad ambulatoria de los presuntos secuestrados o ejercido actos que hayan posibilitado la ejecución de los verbos rectores del tipo, esto es, arrestar o detener.

Por último, hace presente que de existir algún delito, existiría detención ilegal en base a la presunta detención que se habría realizado “sin derecho” como exige el artículo 141 del Código Penal y no secuestro. Que su mandante debe ser declarado inocente por no haber cometido ilícito alguno y además, por que en los hechos no le ha cabido participación de ningún tipo. Termina diciendo que el auto acusatorio carece de todo sostén fáctico y jurídico por el cual

se pueda demostrar la existencia del delito de secuestro y la participación culpable de los acusados, pues no se ha acreditado que los presuntos secuestrados estén vivos ni que estén encerrados o detenidos, y menos, que lo estén sin derecho.

Que, además de la absolución solicitada en su contestación de la acusación, señala que de estimarse que le cabe alguna responsabilidad en estos hechos a su mandante, solicita se declare la prescripción de acciones penales y amnistía con la cual se extingue la eventual responsabilidad criminal imputada a su representado y desecha en todas sus partes la querrela, con costas.

En el décimo-tercer otrosí, la defensa hace presente que favorecen a su representado las eximentes del artículo 10 N° 8 y N° 10 del Código Penal, dentro de las cuales se encuentran las conductas que se le imputan a su representado. Además de lo anterior invoca la eximente legal del artículo 334 del Código de Justicia Militar, esto es, la obediencia debida, citando el artículo 1° del Decreto Ley 521 de 1974. Termina diciendo que el derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

En el décimo cuarto otrosí, en subsidio de las eximentes de responsabilidad, invoca las atenuantes del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal; la del artículo 67 inciso 4° del Código Penal, esto es, la rebaja de la pena en uno o dos grados de la establecida para el delito. Solicita asimismo que para el caso de favorecer a su representado solo una de la atenuantes invocadas, se aplique a éste el artículo 68 bis del Código Penal, debiendo acogérsela como muy calificada. Por último, solicita que para el caso de rechazar la prescripción total del delito, atendido que su mandante no pudo tener participación de ningún tipo de las que señala el artículo 15 del Código Penal y que la DINA fue disuelta en 1977, se aplique subsidiariamente el artículo 103 del Código Penal, tomando como término de la actividad delictiva el año 1990 en que retorna la democracia.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, a fojas 4255 y siguientes, la defensa del acusado Hugo Hernández Valle, al contestar la acusación de oficio y acusación particular deducidas en contra de su representado, solicita en primer lugar que se acojan las excepciones de amnistía y prescripción, también opuesta como excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio, alega que no está acreditada la existencia del delito investigado y mucho menos la participación. Aclara que su representado estuvo ausente del lugar denominado “Venda Sexy”, entre los días 14 al 25 de noviembre del año 1974, en atención al nacimiento de su hijo Gabriel Ignacio, nacido el día 14 de noviembre de 1974 y fallecido el día 26 de febrero de 1976. Añade que al regresar a su comisión de servicio en el citado centro de detención, ni siquiera participó en más interrogatorios. Hace presente además que su representado fue exonerado de la Policía de Investigaciones, al proporcionar comida y abrigo a un detective que se encontraba detenido, hechos que fueron conocidos por el Mayor de Ejército Raúl Iturriaga, quien a su vez tenía un parentesco político con el General Director de la Policía de Investigaciones de Chile, por lo que luego de recibir un llamado de atención fue calificado en Lista 4, dejando de pertenecer a la DINA y a la Policía de Investigaciones de Chile en diciembre de 1975. Añade que por lo expuesto el Tribunal no se podrá formar la certeza moral condenatoria que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio, solicita que sea absuelto en atención a las circunstancias eximentes de responsabilidad penal contempladas en los números 8, 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal, en atención que el acusado fue un funcionario público de la Policía de investigaciones de Chile en una época de, a su juicio, absoluta anormalidad jurídica institucional; que no buscó ser destinado a las funciones, y al lugar en que fue destinado fue en comisión de servicio, acto

administrativo dictado por agentes debidamente autorizados del Estado de Chile.

Para la eventualidad que el Tribunal estime que al acusado le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, solicita se considere las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 n° 1 del Código Penal, relacionada con las eximentes de responsabilidad penal previstas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 10 del mismo cuerpo legal, y la de los números 5 y 6 del artículo 11, la que se encuentra configurada por haber sido el acusado funcionario público de la Policía de Investigaciones destinado en comisión de servicio; y por su extracto de filiación y antecedentes, además con las declaraciones de testigos de conducta que rolan a fojas 1343 y 1344. Asimismo, alega las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 67 inciso 4; artículo 68 bis y artículo 103, todos del Código Penal, y se le aplique alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, a fojas 4331 y siguientes, la defensa del acusado Risiere Altez España, al contestar la acusación de oficio y adhesión de ella deducidas en contra de su representado, solicita la absolución de éste, indicando que aquel se desempeñó como escribiente e interrogador, primeramente en el cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional de calle Londres N° 38 y posteriormente en el cuartel de dicho organismo ubicado en calle Irán en la comuna de Ñuñoa, conocido como “Venda Sexy”, permaneciendo en dicho lugar hasta fines del año 1974. Expresa que en esas funciones le correspondió recibir a los detenidos, quienes ya habían sido interrogados por sus superiores, limitándose a dejar constancia de aquello y transcribir el interrogatorio extrajudicial precedente, sin siquiera identificar a las personas físicamente, ya que venían con la vista vendada y gran parte de su rostro cubierto.

Acota que, según lo expresado, se infiere que su defendido no habría tenido participación alguna en la detención y secuestro de Luis Omar Mahuida Esquivel, Luis Genaro González Mella y Patricio Soto Cerna, no existiendo pruebas suficientes de que tuviera participación en dicho ilícito como autor, cómplice o encubridor.

Asimismo, solicita la absolución de su representado toda vez que han transcurrido 33 años de ocurrido los hechos, esto es, 20, 22 y 23 de septiembre de 1974, no existiendo pruebas de un secuestro permanente. De igual forma, alega que debe aplicarse la Ley de Amnistía por haber ocurrido los hechos después del año 1973 y antes de 1978. En subsidio, solicita se le acoja la atenuante prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, toda vez que su representado ha colaborado durante toda la investigación al esclarecimiento de los hechos, prestando declaración cuantas veces ha sido requerido pese a su edad, 81 años, y a su delicado estado de salud.

Además, pide que se conceda, para el caso improbable de imponérsele una condena a su representado, algún beneficio de la ley 18.216, lo que se resolverá en la parte declarativa del presente fallo.

#### **EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS**

**TRIGÉSIMO:** Que en cuanto a la absolución solicitada por las defensas de los acusados **Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España**, basadas, ya sea, en que no se encuentra acreditado el delito y/o su correspondiente participación, este sentenciador estima del caso rechazarlas, teniendo para ello en consideración las argumentaciones ya plasmadas en los motivos pretéritos de esta sentencia, los que se dan por íntegramente reproducidos, en los que se concluye, teniendo en cuenta los elementos de juicio ya citados, que se encuentran legalmente acreditados los delitos de secuestro calificado de Antonio Patricio Soto Cerna, Luis Omar Mahuida Esquivel y Luis Genaro González Mella, y la debida participación de éstos, en calidad de autores .



En cuanto al argumento planteado por el apoderado del encausado Contreras Sepúlveda, que de existir la detención de la víctima, ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de la DINA, tampoco se comparte esta posición, teniendo en consideración que, conforme a la normativa constitucional y legal imperante en esa época - artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado de 1925 y los artículos 253, 262 y 290 del Código de Procedimiento Penal - no correspondía a los encausados, todos miembros de un organismo de inteligencia militar, ordenar sin concurrir motivos legítimos que así lo ameritaran, el arresto o detención de las víctimas, como tampoco arrogarse facultades extraordinarias de mantenerlos por tiempo indefinido privados de libertad y menos hacerlos desaparecer, como aconteció.

Tampoco se acepta la versión exculpatoria del apoderado de Contreras Sepúlveda, y los propios dichos de este último, en cuanto refiere a fojas 3216, que Luis Mahuida Esquivel murió en combate con una patrulla militar el 20 de noviembre de 1974 y luego inhumado en el Cementerio General; que Luis González Mella murió en combate con la Policía de Investigaciones el 22 de noviembre de 1974 e inhumado en la Cuesta Barriga y posteriormente sus restos lanzados al mar y que Antonio Soto Cerna fue detenido por personal de Investigaciones el 22 de noviembre de 1974, inhumado en Cuesta Barriga y luego sus restos lanzados al mar de autos, toda vez que, esos acontecimientos no se encuentran respaldados con ningún otro elemento de prueba. Además, lo anterior tampoco resulta creíble a la luz del cúmulo de antecedentes que se recabaron durante la investigación, donde se estableció fehacientemente que Antonio Soto Cerna, Luis Mahuida Esquivel y Luis González Mella fueron detenidos por agentes de la DINA, y en tal calidad permanecieron en el recinto de detención clandestino ubicado en calle Irán con Los Plátanos, conocido como “Venda Sexy”.

Del mismo modo, también se desestima la versión exculpatoria dada por la defensa de Manuel Carevic Cubillos en cuanto sostiene que estuvo ausente del país del 16 de noviembre al 3 de diciembre de 1974, permaneciendo en comisión de servicios en la ciudad de La Paz en Bolivia, habida consideración que en los documentos de la Policía Internacional no se registran esas ausencias, como consta del documento de fojas 4471.

Con respecto al acusado Iturriaga Neumann cabe considerar que la prueba testimonial rendida a su favor, en orden a exculparlo de responsabilidad en los delitos que se le imputan, consistentes en los dichos de Hugo Cesar Acevedo Godoy y Alejandro Burgos De Beer, de fojas 4439 y siguientes, resultan absolutamente insuficientes para desvirtuar la abundante prueba de cargo de testigos directos y mejor informados que han declarado en su contra y que han permitido al tribunal formarse la convicción de su participación como autor en los delitos de secuestro.

**TRIGESIMO PRIMERO:** Que, también debe rechazarse la petición de absolución pedida por la defensa de los acusados **Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España**, cimentada en la Ley de Amnistía, por los mismos fundamentos que este sentenciador ha esgrimido en fallos anteriores, y que para este efecto se reproducen a continuación:

**1.-** Que el Decreto Ley N° 2191 de 19 de abril de 1978, favorece con la amnistía a las personas que en calidad de autores hayan incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°, entre los que se encuentra el secuestro, que se hayan cometido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

**2.-** Que el delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, que consiste en encerrar o detener a una persona sin derecho, por sus características, la doctrina lo

ha calificado como “permanente”, dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dure la privación de libertad, la que puede cesar por la liberación efectiva de la víctima, por el consentimiento de ésta o por su muerte, acontecimientos estos últimos, que corresponde establecer en el proceso para dar por consumado, en este caso, cada uno de los delitos de secuestro.

3.- Que durante el curso del proceso, a pesar de todas las investigaciones que se han efectuado para determinar la fecha de consumación del delito de secuestro, esto es, la libertad o muerte de la víctima, no se ha podido establecer con precisión si ocurrieron tales hechos, por lo que no es posible, en esta instancia procesal, decidir que el secuestro calificado de Antonio Soto Cerna, Luis Mahuida Esquivel y Luis González Mella Santibáñez Estay hubiere concluido.

En consecuencia, desconociéndose en la actualidad el destino o paradero de las víctimas, no procede favorecer a los acusados con la Amnistía contemplada en el Decreto Ley N° 2191 de 1978, puesto que su ámbito temporal sólo comprende los delitos perpetrados en el período que fluctúa entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que, tampoco corresponde aplicar a su respecto la prescripción de la acción penal, ya que en los delitos permanentes, entre los que se encuentra el secuestro, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se cuenta, como lo ha señalado parte de la doctrina, desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad, o en otros términos, como lo han señalado otros autores, desde que ha cesado la duración de su estado consumativo, circunstancias que, en este caso, como ya se explicó, no se ha acreditado.

Siguiendo el mismo planteamiento, la jurisprudencia nacional, ha sostenido que en esta clase de delitos, su consumación sigue en curso mientras no se acredite que la víctima obtuvo su libertad o la persona murió, y no estableciéndose aquello, no es posible iniciar el cómputo de los plazos para los efectos de pronunciarse sobre la amnistía o prescripción (sentencia de casación pronunciada en causa rol 3215 por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006). Esta misma posición adoptó el Tribunal Superior, por sentencia de 17 de noviembre de 2004, en causa rol 517-2004, al señalar que **“La prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, como ya se adelantó, es un instituto que opera, en el caso del delito en comento, una vez que éste ha terminado”**. Lo anterior también ha sido refrendado por la jurisprudencia en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, año 1960, 2da parte, sección cuarta, Págs. 161 y siguientes, citado por la Excma. Corte Suprema en sentencia anteriormente referida en cuanto afirma **“que la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la cesación del estado delictuoso”**.

En consecuencia, no corresponde aplicar en estos casos, la prescripción de la acción penal, desde el momento que no aparece comprobado en autos que el injusto haya cesado de cometerse, sea por haberse dejado en libertad a las víctimas, o por existir señales positivas o ciertas del sitio donde se encuentran sus restos y de la data de su muerte en caso de no haber ocurrido ésta.

Tampoco corresponde favorecer a los acusados **Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España** con la media prescripción comprendida en el artículo 103 del Código Penal, especialmente teniendo en cuenta que siendo el secuestro un delito de ejecución permanente, el comienzo del término ha de contarse desde el momento de la consumación del delito, conforme lo dispone el artículo 95 del Código Penal, lo cual no se ha dado en el tiempo al desconocerse hasta la fecha si ese estado ha cesado, sea con la muerte o con la libertad de las víctimas . De

modo que, el cómputo necesario para establecer la procedencia de la prescripción gradual, como circunstancia modificatoria de la pena, al igual que la prescripción de la acción penal, no puede realizarse en este caso, al no existir fecha cierta de su consumación.

**TRIGESIMO TERCERO:** Que, asimismo, corresponde rechazar las peticiones de **Raúl Iturriaga Neumann y Manuel Carevic Cubillos**, en cuanto piden recalificar el hecho punible como constitutivo del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal, ya que, si bien es cierto que ese tipo penal lo cometen los funcionarios públicos, condición que se les reconoce a los encausados, para que ese ilícito se configure se requiere que la acción en ella descrita – **detención ilegal** – haya sido efectuada dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, condiciones que en este caso no concurre a su respecto, habida consideración que se procedió a la detención de las víctimas, sin que estuvieran facultados para ello ni contaran con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, de 1925, vigente a la época, y también los artículos 253 y 262, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal, aplicable en la especie. Concorre también al rechazo, la circunstancia que se procedió a mantenerlos cautivos en un recinto clandestino, vulnerando, de este modo, el artículo 14 de la Carta Fundamental y el artículo 290 del Código de Enjuiciamiento Penal.

**TRIGESIMO CUARTO:** Que también se rechaza la petición de absolución formulada por la defensa del acusado **Contreras Sepúlveda**, fundada en la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, relativa a la obediencia debida o cumplimiento de un deber, en relación con los artículos 334, 335 y siguientes del Código de Justicia Militar, debido a que para su concurrencia se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: que se trate de la orden de un superior; que sea relativa al servicio y que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior; condiciones que no se cumplen en la comisión de los hechos que se imputan al encausado. En efecto, si bien es cierto, que era integrantes de la DINA, organismo de carácter militar y jerarquizado, la orden de detener y trasladar a la víctima hasta un recinto clandestino de detención por un prolongado período, no puede aceptarse como una actividad propia del servicio y de su mando, ya que ese organismo tenía como misión reunir información a nivel nacional con el propósito de producir la inteligencia requerida para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuraran el resguardo y la seguridad nacional y del país, como da cuenta el artículo 1° del D.L. N° 521, de 1974.

Tampoco se cumple con el requisito de la representación de la orden, propio de la “obediencia reflexiva”, aplicable a los militares, ya que no hay antecedentes en el proceso, de que ante la orden ilegal de un superior de trasladar a los detenidos al centro de detención clandestino y luego hacerlos desaparecer, hayan procedido a representarla e insistida por su superior jerárquico. A lo anterior se suma que éste Oficial Superior en sus declaraciones indagatorias ha negado toda participación en el delito.

De otra parte, en lo que se refiere a la eximente del artículo 10 N° 8 del Código Penal, alegada por la defensa de Contreras, también debe rechazarse, teniendo en cuenta que, para que concorra esa eximente, es necesario que exista una conducta inicial lícita, lo que evidentemente no acontece en la acción desarrollada por el encausado, al facilitar éste los medios para que su personal subalterno llevaran a efecto la detención ilegal de las víctimas y su posterior privación de libertad en un recinto de clandestino.

**TRIGESIMO QUINTO:** Que se desestima la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 1 en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, solicitada

por las defensas de **Contreras Sepúlveda e Iturriaga Neumann**, puesto que, para que exista una eximente incompleta se requiere que concurren el mayor número de los requisitos formales que la constituyen, lo que no ocurre en la especie con respecto a la eximente de obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que precisamente no está constituida por varios elementos o factores, material o intelectualmente, separables.

**TRIGESIMO SEXTO:** Que concurre a favor de los acusados **Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España**, la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que con antelación a la comisión de este delito no existía reproche penal alguno, que lo hiciera desmerecer el concepto público, como dan cuenta sus extractos de filiación y antecedentes agregados a fojas 3455, 3446, 3618 y 3440, respectivamente, que no registran anotaciones penales pretéritas a la comisión del delito. En efecto, a la fecha de comisión del mismo no se había dictado en su contra sentencia condenatoria alguna, lo que conlleva a presumir que su conducta a esa fecha era intachable. En lo que respecta al acusado Iturriaga Neumann también declararon en la causa los testigos Enrique Guillermo Müller Torres y Luis Patricio Giglio Raggi, los que a fojas 4444 y 4445 dan cuenta de la conducta irreprochable de éste.

Sin embargo, esa atenuante no procede considerarla como muy calificada, con respecto a Contreras, toda vez, que no existen en el proceso otros antecedentes concluyentes para estimar que sus comportamientos hayan sido notables y destacados en el medio social, familiar y laboral, al extremo de asignarle el mérito que considera el artículo 68 bis del Código Penal.

Con respecto a los encausados Iturriaga y Carevic, no corresponde calificar la atenuante de conducta, como lo han pedido al contestar la acusación, teniendo en cuenta que además se les favorecerá con la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como se explicará a continuación, lo que impide a su respecto, por imperativo legal del artículo 68 bis del Código Penal, efectuar ese reconocimiento.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 numeral 9 del Código Penal, planteada por la defensa del acusado **Risiere Altez España**, no corresponde considerarla, puesto que, si bien en sus declaraciones indagatorias reconoce que participaba en los interrogatorios de los detenidos, en éstas no aporta mayores antecedentes que permitan esclarecer que ocurrió con las víctimas, especialmente lo referente a su desaparición. De este modo su colaboración no puede calificarse de sustancial, como lo exige la norma enunciada para que proceda la mencionada atenuante.

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Que también concurre en favor de los acusados **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España**, la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar en concordancia con el artículo 214 de ese mismo texto, aplicable a los delitos militares y comunes, puesto que de los antecedentes allegados a la investigación, aparece demostrado que a la época de ocurrencia de los hechos se encontraban sometidos a la jerarquía y al cumplimiento de las órdenes que le eran impartidas por su superior jerárquico -el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA- (organismo de carácter militar y jerarquizado), entre otras, las que decían relación con la detención, privación de libertad y destino final de las personas contrarias al régimen militar de la época.

En todo caso, la atenuante en referencia tampoco corresponde estimarla como muy calificada, habida consideración que también se le ha considerado la del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, por lo que atento a lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, en estas circunstancias, existiendo esas dos atenuantes, resulta hacer improcedente efectuar su

calificación.

**TRIGESIMO OCTAVO:** Que siendo responsables los encausados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España de tres delitos de la misma especie le es más favorable sancionarlo de la manera que previene el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, que sancionarlos en forma separada por cada uno de los delitos, como lo previene el artículo 74 del Código Penal. De modo que se les impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentada en un grado, como lo faculta la norma precedentemente citada

**TRIGESISIMO NOVENO:** Que existiendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal en favor del acusado **Contreras Sepúlveda** y no concurriendo en su contra agravantes, se le aplicará por la responsabilidad que le cabe en los tres delitos de secuestro calificado de que se encuentra convicto la pena única de presidio mayor en su grado medio

**CUADRAGESIMO:** Que favoreciendo a los acusados **RAUL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN, MANUEL ANDRES CAREVIC CUBILLOS y RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA,** dos circunstancias atenuantes de responsabilidad y ninguna agravante, se les impondrá disminuida en tres grados la pena única que les corresponde por los delitos de que se encuentran convictos, correspondiéndole, en consecuencia, la de presidio menor en su grado medio, como lo faculta el artículo 68 del Código Penal.

**CUADRAGESIMO PRIMERO.-** Que con respecto a las peticiones de las defensas de los acusados Orlando Manzo y Hugo Hernández, planteadas por sus defensas al contestar la acusación y también respecto a lo solicitado en la acusación particular deducida en su contra a fojas 4656 y siguientes, debe estarse a lo expuesto en los considerandos décimo séptimo y vigésimo tercero de esta sentencia.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Que en la audiencia de prueba de fojas 4409 y siguientes, el abogado del Consejo de Defensa del Estado, Carolina Cecilia Rojas Vásquez, deduce tachas en contra del testigo Eustaquio Ignacio Martínez Núñez, por la causal contemplada los números 7 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal-, cimentándola en que de sus propios dichos se desprende su amistad íntima con la demandante civil y carecer de la imparcialidad necesaria para deponer en el juicio; en contra de Ulises Jaime Fuentes Morales, por la causal del numeral 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es declarar a ciencia propia sobre ellos que no puede apreciar por carencia de facultades; en contra de la testigo Julia Cárdenas Ortiz en virtud del numeral 7 del artículo 460, esto es, por tener amistad íntima con la demandante, la que prueba con sus propios dichos, y por último en contra de Marcial Antonio Vejar Ortiz, por la causal del numeral 13 del artículo ya citado, esto es, por declarar de ciencia propia sobre hechos que no puede apreciar tanto por carencia de facultades específicas como por su escaso conocimiento profundo de la demandante, tachas que debe desestimarse, toda vez que, en modo alguno, de sus propios atestados se infiere que concurran las inhabilidades que se le imputan, siendo en consecuencia, sin perjuicio de lo que se resolverá sobre el fondo, testigos hábiles para declarar sobre el aspecto civil de este juicio

**CUADRAGESIMO TERCERO:** Que Marialina Del Rosario González Esquivel, en lo principal de fojas 3661 deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de del Fisco de Chile, representado legalmente por don Carlos Mackenney Urzúa, por la suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajuste e

intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas o la suma que el tribunal determine, con costas. Fundamenta su acción indicando que el día 20 de noviembre de 1974, su hermano Luis Omar Mahuida Esquivel fue privado de libertad por agentes del Estado, específicamente por personal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), sin que existiera orden emanada de autoridad competente, siendo conducido al centro de detención clandestino denominado “Venda Sexy”, desde donde se perdió su rastro, ignorándose hasta la fecha su paradero, continuando procesalmente en condición de secuestrado. Que como consecuencia de lo anterior, sufrió un profundo daño moral que se tradujo en un perjuicio irreparable de índole subjetivo debido a que se vio desintegrada la familia, perdió contacto con una persona muy cercana y fue presa del pánico, esperando que otro familiar también se hiciera desaparecer, como además sufrió al ver llorar a su madre por el hijo desaparecido. Indica que la responsabilidad civil del Estado por la conducta de sus agentes emana del Derecho Público y tiene su fundamento normativo en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre las Bases de la Administración del Estado, y además en el Código Civil, artículo 2317.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que la apoderado del Fisco de Chile, María Teresa Muñoz Ortúzar, en lo principal de su presentación de fojas 3728, contesta la demanda civil, oponiendo, en primer término la excepción de **incompetencia absoluta del Tribunal**, para el conocimiento de la demanda de indemnización de perjuicios, la que corresponde privativamente a los Tribunales con Jurisdicción Civil, sirviéndole de fundamento lo que señala el actual artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

Controvierte íntegra y totalmente los hechos señalado en la demanda de autos, haciendo presente que es exigencia procesal que el demandante los acredite legalmente en estos autos. En subsidio de lo anterior, opone la **excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios** fundada en la responsabilidad extra-contractual del Estado. Sostiene que la acción civil de marras se encuentra prescrita por haber transcurrido a la fecha de notificación de la demanda – 20 de julio de 2007 – el plazo de prescripción de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, que se cuenta desde la perpetración del acto que causa el daño, en este caso ocurrió en el mes de noviembre de 1974.

En subsidio de las peticiones anteriores, invoca la **inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado**, por lo que la demanda a su respecto debe rechazarse, sosteniendo que no existe un régimen de responsabilidad extra-contractual del Estado de carácter objetivo, sino que en este caso se trata de una responsabilidad subjetiva del Estado, pretendiéndose una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva su responsabilidad patrimonial, conforme a las normas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, donde para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, y que estos órganos haya actuado dentro del ejercicio de sus funciones y con culpa o dolo, a la que son aplicables las normas del Código Civil, especialmente la correspondiente a la prescripción del artículo 2332 del Código Civil

Para el caso que el Tribunal desestimara las excepciones estima que el daño moral por ser de naturaleza extramatrimonial o inmaterial no es apreciable en dinero, no correspondiendo considerarlo como una reparación compensatoria. Por último, de estimarse que procede la indemnización del daño moral se estima exagerado el monto demandado por la suma de \$ 500.000.000 ( quinientos millones de pesos); argumentando que dicha cantidad es exagerada, señalando que los montos fijados ordinariamente por los Tribunales por este concepto han sido significativamente menores, aún en caso de muerte. En cuanto al reajuste e intereses solicitado,

estima que no procede determinarlos a contar desde la notificación de la demanda, puesto que el primero de éstos a lo más empieza a contarse desde la dictación de la sentencia, donde efectivamente se determina, y los intereses, desde la mora del deudor, que ocurre cuando se encuentra ejecutoriada la sentencia y fuere requerido de pago el deudor.

Finalmente señala que el **daño moral debe ser legalmente acreditado** en el juicio, sin que sea posible presumir cada uno de los perjuicios alegados, debe ser acreditado en el juicio, con arreglo a la ley, por lo que la extensión del daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

Por último, como corolario de todo lo anterior, pide que no se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas, y ante el improbable de acogerse ésta se rebaje substancialmente la suma demandada, sin costas.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que como se ha resuelto reiteradamente por este mismo Juez en sentencias anteriores, se procederá a desechar la excepción de incompetencia absoluta planteada por el **Fisco de Chile**, en atención a que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal faculta a las partes, en el proceso penal, para deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios ocasionado por las conductas de los procesados y en este caso, precisamente lo que se demanda por la demandante es la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del estado. De modo que, existiendo ese vínculo de causalidad entre el actuar de los acusados y el daño patrimonial causado, corresponde al Juez que conoce la causa criminal, conocer igualmente de todas las acciones civiles que se deduzcan como consecuencia directa de la perpetración de los ilícitos investigados. De otra parte también concurre a esta decisión la consideración de que nuestro Sistema Procesal Penal se inspira, entre otros, en el principio de economía procesal, el que sin duda, está presente en el criterio expuesto, por cuanto es de dicha esencia la facultad que le asigna el artículo citado al Juez de la causa de conocer en un mismo proceso, tanto las sanciones criminales como las civiles, que deriven directamente de aquellas.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que con respecto a la excepción de prescripción planteada por el Fisco de Chile debe tenerse en consideración que ésta es un institución de orden público, destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que es aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se someten al derecho público. Consecuencialmente, al no existir sobre esta materia una norma especial que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extra-contractual del Estado, corresponde dar aplicación a las reglas del derecho común, lo que nos remite a la norma del artículo 2332 del Código Civil, conforme a la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años "contados desde la perpetración del acto", prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate "del Estado, de las Iglesias, de las Municipalidades, de los Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tiene la libre administración de sus bienes", como lo manda el artículo 2497 del Código citado.

En este proceso se encuentra demostrado que la detención a la que siguió la posterior desaparición de Luis Omar Mahuida Esquivel, ocurrió noviembre de 1974, y desde esa fecha hasta la notificación de la demanda civil - 20 de julio de 2007 - según consta de las actas de fojas 3720, ha transcurrido con exceso el cómputo de cuatro años, por lo que resulta cierto que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 del Código Civil.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 21,

28, 30, 50, 68 bis, 69, 141 del Código Penal; artículo 211 del Código de Justicia Militar, artículos 1, 10, 108, 109, 110, 111, 433, 434, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 488 bis, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332, 2492 y 2493 del Código Civil, **SE DECLARA:**

#### **EN CUANTO A LA ACCION PENAL**

**I.-** Que se **desestiman** las tachas a los testigos individualizados en el considerando primero, planteadas por la defensa del encausado Raúl Iturriaga Neumann, en solicitud de fojas 3706.

**II.-** Que se **absuelve al procesado Orlando José Manzo Durán de la acusación que se le formulara como cómplice de los delitos de secuestro de** Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella.

**III.-** Que se **absuelve al procesado Hugo del Tránsito Hernández Valle de la acusación que se le formulara como cómplice del delito de secuestro de** Antonio Patricio Soto Cerna.

**IV.-** Que se condena a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, ya individualizado, a sufrir la pena única de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago proporcional de las costas, como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella, perpetrado en Santiago los días 20, 22 y 23 de noviembre de 1974, respectivamente.

**V.-** Que se condena a **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España**, ya individualizados, a sufrir la pena única de **tres años de presidio menor en su grado medio**, a las accesorias de suspensión de todo cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas, como autores de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Luis Omar Mahuida Esquivel, Antonio Patricio Soto Cerna y Luis Genaro González Mella, perpetrado en Santiago los días 20, 22 y 23 de noviembre de 1974, respectivamente.

**VI.-** La pena corporal impuesta al sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda la deberá cumplir privado de libertad, y se le empezará a contar a continuación de la que actualmente se encuentra cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera, sirviéndole abono el periodo que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 09 de octubre de 2002 al 17 de marzo de 2004, según consta a fojas 2329 y 3256, respectivamente.

**VII.-** Que reuniéndose en la especie por parte de los sentenciados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos y Risiere Del Prado Altez España, con los requisitos contemplados en el artículo 4° de la Ley 18.216, se les concede el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujetos al control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile por el término de la condena y deberán cumplir con las demás exigencias del artículo 5° de la mencionada ley.

Si se les revocare el beneficio otorgado y los sentenciados tuvieren que cumplir privados de libertad la pena corporal, ésta se le empezará a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abono el periodo que permanecieron privados de libertad en esta causa, esto es, respecto de Iturriaga Neumann, el 01 de agosto de 2002, según consta de las certificaciones de fojas 2281 vuelta y 2283; de Carevic Cubillos, desde el 02 al 13 de octubre de 2006, según consta a fojas 3574 y 3600 y Altez España, desde el 12 de marzo al 14 de mayo, ambos de 2002, según consta a



fojas 1278 vuelta y 1645.

**VIII.-** En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, terminado que sean los procesos actualmente seguidos en su contra.

Para tal efecto, ofíciase oportunamente a los distintos Tribunales, donde se tramitan causas en su contra, a fin de informarle sobre la situación procesal de los acusados.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

**IX.-** Que se desestiman las tachas a los testigos individualizados en el considerando cuadragésimo segundo, formuladas en su contra por el Fisco de Chile, a fojas 4409 y siguientes.

**X.-** Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal alegada por el Fisco de Chile.

**XI.-** Que se **acoge** la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile, y consecuentemente, se rechaza, en todas sus partes, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile por la actora Marialina Del Rosario González Esquivel, a fojas 3661.

Notifíquese personalmente a los sentenciados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Orlando José Manzo Durán, Risiere Altez España y Hugo Del Tránsito Hernández Valle, debiendo la Secretaria Subrogante del décimo juzgado del Crimen de Santiago adoptar todas las medidas necesarias para el buen cometido de la actuación que en derecho le corresponde.

Encontrándose privados de libertad y cumpliendo condena por otra causa los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Risiere Altez España, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, el primero, y en Punta Peuco, Iturriaga y Altez, constitúyase la Secretaria del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, en dichos recintos penitenciarios a fin de practicar la notificación que en derecho corresponda.

Ofíciase a la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de citar a primera audiencia a los sentenciados Orlando José Manzo Durán, Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Carevic Cubillos a la Secretaría del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago, a fin que la Secretaria proceda a notificarlos de la sentencia.

Notifíquese al abogado Loreto Meza Van Den Daele, en representación de las querellantes y del Programa de Continuación ley 19.123 del Ministerio del Interior; al apoderado de la demandante civil abogado Hugo Gutiérrez Gálvez; al Fisco de Chile, representado por la abogado Carolina Vásquez Rojas, a los apoderados de los sentenciados, abogados Fidel Reyes Castillo, Jorge Balmaceda Morales, Nelson Carvallo Andrade, Carlos Urbina Salgado y Enrique Ibarra Chamorro, por intermedio del receptor de turno del presente mes o por la Secretaria del Tribunal en forma personal en su despacho.

Exhórtese al Segundo Juzgado del Crimen de Chillán a fin que se disponga que el Receptor de Turno de esa ciudad proceda a notificar personalmente o por cédula al abogado Yuri Guíñez G de la presente sentencia.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, en caso que no se apelare.

Rol N° 76.667-B.

Dictada por don Juan Eduardo Fuentes Belmar, Ministro en Visita Extraordinaria y autoriza doña Lucía Pineda Luna, Secretaria Subrogante del Décimo Juzgado del Crimen de Santiago.